



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA INAPLICABILIDAD DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD Y SUS EFECTOS EN LA CRISIS DEL
SISTEMA PENITENCIARIO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

ANGEL MEDINA MANRIQUEZ

**LIC. JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES
DIRECTOR DE TESIS**

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., ABRIL DE 2002.

BIBLIOTECA CENTRAL UAQ

No Adq. H66524
No. Título TS
Clas. 365.6
M491i

A MI ESPOSA CONCHITA Y A MI HIJA JESSI, ETERNAMENTE LES AGRADEZCO SU CARIÑO Y APOYO, POR QUE, EN USTEDES ENCONTRÉ SIEMPRE LA FORTALEZA Y EL SOSTÉN QUE ME AMPARÓ EN LA LUCHA DIARIA PARA LOGRAR LO QUE AMBICIONÁBAMOS; JUNTOS SUPERAMOS LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES QUE SE PRESENTARON A LO LARGO DE MIS ESTUDIOS PROFESIONALES Y SUPIMOS AFRONTAR TODAS LAS DIFICULTADES A LAS QUE NOS ENFRENTAMOS.

A MIS PADRES, "DON JUAN" Y
"DOÑA CHUY", POR BRINDARME EN
TODO MOMENTO E INVARIABLEMENTE,
SU APOYO MORAL, ESPIRITUAL Y
ECONÓMICO, MISMO QUE AVIVA MI SER
Y ME ALIENTA PARA CONTINUAR
BREGANDO, HASTA ALCANZAR LAS
METAS ANHELADAS, GRACIAS POR
CREER EN MI.

A MIS HERMANOS, SARA, JUAN,
ISABEL Y ALEJANDRO, POR SER
USTEDES QUIENES CON SU APOYO
ENTUSIASTA E INCONDICIONAL,
SIEMPRE SIRVIERON DE BASTIÓN PARA
CULMINAR MI CARRERA.

A "DOÑA AMALIA", MI SUEGRA, LE ESTOY AGRADECIDO POR SU APRECIABLE APOYO, Y POR SER UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES EN MI FORMACIÓN COMO PERSONA Y AHORA COMO PROFESIONISTA.

A TODOS MIS FAMILIARES Y
AMIGOS, QUIERO DARLES LAS
GRACIAS, POR QUE, CUANDO BUSQUÉ
EN USTEDES EL APOYO QUE
NECESITABA NUNCA ME LO NEGARON,
POR EL CONTRARIO, SIEMPRE
ENCONTRÉ ADEMÁS, PALABRAS DE
ALIENTO Y MOTIVACIÓN, QUE ME
AYUDARON HA NO CEJAR EN MI
EMPEÑO.

A MIS AMIGOS, MARIELA, LAURA,
MARCELA, MARTÍN Y RICARDO,
LES AGRADEZCO SU INCONDICIONAL
AMISTAD, SU INESTIMABLE APOYO, SUS
PALABRAS DE ALIENTO Y EL
COMPARTIR CONMIGO SUS
CONOCIMIENTOS, TODO ELLO SE
CONVIRTIÓ EN UNA FORTALEZA
INEXPUGNABLE EN LA CONSECUCIÓN
DE MI META.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:
JORGE ALVARADO RODRÍGUEZ,
ADRIAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,
AARÓN VEGA SALAZAR, ELTHON
ABEL GARCÍA ZÚÑIGA Y RAÚL
LÓPEZ JIMÉNEZ, QUIENES AL
BRINDARME SU AMISTAD
COMPARTIERON CONMIGO LOS
MOMENTOS DE ALEGRÍA, AFLICCIÓN,
ANGUSTIA Y DESESPERACIÓN POR LOS
QUE PASÉ DURANTE MI ETAPA DE
ESTUDIANTE, QUIERO AGRADECERLES
EL APOYO QUE GENEROSAMENTE ME
BRINDARON DESDE LA TRINCHERA DE
LAS AULAS.

A MIS MAESTROS, SÍNODOS Y DIRECTORES DE TESIS. LES AGRADEZCO POR BRINDARME SIEMPRE SU APOYO Y POR COMPARTIR CONMIGO DESDE LA CATEDRA, SU SAPIENCIA, LOS VALORES Y LOS PRINCIPIOS NECESARIOS PARA ALCANZAR LA CULMINACIÓN DE UNA DE LAS ETAPAS QUE SIRVE COMO BASE PARA MI FORMACIÓN PROFESIONAL.

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	13
 CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO E HISTÓRICO DE LA PENA.	
I.1. Marco teórico conceptual de la pena	23
I.2. Marco legal	27
I.3. Conceptualización de la pena	30
I.4. Naturaleza jurídica	33
I.5. Evolución histórica de las penas	35
I.5.1. En la Época Prehispánica	35
I.5.2. En la Época de la Colonia	39
I.5.3. En el período de la Santa Inquisición	41
I.5.4. En el México Independiente	44
I.5.5. En la Revolución Mexicana	47
I.6. Evolución de la ejecución de las penas	49
I.7. Origen de la prisión	53
I.8. Definición de cárcel	54
I.9. Definición de prisión	55

I.10. Efectos de la privación de la libertad	57
--	----

CAPÍTULO II. ELEMENTOS DE TIPO PENAL QUE INTERVIENEN EN LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL REO.

II.1. Conceptualización de readaptación social	60
II.2. Objetivo de la readaptación social	61
II.3. Factores externos	67
II.3.1. La infraestructura en las prisiones	68
II.3.2. Personal debidamente capacitado	73
II.4. Factores internos	76
II.4.1. La educación e instrucción como parte formativa del individuo en el proceso de readaptación social	77
II.4.2. La capacitación en el proceso de readaptación social del reo	77
II.4.3. El trabajo como consecuencia de la educación y la instrucción	78
II.4.4. La visita íntima y familiar, diferencia y aplicación real en el proceso readaptatorio	79
II.5. El Consejo Técnico Interdisciplinario	81
II.5.1. Su función	81
II.5.2. Su realidad	82

CAPÍTULO III. LA CRISIS DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

III.1. Reflexiones al respecto	83
III.2. Aspectos positivos y negativos de la prisión	98
III.3. Aspectos económicos de la prisión	103
III.4. Desarrollo a futuro de la prisión	106
III.5. La imposición de la prisión como pena principal	110
III.6. La crisis de la prisión	115
III.6.1. El fenómeno delictivo como factor de la crisis de la prisión	118

CAPÍTULO IV. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

IV.1. Concepto de medidas de seguridad	120
IV.2. Fines de las medidas de seguridad	120
IV.3. Clasificación de las medidas de seguridad	122

CAPÍTULO V. MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN.

V.1. Conceptos básicos	126
V.1.1. Alternativas de prisión	126
V.1.2. Sustitutivos de prisión	127
V.1.3. Medidas preliberacionales	129
V.2. Reflexiones respecto a las instituciones abiertas y a las colonias penales	132

CAPÍTULO VI. LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS COMO SOLUCIÓN A LA CRISIS PENITENCIARIA.

VI.1. Consideraciones al respecto	135
VI.2. El cambio de la estructura económica de las prisiones	139
VI.3. Posibilidad de aplicar medidas distintas a la pena de prisión	146
VI.4. Reflexiones respecto a la prisión preventiva	149
VI.4.1. Naturaleza Jurídica	150
VI.4.2. Libertad Provisional y prisión preventiva	153
VI.4.3. Subsistencia de la prisión preventiva	155

CONCLUSIONES

Respecto de la crisis de la prisión	161
Respecto de la sustitución de la prisión	162
Respecto de la readaptación social	165

BIBLIOGRAFÍA	169
---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

Según la definición de Francisco Pavón Vasconcelos, El Derecho Penal Sustantivo “Es un conjunto de leyes de Derecho Público Interno que señala los delitos y las penas correspondientes a los infractores de las mismas, cuya aplicación es coercitiva, así como los medios de ejecución que en ellas se contemplan, con el objeto fundamental de lograr una armonía entre el Estado y sus gobernados y, a la vez, entre estos mismos, reciprocamente, con el objeto de conservar una estabilidad permanente en determinado orden social”.

En los últimos cincuenta años las leyes penales y penitenciarias de muchos países han utilizado en forma altisonante el término de “tratamiento interdisciplinario”, como un mecanismo para lograr la sensibilización de la opinión social, sin embargo, en la práctica diaria se ha podido comprobar que la individualización del tratamiento y el manejo de las personas privadas de su libertad, se hace en forma improvisada y sobre una base científica frágil.

La mayoría de los jueces <sin asesoramiento interdisciplinario> deben juzgar en forma personal y apelando a su más recta convicción, sobre aspectos trascendentales, como la normalidad o anormalidad del sujeto activo del delito, así como de su peligrosidad. Excepcionalmente se auxilian de la opinión única de un médico o de un psicólogo, pero no de un grupo interdisciplinario que incluya además la opinión de sociólogos, pedagogos,

trabajadores sociales o criminólogos; la mayoría de los reclusorios de México no cuentan con secciones para realizar los tratamientos especializados.

La Ley Sustantiva Penal para el Estado en su parte general, en el Título Tercero, contempla todo un amplio catálogo de penas y medidas de seguridad posibles a imponer a los imputables, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular; las penas establecidas son: prisión, multa, reparación de daños y perjuicios, tratamiento en libertad, semilibertad, trabajos en favor de la comunidad, publicación de sentencia condenatoria y destitución; en cuanto a las medidas de seguridad tenemos las siguientes: vigilancia de la autoridad, suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones, confinamiento, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella, decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito, tratamiento de inimputables permanentemente y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia tóxica, intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas, amonestación y caución de no ofender.

Sin embargo, en la práctica constantemente nos encontramos que, por costumbre o tal vez por desconocimiento, tales penas y medidas de seguridad únicamente están de adorno en el código penal, ya que los juzgadores no las aplican, pues siempre se concretan a imponer, por

supuesto, la pena que considero para ellos es la principal, la de mayor importancia y relevancia, que es la de prisión, seguida de la multa y, cuando procede, la reparación del daño.

La pena que más se aplica, siempre, es la de prisión, la cual se conmuta casi siempre y, dependiendo de la duración de la pena privativa de libertad, por la multa, este es el común denominador.

Lo anterior obedece a que, por costumbre y tradición, siempre se ha aplicado principalmente la pena de prisión, porque cuando ésta nació, se creyó en sus efectos de readaptación y ejemplaridad hacia la sociedad; además, cada tipo penal, salvo algunas excepciones, tiene señalada como pena la de prisión, es por esto que los jueces la aplican de manera indiscriminada, pasando por alto lo establecido en la propia ley. Aunado a lo anterior, los proyectistas que son los encargados de realizar las sentencias, parece ser que nunca revisan lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de la Ley Sustantiva Penal; por otro lado, considero que no se han puesto a pensar en los efectos que trae consigo la pena privativa de la libertad y la ineficiencia en la actualidad de dicha sanción, y si lo han pensado, no han hecho nada por cambiar lo que por costumbre se ha venido haciendo; cabe citar que al aplicar otra pena o medida de seguridad distinta a la de prisión, en los casos previstos por la ley, no se está actuando fuera del marco jurídico, ya que el propio código lo establece y por consiguiente considero que con alguna intención lo contempla.

Como se puede apreciar es muy extensa la gama de penas y medidas de seguridad, pero en realidad: ¿De las penas establecidas en el Código Penal cuantas son las que en verdad se aplican?, ¿Los juzgadores imponen realmente las medidas de seguridad?, ¿La pena de prisión como pena ejemplar contribuye verdaderamente a la readaptación plena del reo?, ¿Para poder terminar con la crisis actual del sistema penitenciario mexicano, no será necesario dejar de imponer indiscriminadamente la pena de prisión?, al conceder el juzgador el beneficio de la conmutación de la pena ¿Por qué siempre se conmuta por la multa?, ¿Los centros penitenciarios son lugares adecuados para cumplir con la readaptación social del reo?, ¿Aplicando la pena de tratamiento en libertad no se lograría la readaptación plena del reo y disminuiría la sobrepoblación en los reclusorios?, basado esencialmente en las interrogantes antes planteadas, pretendo llevar acabo un estudio sobre la forma indiscriminada en que se impone la pena de prisión y se dejan de aplicar las demás penas y medidas de seguridad, la ineficacia de los reclusorios como medio para readaptar socialmente al reo, así como también, la forma en que los medios alternativos a la pena de prisión pueden en un momento dado resolver la crisis del sistema penitenciario.

Por mandato constitucional, la imposición de penas es propia y exclusiva del Poder Judicial; en la actualidad, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que dicho órgano está abusando en la imposición de la pena privativa de la libertad y de la multa. En el Estado de Querétaro, no somos ajenos a esta problemática nacional, ya que aquí

también nuestros juzgadores imponen de manera indiscriminada, la pena de prisión y la de multa al dictar sus sentencias. Cuando una persona comete un hecho considerado como delictuoso, se inicia en su contra un proceso jurisdiccional, que parte de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, hasta concluir en una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, en la cual, o lo absuelve por ser inocente o lo condena por resultar penalmente responsable de un delito.

En esta etapa, el juez le impone al delincuente una pena dentro de los límites señalados en la ley sustantiva penal para cada uno de los delitos, lo hace tomando en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho considerado como delictuoso, la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los motivos determinantes, las demás condiciones del sujeto activo y de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito y que son determinantes en la gravedad ilícita y culpabilidad del sujeto.

Todos los delitos –salvo algunas excepciones– tienen señalada una pena privativa de la libertad y, generalmente, una más, la multa; dependiendo de que la punibilidad sea alternativa o conjuntiva, en algunos otros casos se señala una pena más, como puede ser la inhabilitación.

Nuestra Ley Sustantiva Penal, en su artículo 69, le concede al juzgador al momento de dictar una resolución condenatoria, la facultad potestativa de otorgar el perdón o sustituir la pena de prisión que corresponda, por una medida de seguridad, misma que no podrá exceder en

su duración del máximo de la pena privativa o restrictiva de la libertad sustituida, cuando el imputado con motivo de la comisión del delito hubiere sufrido consecuencias graves en su persona o que por su senilidad o su precario estado de salud permanente fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de la libertad, lo antes establecido en nuestro código penal no es más que letra muerta, ya que en la práctica no se lleva a cabo.

Al dictar el juzgador en aquellos delitos que no son considerados como graves una sentencia condenatoria, no debe ceñirse únicamente a imponer la pena de prisión, sino que debe optar –tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada hecho delictuoso, así como también por el grado de peligrosidad del sujeto y la penalidad de los delitos– por imponer sanciones alternativas.

Aun y cuando nuestro Código Penal contempla la figura de la conmutación de sanciones en su artículo 87, en la práctica no es observada por el juzgador dicha facultad discrecional, toda vez que casi siempre se sustituye la pena de prisión por la multa.

En la actualidad, existen muchos reos que continúan en prisión no sólo por su conducta delictuosa sino, además, por carecer de los recursos económicos necesarios para poder pagar la multa que se les impuso en la conmutación de la pena.

Al otorgar a un condenado la sustitución de la pena privativa de la libertad por las penas alternativas, el juzgador debe buscar que exista

necesariamente un equilibrio entre la libertad de la persona y los intereses de la sociedad, ya que siempre se debe negar la conmutación de la pena de prisión, cuando el reo constituya un grave peligro social, se trate de reincidentes o exista el riesgo fundado de que el sentenciado no cumpla con la pena que le fue impuesta.

En este trabajo no trato, obviamente, de promover la libertad del sentenciado sólo en función de los peligros de sobrepoblación que hay en los reclusorios, grave sería que este fuese el único argumento, sin tomar en cuenta otros aspectos mucho muy importantes, como el de la seguridad pública en general y la del ofendido en particular.

El derecho al trabajo digno y socialmente útil al que hace referencia el artículo 123 de la Constitución Política y la remisión parcial de la pena que en su artículo 44, contempla la Ley Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Querétaro, en la realidad se ven frustrados por la falta de los elementos humanos y materiales idóneos para lograrlos.

La generalidad de los centros de readaptación social en el sistema penitenciario mexicano no poseen los medios, ni las instalaciones adecuadas para que exista un tratamiento en sentido estricto de la etiología del delito, dirigido a equilibrar o curar aquellas situaciones determinantes de la conducta delincinencial, que pueden estar aún presentes en el interno.

En la práctica penitenciaria, sólo se presta, cuando existen los medios, una tímida asistencia médica, psicológica o pedagógica, pero más que nada, esta ayuda tiene la tendencia o el objetivo de evitar problemas

orgánicos que pongan en peligro la salud física del detenido, o para controlar su ansia, euforia o agresividad y mantenerlo tranquilo, para que no se altere la vida de la institución.

La educación es la gran niveladora de las diferencias sociales; sin embargo, en el ambiente penitenciario sólo podemos hablar de una autoalfabetización, que resulta insuficiente para reanimar el interés del detenido respecto a la práctica de determinadas manifestaciones de su cultura.

Pretendo abordar de una manera muy breve lo relacionado a las primeras penas establecidas en la ley sustantiva penal, que en el transcurso del tiempo se han establecido, para regular las conductas del hombre en sociedad, iniciaré hablando lo concerniente a las penas que se encuentran instituidas en la *Época Prehispánica*, en la *Época Colonial*, en el *Periodo de la Santa Inquisición*, en la *Época del México Independiente* y en la *Revolución Mexicana*; también, abordaré lo concerniente a la evolución de las penas, el origen de la pena de prisión y la crisis actual de los sistemas penitenciarios como reflejo de la imposición indiscriminada e irracional de la pena de prisión.

Una de las principales razones que motivó el presente trabajo, es el hecho de que en la actualidad el Sistema Penitenciario en México se enfrenta a un grave problema práctico y apremiante: la sobrepoblación carcelaria, misma que ya es alarmante y perjudicial para los internos de los diversos centros de readaptación social, ya que estos últimos se han

convertido, vale la pena decirlo, en verdaderas escuelas del crimen. Es común la idea dentro de los círculos sociales, de que la pena privativa de la libertad propicia la corrupción y la desadaptación social del sentenciado, aunque la ley proclame lo contrario.

El hecho de que el juez imponga una pena alternativa no significa que se le dé clemencia o un trato benévolo al delincuente, sino que, lo que se busca con esta medida es la readaptación plena del condenado; lo anterior parte del supuesto de que las penas no son un castigo, sino un medio para readaptar al delincuente con la finalidad de que pueda reintegrarse a la sociedad a la que ofendió con la comisión de su conducta delictuosa. Por lo tanto, considero como una utopía el afirmar que un sentenciado que se encuentra compurgando una pena privativa de la libertad a efecto de que sea readaptado, y una vez compurgada su pena se reintegre a la sociedad en condiciones de que esta lo acepte y con la certeza de que el reo no volverá a delinquir.

Lo señalado anteriormente nos lleva a considerar que el juzgador debe dejar de aplicar de manera indiscriminada, reiterada y sistemática la pena de prisión, y sancionar con aquellas otras penas establecidas en el amplio catálogo de penas señalado en el Código Penal Sustantivo; el hecho de que el legislador las haya contemplado como penas dentro de dicho catálogo, lo hizo con el fin de que fueran aplicadas por el juzgador, pero parece ser que este las desconoce y que únicamente están de adorno, ya que no se imponen; al aplicar el juzgador otras penas o medidas de

seguridad distintas a la pena de prisión, estimo que el delincuente estaría más en posibilidades de lograr una verdadera readaptación, ya que una de las mejores formas de reafirmación de la identidad y reintegración de la personalidad de quien ha delinquido, lo constituye el restablecimiento de sus relaciones con sus padres, hijos, parientes o amigos que sean validos como modelos de identificación.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO E HISTÓRICO DE LA PENA

I.1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA PENA.

La pena, es la sanción prevista por la ley para el caso de que un delito sea cometido. Fundamentalmente, tiende a evitar por la vía represiva que se perpetren delitos. En esto se diferencia de las medidas de seguridad que son preventivas. La pena es una de las dos formas de reacción social ante el delito.

Desde antiguo se concebía a la pena como un mal que conmina a todos los individuos para el caso de que cometan delitos, y que se impone efectivamente a aquel que lo cometió. Este mal, que en otras épocas era generalmente una medida cruel, se ha ido humanizando con el correr del tiempo y hoy en día consiste en la privación de algunos derechos para el condenado. Esa privación recae y esto es lo más frecuente, sobre la libertad del reo, caso en el cual se cumple preferentemente mediante su reclusión en un establecimiento especial, el cual está destinado para recibir a grupos más o menos grandes de delincuentes condenados.

La tesis tradicional miró a la pena como un castigo para el sujeto que incurría en la comisión de un delito. Dicho castigo compensaba con un mal aplicado al delincuente el mal que éste había causado con su delito y servía para que ese delincuente no volviera a cometer nuevos delitos,

escarmentando con las consecuencias del primero. Al mismo tiempo, la pena que se había aplicado al delincuente servía como medida ejemplar y advertencia general para todos los demás hombres del grupo social, a fin de que ellos, a su vez, no cedieran a la tentación de cometer delitos.

Hoy en día, se rechaza el carácter expiatorio de la pena y se busca su fundamento en finalidades de convivencia social. La sociedad debe protegerse en contra de cierta clase de actos graves antisociales que el delito significa, y la experiencia social demuestra la eficiencia de conminar con penas para ello y de aplicarlas cuando llega el caso. Pero, en lo concerniente a la aplicación de las penas, debe tenerse presente siempre que se ha de buscar con ella la forma de readaptar al delincuente a una vida social honesta y de insertarlo nuevamente a un medio social normal, porque ello será la mejor garantía de que no volverá a delinquir.

Si lo que fundamentalmente se busca con la reclusión de los delincuentes en los establecimientos cerrados es su readaptación a la vida social y no hacerlos sufrir con la pérdida de su libertad <sin perjuicio de que esta pérdida tenga secundariamente una función intimidatoria para los que se sientan tentados a delinquir>, debe entenderse que la pena de prisión debe ser aplicada solamente cuando ella va a tener una duración que permita un tratamiento reeducativo bien planificado. Por esta razón, en la época actual se consideran desaconsejables las penas cortas de prisión, que solamente sirven de colofón para que el primodelincuente tome contacto con criminales expertos.

La referida finalidad readaptativa explica también que, a medida que adelanta el tratamiento del delincuente, que se va apreciando una readaptación de éste y que se acerca el término de su condena, se debe reducir paulatinamente el rigor del encierro, disminuir, primero, la severidad de la disciplina y luego se debe sacar a los reclusos en grupos, a visitas culturales y recreativas fuera del recinto penal; en seguida, se les debe permitir salir en libertad por los fines de semana; viene después su traslado a otro establecimiento de los llamados "abiertos", en los que grupos de reclusos próximos a cumplir con su condena hacen vida común en un local especial, en el que se alojan por las noches, pero con la posibilidad de salir durante el día a sus lugares de trabajo y a convivir con el resto de sus conciudadanos.

La aplicación de penas de prisión se combina con otras instituciones destinadas a favorecer a los que han cometido delitos no muy graves, y que ofrecen por sus antecedentes y circunstancias del delito cometido, grandes posibilidades de recuperación. Es preferible no enviar a prisión a esta clase de sujetos, sino imponerles lo que se llama una condena condicional, conforme a la cual se les condena a prisión pero la pena no se cumple sino que queda suspendida, siempre que, a lo largo de un periodo de prueba, el sujeto demuestre su respeto por el orden jurídico y su acatamiento a las medidas de seguridad o de resguardo que decreta el juez a su respecto. Durante ese periodo de prueba, el individuo queda sometido a observación.

Esta observación, y la que se ejerce sobre los penados que salieron de un establecimiento penitenciario en goce de libertad condicional, se cumple mediante funcionarios especiales que no solamente controlan el comportamiento del individuo y su obediencia a las normas especiales de conducta que se le impartieron para evitar una posible reincidencia, sino que, además, deben obrar como consejeros y apoyos morales suyos.

Sin embargo, pese al empeño que estas medidas e instituciones ponen en la readaptación del delincuente, no debe pensarse que el criterio básico o de mayor importancia, sea el que la penalidad de los delitos debe estar en estrecha relación con esa readaptación, de tal forma que quien dé plena seguridad de ella quedará exento de pena o saldrá en inmediata libertad, y que quien se muestre claramente inadaptable no podrá obtenerla jamás. Como una manera de proteger la libertad y los derechos humanos, hoy en día casi todas las legislaciones regulan las penas básicamente en relación directa con la gravedad del delito cometido. En esta forma, toda condena tiene su término, sea que el condenado se haya readaptado o no, y a todo responsable de delito se le impone una pena, aún cuando ofrezca seguridades de una vida futura enteramente ajustada a la ley. Lo que nos demuestra que la pena sigue siendo considerada básicamente como una reacción social ante el delito.

La prisión puede servir, en hipótesis, a cualquiera de los objetivos regulares de la pena, o a todos ellos: retribución, intimidación, expiación, control de la delincuencia o readaptación social.

Los males propios de la cárcel, ya se advertían en plena época de la *“ilusión penitenciaria”*. Primero fue repudiada, o al menos severamente cuestionada, la pena breve privativa de libertad. Luego, a la luz del concepto mismo de regeneración, corrección o readaptación, y tomando en cuenta, además, los problemas de la reinserción social del liberado, fueron impugnadas la duración muy prolongada y la excarcelación abrupta.

Los positivistas se pronunciaron contra la prisión, que hoy censura la criminología crítica. Empero, todo hace suponer que la pena restrictiva de la libertad no desaparecerá en un futuro previsible. Sin embargo, su crisis abre la puerta hacia nuevos horizontes. En ellos se localizan los sustitutivos de la prisión e incluso figuran novedosas propuestas de elevado contenido moral, dirigidas a reconcebir las consecuencias del delito y el papel de los personajes del drama penal en la solución del conflicto que éste suscita.

I.2. MARCO LEGAL.

El marco jurídico que sirve como modelo para la elaboración de este trabajo es el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Los Gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”

De lo antes expuesto tenemos que la pena no es un castigo sino un medio para tratar de lograr la rehabilitación social del delincuente; al respecto, la Teoría de la Retribución señala que, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia y no tiene, pues, un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

La política criminal que sigue nuestro sistema penitenciario se encuentra movida por grandes ideales humanistas, pero conserva la estructura tradicional del castigo retributivista.

Nuestro sistema penitenciario nos muestra hoy en día que las autoridades no han podido cumplir de manera eficaz con el mandato del segundo párrafo del artículo 18 constitucional, ya que en este momento en el país son muchos los reclusorios que no poseen talleres, o si los tienen, en muchas de las ocasiones cierran sus instalaciones por tiempo indefinido por motivos múltiples; en algunos otros casos, la capacidad de dichos talleres es insuficiente para la población de reclusos existente.

Como ya hemos visto, la estructura del Sistema Penitenciario Mexicano está establecida en el artículo 18 constitucional, en donde además se establece como uno de los medios de readaptación al trabajo, razón por la cual en nuestro estado y más propiamente en nuestra Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en su artículo 26 se establece como obligatorio para los sentenciados, salvo algunas excepciones; lo anterior

pretende que los centros de readaptación social dejen de ser únicamente lugares de confinamiento, sino más bien que eduquen, instruyan y generen valores y hábitos necesarios para la rehabilitación del reo.

El Código Penal para el Estado de Querétaro, en su artículo 68, establece:

“Cuando se trate de punibilidad alternativa, el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de la libertad sólo cuando ello sea ineludible a los fines de la justicia, prevención general y prevención especial. Además, se impondrá la pena de prisión al imputado, cuando haya cometido con anterioridad un delito doloso o preterintencional y por el cual se le haya dictado una sentencia condenatoria ejecutoriada”.

La idea de la prevención especial establecida en el artículo antes citado, parte del cardinal mandato constitucional, en el sentido de que *“el sistema penal debe perseguir la readaptación social del delincuente”*, mandato seguido también por nuestra Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cual establece que *“el Sistema Penitenciario en el estado se debe organizar con base, como mínimo, en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación”*, así como todos aquellos programas que se diseñen tendientes a la readaptación social del sentenciado.

Para la Teoría de la Prevención Especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.

Aun y cuando nuestro Código Penal en su artículo 87, contempla la figura de la conmutación de sanciones, tenemos que en la práctica el juzgador no observa dicha facultad discrecional, toda vez que casi siempre se sustituye la pena de prisión por la multa. En dicho artículo se establece que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del órgano jurisdiccional, cuando se paguen o garanticen por cualquier medio los daños y perjuicios causados, apreciando lo dispuesto en el artículo 68 de la misma ley, en los términos siguientes:

- I. Por trabajos en favor de la comunidad o semilibertad cuando la pena impuesta no exceda de cinco años;
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años;
- III. Por multa, si la prisión no excede de tres años.

Para efectos de la sustitución, se requiere que el reo satisfaga los requisitos señalados en las fracciones I, II, III del artículo 88 del ordenamiento legal en cita, los cuales se refieren a no ser reincidente, que tenga modo honesto de vivir y que durante el proceso no se haya sustraído a la acción de la justicia.

I.3. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PENA.

Existen desde tiempos remotos innumerables conceptos que definen a la pena, así tenemos que:

La palabra pena, proviene del latín *poena* y del griego *poiné*, que significa el dolor físico y moral que se aplica a aquella persona que infringe lo establecido en la ley.

En sentido jurídico, la pena es: “una sanción personalmente coercitiva, que se conmina y se inflinge al autor de un delito”.¹

“Ulpiano define la pena como la venganza de un delito. César Bonesana, Marqués de Beccaria, como el obstáculo político contra el delito. Francesco Carrara, como el mal que, en conformidad con la ley del estado, los magistrados infligen a aquellos que son reconocidos con las formas debidas, culpables de un delito, como único medio para reafirmar el Derecho; agregando que no es un mal sino un justo dolor al injusto goce de un delito. Vidal, la define como el mal infligido a quien es culpable y socialmente responsable de un delito. FranVon Liszt, como un mal impuesto por el juez para expresar la reprobación social que afecta al acto y al autor. Eugenio Florián, como el tratamiento al cual es sometido por el estado, con fines de defensa social, quienquiera que haya cometido un delito y aparezca como socialmente peligroso. Sebastián Soler como un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución,

¹ MAGGIORE, Giuseppe, “*El Delito-la Pena-II*”, 2ª Edición, Bogota Colombia, 1989, Editorial Themis, p. 229.

consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es el evitar los delitos”.²

Rafael de Pina Vara define a la pena como el: “Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos...”³

De acuerdo al jurista Constancio Bernaldo de Quirós, la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. El maestro Eugenio Cuello Calón indica que la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de la sentencia, al culpable de una infracción penal. Así también tenemos que el jurista Castellanos Tena opina que la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente para conservar el orden jurídico. Para César Gustavo Osorio y Nieto la pena es la consecuencia que sufre el sujeto activo del delito, como resultado de la infracción a la norma penal. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no define propiamente a la pena, pero establece en la parte inicial del primer párrafo del numeral 21, que: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...”*

De los conceptos señalados con antelación, se desprende que la pena es una coacción personal que impone el Estado a los autores de un delito.

²Enciclopedia Jurídica Omeba, 34ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 1990, Editorial Drishill S.A., Tomo XXI (Opal-Peni), p. 966-967.

³ DE PINA Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 14ª Edición, México, 1986, Editorial Porrúa S.A., p. 380.

I.4. NATURALEZA JURÍDICA.

Como hemos visto, la pena privativa de la libertad es impuesta como una sanción motivada por la violación a la ley penal, y no se debe al capricho o a la voluntad determinada de una persona, ya que además, es el producto de una larga evolución en nuestro derecho positivo mexicano. Es de vital importancia determinar las funciones que realiza la pena de prisión, por lo cual señalaremos que dichas funciones se divide en:

a). Función retributiva.- La cual consiste en restablecer y respetar el orden quebrantado, así como el de satisfacer a la opinión pública y, por otro lado, reafirmar la fuerza y autoridad de la norma jurídica, aunque esto se llegue a la sociedad desacreditando solemnemente el hecho delictuoso, esto no significa que sea una simple venganza del estado que impone una sanción a un delincuente en nombre de la sociedad.

b). Función de prevención especial.- Al respecto, Kaufmann afirma que, en el sentido estricto absoluto de la palabra, pena significa “todo mal que es infringido a causa de un hecho culpable y declarado por la ley como pena”.⁴

Por otra parte, particularmente considero que la pena de prisión es un hecho universal, y lo que únicamente cambia con el tiempo y los lugares, es la forma de considerarla y la dureza en aplicarla; por lo que la pena de prisión debe de cumplir un fin, puede ser éste el de castigar al criminal y desde

⁴ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, “La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de Prisión”, México, 1998, Editorial Porrúa S.A., p. 52.

luego, el de proteger a la sociedad <para cuidar y garantizar los intereses de la misma>, o bien, para amedrentar al delincuente, evitando con ello que se cometan conductas indeseables y que consecuentemente se imponga la privación de lo máspreciado en esta vida que es la libertad.

En nuestra legislación actual, el Derecho Penal gira alrededor de la pena de prisión y menciono esto porque la prisión constituye hoy en día el núcleo de sistemas penales del mundo, constituye, además, el criterio sancionador del hombre; sin embargo, sus orígenes fueron provisionales, su función era insatisfactoria y su futuro poco prometedor; en la actualidad, el notorio abuso de la pena de prisión constituye un total deterioro en todos los sistemas penales; pero, aún con estas fallas, aquellos estudiosos y apasionados defensores del Derecho Penitenciario han tratado de ayudar para que la pena de prisión se transforme en institución de tratamiento y aunque la prisión en si no puede desaparecer por cuestiones obvias en este momento, es necesario su diversificación y transformación en instituciones de tratamiento, siendo importante romper con el sistema militarizado que existe actualmente en algunas prisiones y otorgar al personal penitenciario en todos los niveles un cambio de mentalidad, ya que la cárcel se estableció para guardar a los presos y no para castigarlos; por lo que es claro que, en la actualidad, los elementos funcionales que hemos mencionado no surten los efectos para lo que doctrinalmente fue creada la pena de prisión.

I.5. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS PENAS.

La evolución histórica de las penas en México se fue dando según las características propias de cada pueblo, representadas en actos de fe y creencias tanto en la expiación de las culpas, como en el surgimiento de esperanzas; tomando en cuenta otras de sus características, como su forma de ser y de pensar, de decidir y actuar; es como se analizará en las siguientes épocas el desarrollo histórico de las penas en nuestro país.

I.5.1. EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Es necesario, para tener una idea más precisa de nuestro sistema penitenciario actual, realizar un análisis de los conceptos y sucesos históricos y religiosos que forman la nación moral de antiguas civilizaciones, con los principios éticos y morales traídos de España, dando así origen a la cultura mestiza.

Las diversas sociedades de la antigüedad que ya se encontraban organizadas, utilizaban varios tipos de castigos corporales, esto de acuerdo al delito cometido, pero en todos los casos había una gran crueldad, excepto en aquellos en los cuales los prisioneros de guerra habían demostrado gran valentía, y por lo cual su destino era el sacrificio enviándolos en las mejores condiciones físicas. Una característica sobresaliente de las penas era que casi todas eran mortales, así tenemos que la *Época Prehispánica* se caracterizó por el uso exclusivo en la aplicación de las penas, ya que

normalmente se aplicaba la pena de muerte para sancionar la comisión de los delitos, los cuales actualmente tienen una baja penalidad.

Por lo que se refiere al *pueblo Azteca* tenemos que, su idea era que el infractor tenía que recibir su castigo en vida ya que consideraban que es en la tierra en donde tenía que compurgar sus culpas. Las penas que se imponían a las personas que delinquían eran muy severas, crueles e inhumanas.

En tal virtud, es claro que la cultura Azteca no tenía motivo alguno para buscar la prevención de delitos, aún y cuando al gobernado se le manifestaba que el bienestar común era lo mejor, situación que no les importaba, porque aún así se seguía quebrantando la ley, a pesar de las sanciones aplicadas.

Los Aztecas no consideraron la prisión como pena, esto es, que el individuo que no fuera productivo para la sociedad y que, además, perpetrara algún ilícito, se hacía merecedor de un castigo ejemplar, por lo tanto las prisiones salían sobrando, por lo general los castigos referidos se ejecutaban en público.

La cultura en cita, clasificó sus delitos como leves y graves; los primeros eran aquellos que se corregían por lo general con “*azotes*” o “*golpes de palos*”; y los segundos eran castigados principalmente con la “*pena de muerte*”, aplicándolos a todo aquel ente que atacara la propiedad, el orden público, la moral y por desacato de las leyes.

Debe destacarse que el Derecho Penal Azteca se dividió en Derecho Público y Privado, existiendo ya la figura del *perdón del ofendido* y las figuras del *indulto* y la *reincidencia*; esta última, objeto de valoración jurídica mediante una agravación de la pena, logrando con esto un avance en el Sistema Penitenciario del pueblo Azteca.

Las prisiones con que contaban los Aztecas, sólo eran utilizadas como lugar de custodia, hasta el momento de enfrentar el castigo principal.

A manera de conclusión, podemos decir que en el Imperio Azteca se vivía plenamente la "*venganza privada*", con la autorización y supervisión del estado, en donde además predominaba la pena de muerte.

En otras civilizaciones, como las de los *Texcocanos* y *Tlaxcaltecas*, no tenían un verdadero Derecho Penitenciario, ya que no perseguían la readaptación social del reo, razón por la cual, para ellos era importante que éste sufriera antes de la ejecución los rigores de la pena que se les pudo haber dictado, es decir siempre que se les encontrara culpables por la comisión de un delito.

La *civilización Maya* era considerada como la civilización más refinada, en cuanto a la aplicación de sus penas, ya que el derecho penal existente en esta cultura daba a la vida un mayor importancia, toda vez que eran más sensibles.

Por la gran diversidad de penas que existían, dejó de ser predominante la aplicación de la pena de muerte, pero, sin dejar un cierto salvajismo en la imposición de las distintas sanciones.

Los Mayas se encontraban al igual que la civilización Azteca en pleno periodo de la venganza privada; sin embargo, no eran tan represivos como estos últimos, ya que tenían un nivel superior en cuanto a sus principios morales, permitiendo esto, diversas opciones de ejecución de las penas siendo aplicable primordialmente la pérdida de la libertad, en lugar de la pena de muerte, logrando de esta forma la humanización de su Derecho Penal.

Las prisiones en las culturas Maya y Azteca nunca fueron vistas como un lugar en el que se pudiera educar al reo, para que este finalmente se pudiera integrar nuevamente a la sociedad, sino más bien eran consideradas como un espacio de retención antes de que se aplicara la pena dictada.

En las culturas *Zapoteca* y *Tarasca* la reglamentación, en cuanto a la ejecución de las penas, era muy escueta, en virtud de que la delincuencia era muy baja y la pena aplicable por excelencia era la flagelación, las prisiones eran utilizadas sólo cuando se cometían delitos como la embriaguez entre los jóvenes y para aquellos que desobedecían las disposiciones marcadas por la autoridad.

Los Purépechas, mal llamados Tarascos, utilizaban sus cárceles como un lugar de tránsito, hasta el mismo día en que se realizara la ejecución de la sentencia dictada al reo.

A manera de conclusión se puede decir que en la Época Prehispánica no se buscaba de ninguna manera la readaptación social del delincuente, ya que sus cárceles eran utilizadas únicamente como un lugar de reflexión o de represión ejemplar con la finalidad de disminuir los actos antisociales.

I.5.2. EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA.

Esta época tuvo como fin principal la conformación y la consolidación de un orden social y político, por medio de una legislación que permitió el sostenimiento de una sociedad compuesta por mestizos, mulatos, negros libres, esclavos, criollos y españoles.

La colonia presentó el transplante de las Instituciones Jurídicas Españolas a territorio mexicano, siendo así que en esta época se denota un desorden legislativo; es decir, que las leyes españolas, al infiltrarse en nuestro país, chocaron con la idiosincrasia de un pueblo totalmente distinto, que no admitió de golpe que se modificaran sus Instituciones Jurídicas, Sociales, Religiosas y Culturales.

Para el año de 1680, el Rey Carlos II promulgó la "*Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*" en las cuales se da por primera vez la regulación carcelaria, apareciendo con ella un cuerpo fundamental de leyes en la Colonia.

Tenemos así que la *Ley Primera del Título Seis* de dicha recopilación declara legítimamente el inicio del Penitenciarismo en México, pues en su escritura dispone: "Que en la ciudades, villas y lugares se hagan cárceles"⁵.

Es así como esta recopilación de leyes constituye el primer antecedente de una reglamentación carcelaria propiamente dicha, ligándose al Derecho Penal, ya que sin la existencia de autoridades ordenadoras no habría autoridades ejecutoras de las sanciones.

⁵ VEGA, José Luis, "*Obra Jurídica Mexicana*", 5ª Edición, México, 1990, Ed. Porrúa S.A., p. 6.

En el régimen penitenciario surgido en la Época Colonial se encuentra una base importante en la *Partida VII, Título 29, Ley XV de la Recopilación*, ya que señala que los procesos deberían ser conducidos en cárceles públicas, no autorizando a los particulares tener puestos de prisión, de pensión o de arresto, para que fueran considerados como cárceles privadas; la recopilación también indicaba la base jurídica de una organización que buscaba activar el respeto de los detenidos en las cárceles.

En la legislación en cita se consideraron también aspectos de gran importancia como fueron: la creación de cárceles en todas las ciudades, dar un mejor trato a los prisioneros; se prohibía a los carceleros utilizar a los indios o tratar a los presos; se prohibía también la detención de los presos que incumplieran en el pago de sus obligaciones; se crearon algunos principios como la separación de los reos de acuerdo a su sexo y se crea por primera vez un libro de registro para los detenidos.

El Derecho Penitenciario actual, tomó como antecedente importante para la reglamentación de nuestras instituciones carcelarias, algunas de las disposiciones comprendidas en la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, tales como:

“Libro VII, Título Seis, Ley 2) Que en la cárcel haya aposentos apartados para mujeres....., Ley 15) Que la carcelería sea conforme a la calidad de las personas y delitos...; Título Siete, Ley 3) Que además de los sábados se visiten las cárceles los martes y jueves; Título Ocho, Ley 1) Que todas las justicias

averigüen y castiguen los delitos...., Ley 3) Que sean castigados los testigos falsos...”⁶

La Recopilación constituyó la base jurídica de organización para lograr un respeto para el detenido intuyendo medios elementales del hombre para lograrlo, a pesar de que la prisión surge cuando el Derecho Penal se consolida.

Para lograr resultados más efectivos en cuanto a las distintas disposiciones de la Recopilación, es como surgen los denominados *Alcaldes*, a quienes se les encomendó la dirección de la seguridad y los servicios carcelarios.

I.5.3. EN EL PERÍODO DE LA SANTA INQUISICIÓN.

En este período, por ordenanza del Rey Felipe II, se estableció en fecha 2 de noviembre de 1571, el *Tribunal de la Santa Inquisición en la Nueva España*.

Este tribunal tuvo como característica primordial el Principio del Secreto, ya que sus actividades no se revelaban a ninguna persona, ni aún cuando se tratara del mismo reo o de su familia, dejando al acusado en un completo estado de indefensión, pues no se enteraba del motivo por el cual se le había formulado juicio, aunado a que nunca conocía el nombre de la

⁶ “*Diagnóstico de las Prisiones en México*”, México, 1991, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Serie Folletos, p. 26-29.

parte acusadora y mucho menos, el de los testigos que declaraban en su contra; lo anterior en virtud de que siempre se cubrían el rostro.

El tribunal obtenía la confesión y el testimonio de los acusados a través de tormentos, teniendo como defensa que lo hacían en nombre de Dios, utilizando como medio comisivo para obtener una confesión falsa o verdadera los cordeles, el agua, el hambre, el bracerío y la plancha caliente.

La *Santa Inquisición en la Nueva España*, desde su creación hasta su desaparición el 10 de junio de 1820, se ubicó en una sola casa, siendo en el año de 1569 cuando dicho edificio fue construido, agregándole una capilla, esta construcción era muy triste y sombría, ya para fines del siglo XVI, a su lado se edificó la cárcel denominada "*Perpetua*", recibiendo este nombre por la creación de calabozos por parte de la Santa Inquisición, en donde se encerraban a los herejes condenados a cadena perpetua.

La encomienda del cuidado de esta cárcel se le confirió al *Alcalde*, quien adquiría el compromiso de llevar a misa los domingos y días festivos a los presos, mismos que tenían la obligación de comulgar en fechas santas.

En México desde la Época de la Colonia hasta nuestros días, han existido un gran número de cárceles y lugares de reclusión; siendo así que las cárceles más importantes de este período fueron:

a). *La Cárcel Secreta*, que estaba compuesta de una serie de calabozos, localizados en la parte sur de lo que era el Colegio de San Pedro y San Pablo, estos calabozos utilizados eran como un lugar de confinamiento, sin ningún beneficio, en donde la gente se confundía entre sí,

ya que lo mismo se podía encontrar a indios, españoles y negros, que a mulatos, los cuales conformaban la población penitenciaria de la misma.

Vivían de una manera infrahumana, pues en dicha cárcel abundaban toda clase de alimañas y roedores, además de que tenían que soportar un calor excesivo. Los internos eran obligados a realizar también el aseo de sus inmundicias.

b). *La Cárcel de Ropería*, ésta tenía condiciones similares a la cárcel secreta, sólo que la misma contaba únicamente con cuatro cuartos que eran utilizados para recluir a los delincuentes.

c). Algunas otras cárceles que mantuvieron una actividad constante fueron: la *Real Cárcel de la Corte*, que estaba dividida en Sala Civil y Sala Criminal; la *Cárcel de la Inquisición*, la cual se dividía en preventiva, secreta y perpetua.

d). *La Cárcel de la Ciudad o Diputación*, dicha cárcel carecía de un reglamento que sirviera como régimen de control interno; en esta cárcel existían dos departamentos, uno destinado para mujeres y el otro para hombres, sus dormitorios se encontraban mal ventilados, sin alumbramiento, en un pésimo estado y estaban habitados por una población de aproximadamente 150 internos.

Cabe hacer notar que en todas estas cárceles, se cometían una serie de arbitrariedades y crecieron toda clase de vicios, aplicándose así infames penas de tortura y de prisión indefinida, la pena era considerada como un medio de venganza de la sociedad, en contra de la persona que cometió un

delito, buscando con ello reparar hasta donde fuera posible el daño sufrido, de esta manera tenemos que la pena se aplicaba como una medida para infundir temor y buscar con ello el arrepentimiento del sujeto que delinquía, siendo la sociedad misma, quien calificaba la gravedad de la mala acción.

I.5.4. EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Al quedar libre el país del control político de los españoles, no fue posible cortar de raíz la legislación penal que nos regía, ya que se dependía aún de sus enseñanzas e instituciones, que después del descubrimiento y conquista se implantaron en la Nueva España.

Es en esta época cuando por primera vez se observó la imperiosa necesidad de una reforma carcelaria para lograr con ello una mejor aplicación de las penas, pero esto desafortunadamente no pudo realizarse por las razones de tipo social, económico y político que prevalecían en ese entonces en nuestro país.

En la época de referencia surgieron algunos proyectos de importancia, los cuales estaban destinados a encontrar una reforma para las cárceles de ese tiempo, verbigracia:

- 1) Imponer un reglamento para reprimir la vagancia y la mendicidad.
- 2) Se legisló sobre la organización de la policía preventiva y contra la delincuencia.

3) Entre 1831 y 1833, se declaró que sólo el Poder Ejecutivo estaba facultado para dictar sentencias.

En el año de 1814, se comenzó en el país con la reglamentación de las cárceles, fueron primeramente las cárceles de la Ciudad de México, en las que se establecieron talleres de artes y oficios; pero no fue sino hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en la que ya se adoptó el Sistema Federal como forma de gobierno, principio que se conservó hasta la Carta Magna de 1857, estableciendo las bases del derecho Penal y Penitenciario, de acuerdo a lo que señalaban los numerales 22 y 23 de dicho ordenamiento jurídico; el artículo 22 señalaba:

“Se prohíben las penas como los azotes, las mutilaciones, los palos, o cualquier tipo de tormento, así como las multas excesivas, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental”.

Por lo que se refiere al artículo 23, se consideraba la posibilidad de abolir la pena de muerte y ésta sería resuelta a condición del poder ejecutivo quien se encargaría de establecer en el menor tiempo posible un régimen penitenciario.

Los artículos referidos se fueron modificando debido a la evolución histórica y social de nuestra nación, para quedar actualmente de la siguiente manera:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier

especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

.....

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias....

Fueron esporádicas, tenues y raquíticas las acciones penitenciarias que en el México libre se imaginó sobre la pena de prisión y el trato hacia los detenidos, pues todo aquel que cometiera un delito compurgaría su pena en cárceles públicas, la duración de la pena era íntegra; es decir, no existía ningún beneficio de libertad condicional.

En los primeros años de independencia, aparecieron sin un orden y sin llevarse a la práctica decretos, circulares y estatutos que constituyen la base de la evolución penitenciaria nacional, pero más firmes en el siglo actual; mismos que fueron de gran importancia para la transformación social de nuestro país, como ejemplo tenemos: las resoluciones que mandaban destruir los calabozos subterráneos; indultos sobre la pena capital; la providencia del gobierno acerca de la responsabilidad de los alcaldes

respecto a detenciones arbitrarias; el reglamento que estableció los talleres de artes y oficios en la Cárcel Nacional. Se prohibió juzgar a cualquier persona por Tribunales Especiales y Leyes Privativas; no se podía juzgar ni sentenciar sino por leyes anteriores al hecho en tribunales previamente establecidos; se estableció la prohibición de la prisión por deudas de carácter civil; se prohibió también la detención mayor de tres días sin que existiera un auto que lo justifique.

Es en este periodo cuando se inicia una real gestión penitenciaria, prohibiendo los azotes, los tormentos y otras penas inusitadas.

I.5.5. EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

Hacia el año de 1900, se inauguró la penitenciaría de la Ciudad de México, tratando con esto en los inicios del siglo XX cubrir la imperiosa necesidad de reformar el Penitenciarismo en nuestro país.

Este proyecto de reforma no fue posible, pues nuestro gobierno históricamente sufría una transacción, la cual traía consigo una inestabilidad económica para todo el país.

En el año de 1917, la Constitución Política que actualmente nos rige al tomar como base la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre, <salvaguarda de la vida, la seguridad, la libertad y propiedad de las personas> aprobó que desapareciera la pena de muerte, creándose a su vez el Código Supremo de Defensa Social, el cual tenía a su cargo la ejecución de las penas mediante tratamientos técnicos.

Vale la pena señalar que el Código Penal de 1931 señalaba las bases de calificación técnica para la individualización de las penas, para ello se ordenó la construcción de la Penitenciaría de la Ciudad de México, ya que en ése tiempo no se contaba con cárceles idóneas, siendo imposible la aplicación de las medidas de tratamiento técnico y progresivo para los presos, aunado a lo anterior, los recursos económicos designados a las prisiones eran muy bajos, además de que éstos no tenían espacio suficiente, ni talleres, ni trabajo organizado.

Un modelo de prisión para los Estados de la Federación, fue la penitenciaría denominada "*Lecumberri*", construida en el año de 1933 y que se pobló paulatinamente con los internos de las otras cárceles del país existentes en esa época, permitiendo con esto liberar el sobrecupo que existía en las diversas prisiones.

Lecumberri fue arquitectónicamente construida con un sistema que facilitaba el control y la vigilancia de la población total que ahí se encontraba, formando parte de su construcción una torre de mayor altura que los otros edificios, lo que permitía una mejor visibilidad.

En esta penitenciaría, por primera vez, se establece una clasificación, referente a:

1. Los antecedentes penales del sujeto que ingresaba a la penitenciaría.
2. El delito cometido por el sujeto.

3. La conducta desarrollada por el sujeto antes de ingresar a la penitenciaría y,
4. El trabajo que desempeñaba el sujeto hasta antes de su detención.

En cuanto a la finalidad de la pena en esta época, tenemos que buscaba dar un carácter humanitario y readaptador; se da aquí esplendorosamente la incorporación de una fuente, que habrá de alimentar la función penitenciaria que está basada en la readaptación social del delincuente por medio del trabajo y la educación.

Abundaron al respecto diversas recomendaciones doctrinales y se ampliaron los proyectos técnicos que, sin embargo, estaban muy alejados de ponerse en práctica debido a la condiciones de nuestras cárceles que seguían siendo demasiado anticuadas.

Para concluir, podemos observar que conforme hemos avanzado en el análisis de los antecedentes sobre la ejecución penal, nos damos cuenta que la causa principal de la comisión de los delitos era la ignorancia, como consecuencia de la nula instrucción recibida por todo aquel sujeto que delinquía.

I.6. EVOLUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS.

Es esencial determinar el hecho de cómo ha sido la evolución de la ejecución de las penas, hasta llegar a la prisión. Muchos autores coinciden en que, para tener un mejor conocimiento de dicha evolución, ha sido

necesario dividirla en etapas o periodos. El primer periodo a saber, es el periodo conocido como "*Venganza Privada*"; en esta etapa, como su nombre lo indica, los encargados de castigar la comisión de un delito eran los propios miembros de la familia de aquel quien había sufrido el daño; es importante mencionar que este tipo de ejecución de penas se llevó a cabo en sociedades muy primitivas, organizadas inclusive en clanes. En el inicio de esta etapa, se advierte una contundente desproporción entre la pena aplicada y el daño causado; sin embargo, con el paso del tiempo, esta etapa comenzó a presentar indicios de proporcionalidad entre el daño y el castigo.

Una segunda etapa es la "*Venganza Divina*", la cual comienza cuando se estabiliza la proporcionalidad de la pena. El nombre de venganza divina se debe a la creencia de que el daño que se causaba con la comisión de un delito, afectaba además de la víctima a la divinidad o divinidades; por lo tanto, era ella quien imponía el castigo; así, este periodo comienza a caracterizarse por presentar una pluralidad de leyes escritas que eran dictadas por la divinidad y en las cuales se establecía una diversidad de penas de acuerdo al daño que se había causado. A continuación, citaré algunos ejemplos de pueblos que ya contemplaban leyes en las cuales se incluían temas relacionados con la ejecución de penas. El *pueblo Hebreo* es uno de ellos, en el cual podemos destacar el libro del "*Levítico*", donde se encuentra consagrada la *Ley del Talión*, en ella se mencionan qué penas traen consigo un gran sufrimiento; y por otro lado, menciona el hecho de que la ejecución de las penas debía de hacerla un pariente de la víctima, de ahí el proverbio celebre de "Ojo por ojo y diente por diente". El *pueblo Mesopotámico* es otro claro ejemplo de este periodo, encontrándose en el mismo, al que es considerado el Código Penal más antiguo, "*El Código de*

Hammurabi”, el cual, comienza con una guía de procedimientos legales, imposición de penas por acusaciones injustificadas, falso testimonio y errores judiciales. A continuación se recogen disposiciones sobre el derecho de propiedad, préstamos, depósitos, deudas, propiedad doméstica y derechos familiares. Los artículos sobre daños personales indican que ya en aquellos tiempos existían penas por práctica médica incorrecta, así como por daños causados por negligencia en actividades diversas. Asimismo, en el código se fijan los precios de diferentes tipos de servicios en no pocas ramas del comercio.

El Código de Hammurabi no contiene normas jurídicas acerca de temas religiosos. Las bases del Derecho penal derivan del principio, común entre los pueblos semitas, del “ojo por ojo”.

El *pueblo Griego* merece también algunos comentarios; ya que en Grecia la mayoría de las penas tenían un carácter intimidatorio, y es aquí dónde encontramos una de las primeras formas de prisión, toda vez que eran aquellos lugares donde se encerraban a los deudores que no tenían para pagar sus deudas, pero sin considerarlo como un castigo privativo de libertad. En el *pueblo Romano* encontramos elementos importantes por lo que a la pena se refiere; en él se haya presente también, un ordenamiento de reconocida trascendencia en el campo del Derecho, me refiero concretamente a la “*Ley de las XII Tablas*”, en donde la pena predominante fue la pena de muerte a través de la privación del agua, o por medio de la presencia del fuego.

Posterior a la venganza divina, encontramos la *Venganza Pública*, esta etapa se caracterizó por que es en este momento cuando el estado toma en sus manos la ejecución de las penas; este periodo se presenta en la alta y baja edad media, donde, además, se dan las primeras manifestaciones de la formación del Estado. Es de destacar que en esta etapa es cuando la ejecución de la pena se vuelve más cruel y el castigo va en relación a lo que el monarca considera como un valor bueno, el cual ha sido transgredido o afectado, por lo que entonces se dice que se castiga en nombre de la sociedad. En esta etapa la gran mayoría de las penas son penas de muerte; sin embargo, lo que realmente caracteriza a la venganza pública es la técnica con la que llevan a cabo las ejecuciones, por citar sólo algunos ejemplos encontramos la técnica del *desollamiento*, que consistía en quitar toda la piel del cuerpo y posteriormente exponerla al sol, sufriendo el sujeto profundas quemaduras que provocaban la muerte; la técnica del *desmembramiento* que consistía en amarrar de las manos a una persona a un caballo, y de sus pies a otro, a los cuales se les hacía caminar en direcciones opuestas, causando con ello la separación de las extremidades y consecuentemente la muerte; también en este periodo es donde se da el surgimiento de la guillotina, uno de los castigos más conocidos en el mundo.

Posterior a la venganza pública se encuentra la *etapa humanitaria*, última en este desarrollo de la ejecución de las penas, en la cual, como su nombre lo indica, se va a tratar de hacer menos crueles las penas, esta corriente es preponderantemente de tipo religioso, por lo mismo, es

comprensible que lo más representativo de este periodo es la proporcionalidad de la pena y el trato humano a los sancionados.

De forma tal que lo más significativo de esta corriente, es que en ella es donde se empieza a gestar el surgimiento de la prisión, ya como una sanción. Es en los monasterios donde se pone en práctica la pena de prisión, en ellos se mantenían encerrados y en silencio a los individuos, buscando que con dicho enclaustramiento se consiguiera el arrepentimiento de su conducta.

I.7. ORIGEN DE LA PRISIÓN.

La prisión penal apareció hacia el fin del Medievo –no sin antecedentes más o menos relevantes– a imagen y semejanza de la reclusión monástica. Por eso, se ha dicho entre los estudiosos del derecho que esa pena es una "invención del Derecho Canónico". La prisión ha tenido una evolución histórica muy compleja, ha ido cumpliendo en cada una de las etapas históricas con las necesidades de las mismas; es aquí donde hay que hacer una distinción, entre cárcel y prisión, que aparentemente significan lo mismo, pero que se han dado en momentos distintos y, por lo mismo, tienen una esencia diferente.

Al cabo del siglo XVIII, esto es, en la etapa terminal del absolutismo, había un concepto ambivalente sobre la prisión. Por una parte, existía una fuerte corriente de repudio, fundada en la tradicional asociación entre el

poder despótico del monarca y el empleo de la cárcel como medio para la represión ordinaria y política. De ahí que los alzamientos populares se dirigiesen, ante todo, contra las prisiones, para liberar a las víctimas de una justicia subordinada y desafiar el valor "emblemático" de aquélla.

Por otra parte, prosperaba la nueva "ilusión penitenciaria", ya que la pena de muerte se hallaba desacreditada, toda vez que la misma se aplicaba frecuentemente y con un rigor insoportable; no bastaba la privación de la vida, ya que también era preciso exacerbar el sufrimiento del penado; además, hubo errores judiciales gravísimos –o injusticias deliberadas y ejemplares– que contribuyeron a encender a la opinión pública en contra de la pena capital. La prisión acudió al relevo de la pena de muerte y fue vista como un sustituto plausible. Podemos decir que así se inició, en fin, la historia de la privación penal de la libertad, sobre la que hoy se cierne una profunda crisis.

I.8. DEFINICIÓN DE CÁRCEL.

El maestro Marcó del Pont establece que "la palabra cárcel, según el Diccionario General Etimológico de la Lengua Española, significa casa pública, destinada para la custodia y seguridad de los reos".⁷

⁷ MARCÓ del Pont, Luis, "*Derecho Penitenciario*", México, 1984, Cárdenas Editor y Distribuidor, p. 37.

El Lic. Carrancá y Rivas define a la cárcel “como un sitio donde se encierran y aseguran a los presos”.⁸

Constancio Bernaldo de Quiroz⁹ define a la cárcel “como un edificio donde se custodia a los presos (es sinónimo de presidio, prisión, celda, calabozo, mazmorra)”.

I.9. DEFINICIÓN DE PRISIÓN.

Por otro lado Marcó del Pont define a la prisión como: “el lugar donde se encuentra un individuo considerado culpable de un delito, obligado al cumplimiento de una sanción penal, por una sentencia firme”.¹⁰

Nuestro Código Penal, en su artículo 30, establece que la prisión consiste en la privación de la libertad personal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18, hace la distinción entre la prisión preventiva o detención y la pena de prisión propiamente dicha. La primera consiste en la privación de la libertad con el propósito exclusivamente asegurativo, aplicable a los procesos por delitos que presuntamente ameritan la pena de prisión. La segunda es la privación de la libertad como retribución, de acuerdo con una sentencia judicial condenatoria.

⁸ CARRANCÁ y Rivas, Raúl, “*Derecho Penitenciario*”, México, 1981, Editorial Porrúa S.A., p. 96.

⁹ BERNALDO de Quiroz, Constancio, “*Evolución de la Pena*”, Buenos Aires, Argentina, 1949, Editorial Buenos Aires, p. 96.

¹⁰ MARCÓ del Pont, Luis, Ob. Cit., p. 38.

De los conceptos antes vertidos podemos advertir que la diferencia entre la prisión y cárcel, estriba en que mientras la cárcel hace alusión a un lugar destinado a la custodia de los sujetos, para que posteriormente cumplan la ejecución de la sanción, la prisión es donde se da cumplimiento a la ejecución de la sanción, que es propiamente la pena privativa de la libertad.

Desde luego, existen numerosas teorías que tratan de explicar el surgimiento de la prisión, dentro de las cuales, una de las más difundidas y aceptadas es la que nos habla de la prisión como una creación de los grupos religiosos, Mariano Ruiz Funes nos dice que “la cárcel para castigar a los hombres es una institución que proviene del Derecho Canónico, en la cual, el hombre se depura y purifica del pecado, a través del sufrimiento y de la saciedad del alma”.¹¹

Forzoso es citar las ideas vertidas por Michel Foucault, en relación con el surgimiento de las prisiones, señalando en primer término que “la prisión es menos reciente de lo que se dice cuando se le hace nacer con los nuevos códigos”,¹² lo cual es totalmente cierto, y que ya ha sido señalado en los puntos anteriores donde he mencionado una etapa humanitaria de la ejecución de la pena y con ella los primeros esbozos de las prisiones.

Apunta Michel Foucault, que en los siglos XVIII y XIX, se da un paso hacia una penalidad de detención; en éstos mismos siglos, se define al poder

¹¹ RUIZ Funes, Mariano, “*La Crisis de la Prisión*”, La Habana, Cuba, 1949, Jesús Montero Editor, p. 76.

¹² FOUCAULT, Michel, “*Vigilar y Castigar*”, 6ª Edición, México 1981, Siglo XXI, p. 233.

de castigar como una función general de la sociedad que se ejerce de la misma manera sobre todos sus miembros y en la que cada uno de ellos está igualmente representado, haciendo de la detención, la pena por excelencia.

La pena de prisión, llamada también la pena de las sociedades civilizadas, ha hecho olvidar todos los castigos, torturas y demás; sin embargo, este autor aclara que la prisión cuenta con innumerables desventajas y, a pesar de ello, no se ve por qué se le pueda reemplazar.¹³

I.10. EFECTOS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

El Derecho Penal es la más drástica reacción del Estado, sobre todo en lo que se refiere a la pena privativa de la libertad, la cual, además de afectar uno de los bienes más preciados del hombre, suele dejar secuelas imborrables, por ende, su empleo debe someterse a pautas rigurosas.

Hemos visto en México una orientación deformada del Derecho Penal, ya que existen figuras delictivas injustificadas y penas no idóneas, lo que se traduce en reproducciones de desigualdad social y en sobrepoblación carcelaria proveniente, en su mayoría, de las clases sociales desfavorecidas.

En nuestra nación, al igual que en nuestro estado, se abusa de la privación de la libertad, no sólo cuando se ejecutan las penas sino, lo más grave, cuando aún no se ha dictado la misma; en México, más de la mitad de los internos son presos sin condena. Sin duda, no existe prisión más injusta que la preventiva, en razón de que se sufre sin previa condena judicial.

¹³ FOUCAULT, Michel, Ob. Cit., p. 234.

Los efectos de la privación de la libertad ocasionan al interno y a sus familias la espeluznante situación de verse comprometidos a pagar servicios elementales que deberían ser gratuitos; como, por ejemplo la visita íntima, la visita familiar, la alimentación, el aseo, el trabajo, la atención médica, la comunicación con el exterior, etc.

Lo anterior propicia una situación de injusticia lacerante, ya que existen presos privilegiados que todo lo compran, incluso la servidumbre de otros internos, de custodios y de las mismas autoridades.

Además de lo referido anteriormente, cabe señalar que en el ámbito penitenciario nacional, otros de los efectos que produce la privación de la libertad es el tráfico de alcohol, las drogas, la prostitución, los pagos indebidos, la posesión y el comercio de armas, mismos que producen en el interno un ocio sin límites, lo cual, no permite la verdadera readaptación social del delincuente.

Lo antes citado origina que en las prisiones haya gravísimos delitos, así como grupos de poder ilegal; al respecto Concepción Arenal refiere que: "...denominaba a los integrantes de esos grupos perversos de la cárcel, y entendía que, establecen dentro de las prisiones otra pena mucho más dura, porque la ley no encierra sino los cuerpos y estos hombres encadenan el alma de sus compañeros, y ya han perdido la esperanza del bien, tienen una infernal complacencia en arrastrar a los otros hacia el mal".¹⁴

¹⁴ DE LA BARREDA, Luis, y SALINAS, Laura, *"La Lucha por los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario"*, 1ª Edición, México, 1993, Comisión Nacional de Derechos Humanos, p. 18.

De los efectos de la privación de la libertad, resulta importante destacar que la misma trae consigo la desintegración familiar, ya que la idiosincrasia del pueblo mexicano concibe a la familia según la define Concepción Arenal como: "hogar, calidez primaria, la familia vista casi como un partido político, el parlamento del microcosmo social, red de seguridad en tiempos difíciles".¹⁵

La pena de prisión produce una inestabilidad emocional en todos y cada uno de los miembros de la familia del interno, así como en éste, ya que la privación de la libertad es como narra en su cuento Jorge Luis Borges, cuando al respecto "describe a un hombre que ingresa a una casa despiadada, hecha de piedra y hierro forjado, en la cual sus dimensiones son monstruosas y todo tiene la dimensión de una bestia. La recorre atormentado y sabe, secretamente, que ahí habita un monstruo, una inhumanidad, una fiera incomprensible..."¹⁶

Para concluir con este punto y retomando lo expuesto con antelación, podemos decir que los reos, los procesados y en general los vulnerables ante el sistema penal, parecen estar perdidos en el abismo de la desesperanza que implica el estar privado de la libertad.

¹⁵ DE LA BARREDA, Luis, y SALINAS, Laura, Ob. Cit., p. 16.

¹⁶ HERRENDORF, Daniel E., "*Derechos Humanos y Viceversa*", 1ª Edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, p. 128.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS O FACTORES DE TIPO PENAL QUE INTERVIENEN EN LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL REO

II.I. CONCEPTUALIZACIÓN DE READAPTACIÓN SOCIAL.

Basándonos en los conceptos vertidos por Sergio García Ramírez, se puede considerar a la Readaptación Social, “como un conjunto de elementos de tratamiento para el reo, de forma tal que tanto la ley penal como cualquier acto ejecutivo, están encaminados a ello”.¹⁷ Cabe hacer la aclaración que todas las acciones de tratamiento deberán ser individuales.

Quiroz Cuarón nos plantea la función resocializadora que debería tener la cárcel cuando cita en su frase “pena sin tratamiento no es justicia, es venganza”.

En París, en el año de 1944, la Comisión para la Reforma Penitenciaria enunció como primer principio de su programa que: “La pena privativa de la libertad tiene como finalidad esencial la enmienda y reclasificación social del condenado”.¹⁸

En un sentido muy amplio, la readaptación social va desde la simple no reincidencia hasta la completa integración a los más altos valores sociales.

¹⁷ GARCÍA Ramírez, Sergio, “*La Prisión*”, México, 1975, Ed. Fondo de Cultura Económica, p. 69.

¹⁸ STEFANI G., Levasseur A., JAMBU-Merlin, R., “*Criminologie etc. Science Penitentiaire*”, Francia, 1970, Editions Dalloz, p. 345.

Indistintamente, en la actualidad se utiliza el termino resocialización o readaptación social. Roxin nos dice que “*resocializar*” no significa introducir sentencias determinadas o disponer a capricho del condenado para tratamientos estatales coactivos.¹⁹

Otra opinión que es aceptable al respecto es la de Bergalli, en el sentido de que “actualmente se admite de modo pacífico que resocialización es la reelaboración de un estatus social, que significa la posibilidad de retornar al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeña, quien por un hecho cometido y sancionado según las normas que han producido sus mismos pares sociales, había visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía”.²⁰

II.2. OBJETIVOS DE LA READAPTACIÓN SOCIAL.

Sergio García Ramírez nos habla de una readaptación social, que se ha venido desarrollando en los últimos años y que se encuentra fundamentada en cuatro aspectos principales, a saber: “La legislación, las nuevas instituciones, la formación de personal para la defensa social y la docencia e investigación”. En cuanto a las instituciones, nuestro estado ha avanzado de una manera muy lenta, ya que actualmente existen únicamente tres reclusorios, que son insuficientes para la inmensa población

¹⁹ ROXIN, Claus, “*Política Criminal y Sistema del Derecho Penal*”, Barcelona, España, 1972, Editorial Bosch, p. 33.

²⁰ BERGALLI, Roberto, “*¿Readaptación Social por medio de la Ejecución Penal?*”, Universidad de Madrid, España, 1976, p. 33.

penitenciaria la cual tiene que vivir en un total hacinamiento en habitaciones que poseen un área muy pequeña, y que no cuentan con lo más mínimo indispensable para poder lograr la rehabilitación social del delincuente.

Jorge Kent al respecto señala que, “las penas no deben tener una finalidad intimidatoria, sino de readaptación social, la cual no podrá aguardarse con el recurso psicológico del miedo, sino con el procedimiento científico de la reeducación del infractor”.²¹

Nuestra Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en su capítulo III, artículo 23, párrafo tercero, establece: “La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado en condición de no delinquir nuevamente”; el ordenamiento citado establece también, que los medios a través de los cuales se va a conseguir la readaptación social del sentenciado son: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina.²²

La prisión mexicana en la práctica es otra, muy distinta, a lo que la Constitución Política dicta en su artículo 18, del capítulo primero, referido a las garantías individuales:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el

²¹ KENT, Jorge, “*Sustitutivos de la Prisión*”, Buenos Aires, Argentina, 1987, Editorial Abeledo Perrot, p. 31.

²² La Sombra de Arteaga, Querétaro, Qro. (4 de agosto de 2000).

sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.

La esencia jurídica de las cárceles mexicanas está en crisis, toda vez que no rehabilitan porque sus normas son: la violencia, las gabelas ilegales y el amedrentamiento. Sergio García Ramírez, impulsor de la reforma penitenciaria en la década de los sesenta, advirtió sobre la esencia injusta y excesiva de la cárcel, cuando al respecto citó: “La prisión es un fenómeno abrumador de fuerza; la prisión es una de las expresiones más intensas de la autoridad del estado sobre los individuos y que puede, por lo tanto, resultar arrasadora e inmoral, si es que no es excesiva e injusta”.

Es necesario reflexionar respecto al campo casi ilimitado con el que la ley provee a los funcionarios y custodios de las prisiones, sobre la decisión para determinar si un reo se encuentra readaptado o no, toda vez que son espacios utilísimos para mantener un poder político, para mantener una corrupción inconcebible y, es un ámbito de discrecionalidad enorme.

Hoy en día se encuentran en el olvido los principios cardinales para la readaptación social del delincuente, basados en la capacitación y el trabajo, ya que la mayoría de los internos de los reclusorios no tienen ocupaciones productivas redituables, toda vez que algunos se dedican a la prestación de servicios de mantenimiento <barrer, limpiar sanitarios, trabajos de jardinería y trapear> y otros, que son los menos, a elaborar artesanías de manera

desorganizada en los talleres del reclusorio o en el interior de su propia celda.

Se necesita capacitar para el trabajo al interno, y después se le debe remunerar con un salario digno, lo cual conlleva a lograr una armonía y estabilidad social al interior de la institución, logrando así que no haya riñas, ya que la gente va a estar ocupada, porque el ocio mismo los mata. Desde mi punto de vista, creo que el interno tiene dos penas, la impuesta por el juez y la que él mismo se impone al no trabajar. Considero que la salida única y la más viable para que las autoridades penitenciarias encuentren en el trabajo un medio para la readaptación, es logrando la participación activa de los empresarios mexicanos, para que “arriesguen” sus capitales al interior de los reclusorios.

Lo ideal para lograr la readaptación social es que la familia reciba dinero del interno, y no el interno de la familia, eso es un crimen; es como el viejo holgazán que está ofendiendo a la sociedad, que está de ocioso, y que aún así se le paga la comida, y llega la familia y todavía le da dinero.

La crisis económica por la que desde hace mucho tiempo atraviesa el país, tiene que ver directamente con la caída del empleo al interior de los propios penales, ya que actualmente no hay posibilidades de empleo para todos los internos, aun y cuando al interior del reclusorio se encuentra una ventajosa mano de obra.

Respecto a lo anterior, Luis Rivera Montes de Oca sugiere que: "Necesitamos trabajar intensamente para crear fuentes de trabajo, porque el trabajo en los reclusorios para un inversionista, para un industrial, para un comerciante, ofrece varias ventajas, ya que hay una mano de obra cautiva a la que únicamente le falta capacitar, a la que hay que darle empleo y remunerarla más allá del salario mínimo".²³

En las cárceles del país, la readaptación social se enfrenta a diversos obstáculos por los graves problemas en los que se encuentra actualmente el sistema penitenciario nacional, entre ellos la sobrepoblación, causa de frecuentes riñas, fugas, motines y homicidios; por la falta de mecanismos reales que permitan la libertad bajo fianza a procesados de bajos recursos económicos; debido también al uso de instalaciones vetustas e inadecuadas, algunas de las cuales datan del siglo XVII; así como por las deficiencias que hay con relación al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, que son los tres puntos básicos que deben cumplir los internos para su rehabilitación; es bien cierto que la "industria penitenciaria", que es elemental para la readaptación por medio del trabajo, no cuenta con la maquinaria, herramientas ni refacciones para cumplir con su propósito.

Sergio García Ramírez asevera: "La readaptación social constituye un esfuerzo para colocar al individuo en condiciones de no volver a delinquir cuando regrese a la vida libre (reinserción social). La readaptación no implica

²³ RIVERA Montes de Oca, Luis, La Jornada, México, D.F., (12 de mayo de 1996).

(o no debe implicar) una deliberada alteración de la personalidad del reo, sino que por el contrario se debe dotarlo de los medios cuya carencia pudo precipitar o es determinante en su conducta antisocial <por ejemplo: su salud física y psíquica, la educación, la competencia laboral, etc.>. En otras palabras, he señalado que no se trata de suprimir o, dicho más suavemente, de sustituir al hombre –lo que convertiría a la prisión en una pena de muerte sui generis– sino de colocarlo en condiciones de ejercer sus potencialidades, sin invasión o menoscabo de las facultades de los otros. Así, el lavado de cerebro no es la técnica favorita del readaptador social genuino. No oprime, sino explica, analiza, instruye, debate. Pero deja siempre abierto el espacio de la libertad; en rigor, reeduca para ésta”.²⁴

Con el internamiento de los delincuentes en centros de reclusión <como sucede en nuestro país> no sólo no se obtienen los resultados de readaptación y enmienda que se proponen, sino que, por el contrario, llega a ser nocivo para el delincuente y para la sociedad misma, toda vez que las cárceles se han llegado a convertir en lugares de perfeccionamiento del delito, con lo que la pena de prisión, aún en nuestros días, continua poseyendo un carácter retributivo y vindicativo, alejado de toda tarea preventiva y regenerativa del delito y del delincuente, respectivamente.

²⁴ GARCIA Ramírez, Sergio, “*Manual de Prisiones*”, 3ª Edición, México, 1994, Editorial Porrúa S.A., p. 316.

Por lo tanto, considero como una utopía el afirmar que un sentenciado que se encuentra compurgando una pena privativa de la libertad a efecto de que sea readaptado, y una vez que haya compurgado la misma, se reintegre a la sociedad en condiciones de que ésta lo acepte y con la certeza de que el reo no volverá a delinquir.

Continuando con el análisis que es materia de la presente tesis, es importante señalar que la finalidad fundamental de la pena de prisión es la readaptación social del reo y, como consecuencia, su reincorporación a la sociedad una vez que haya cumplido con la pena privativa de la libertad que le fue impuesta; por consiguiente, se hace absolutamente necesario analizar los factores que intervienen para lograr tan ansiada readaptación social; por lo tanto, analizaremos aquellos factores de carácter interno y externo que intervienen en el proceso de readaptación del reo, de la manera siguiente:

II.3. FACTORES EXTERNOS.

Por lo que hace a este tipo de factores, determinaremos aquellos elementos que tienen influencia en el sentenciado de manera indirecta y en forma general, ya que éstos constituyen el ámbito de tiempo y espacio en el cual se va a desenvolver durante su estancia en dicho centro readaptatorio y, como consecuencia, determinarán la evolución de las circunstancias sociales del sentenciado con miras a su integración a la sociedad, cuando éste sea liberado.

II.3.1. LA INFRAESTRUCTURA EN LAS PRISIONES.

Para poder hablar de este factor, es necesario diferenciar de manera concreta el edificio o construcción que servirá para albergar a los individuos sujetos a proceso, la cual, denominaremos prisión preventiva y, por otro lado, aquel que servirá para recluir a aquellos individuos que han sido sentenciados y que deberán cumplir una pena privativa de la libertad, al cual llamaremos centro de readaptación social.

En ese orden de ideas, tenemos que quien diseña una prisión debe conocer perfectamente tanto el objeto de la readaptación social (para rehabilitar al interno), el respeto a los Derechos Humanos, así como el fin de la seguridad; para ello, se debe contemplar tanto la seguridad interna como externa del reclusorio.

México, al igual que algunos países de América Latina, se caracteriza por tener grandes establecimientos penitenciarios, lo cual genera que las personas encargadas de dirigir estos establecimientos cada día conozcan menos a la población interna, y que el tipo de tratamiento para los avances en la readaptación social de los delincuentes no se lleve a cabo.

Algunas cárceles municipales no se construyeron para servir como prisión, si no que, debido a las necesidades que se tenían en cada lugar donde existen, con el paso del tiempo se han ido acondicionando para cumplir dicho fin; algunas de estas prisiones se encuentran hoy en día dentro de las Presidencias Municipales, en lugares que alguna vez fueron talleres o en viejas casonas. Las cárceles municipales, por su estructura, se limitaban y

se limitan únicamente a cuatro bardas perimetrales y, si acaso, a una torre de vigilancia provisional y sin ninguna seguridad.

Podemos decir que si la religión se elevó para gloria de Dios y servicio de sus fieles con sus magnas iglesias y, entre ellas, sus encumbradas catedrales, el Derecho erigió sus prisiones, para seguridad de sus gobiernos y advertencia de los ciudadanos. Esta infraestructura buscaba únicamente el castigo, la expiación, la ejemplaridad y de ninguna manera perseguía la rehabilitación del delincuente.

En su "Mejora del Pueblo", Mariano Otero declara que: "Uno de los espectáculos que más frecuentemente hieren a nuestra vista, es el de esos desgraciados a los que la ley ha condenado como criminales, sea que los contemplamos sumidos en nuestras lóbregas y hediondas cárceles...."²⁵

Mariano Otero propone la construcción de reclusorios para diversas categorías de internos, que se ubicaran en la más completa soledad, sin comunicación entre éstos; además de que dichos edificios fueran de lo más sencillo y sin ningún adorno. Esto nos deja claro que este jurista mexicano no tenía una visión clara, en el sentido de que las cárceles no deben ser sólo un lugar de castigo, sino se debe buscar que éstas sirvan como un medio de readaptación social del sentenciado.

²⁵ VILLANUEVA C., Ruth y LABASTIDA D., Antonio, "*Consideraciones Básicas para el Diseño de un Reclusorio*", 1ª Edición, México, 1994, Coedición Procuraduría General de la República y Dirección General de Protección de Derechos Humanos, p. 12.

En la década de los setentas, es cuando se tuvo un interés real por las cuestiones penitenciarias, surgiendo diversos proyectos que guiaron la construcción del centro de readaptación social en el estado.

Desde entonces, a veces con acierto y en ocasiones sin él, se ha avanzado en la construcción de nuevas prisiones en la entidad. Cabe señalar que desde hace unos meses <a principio del mes de noviembre> comenzó a operar en nuestro estado el Centro de Readaptación Social Femenil, lo cual considero ayudará bastante en la readaptación social de la población penitenciaria femenil, ya que ahora sí se dispone de unas instalaciones penitenciarias más modernas y funcionales, aún y cuando presenta algunas deficiencias.

Sin embargo, hoy día seguimos contamos con una versión moderna de las antiguas prisiones y son los llamados Centros de Readaptación Social, conocidos como "CERESOS", siglas correspondientes a su denominación; lugares, a mi criterio, de frustración y desesperanza, ya que si bien es cierto que su infraestructura es de gran modernidad, no dejan de ser lugares de castigo.

La infraestructura penitenciaria no significa construir simple y sencillamente cárceles, expresa el Arquitecto Ignacio Machorro, profesionista que se ha especializado en el diseño y construcción del género de estos edificios que: "en la arquitectura penitenciaria, la base debe ser el respeto a

la dignidad del ser humano, del interno y la oportunidad de readaptación social".²⁶

El concepto de prisión-castigo está relacionado con las mazmorras, garrotes, galeras, calabozos y, en general, con instalaciones de tortura. Pero esto afortunadamente ha ido evolucionando, teniendo como pilar fundamental el humanismo, razón por lo cual actualmente la infraestructura penitenciaria es de gran importancia para la rehabilitación del interno.

La infraestructura penitenciaria en la actualidad se basa en un escenario que abarca la seguridad y un marco físico adecuado que permite la readaptación social de los individuos privados de su libertad.

A lo largo del presente trabajo, se ha hablado de las circunstancias que se dan en la actualidad por lo que hace a la pena privativa de libertad, y que inclusive no se ha cumplido con el objetivo final de ésta, que es la readaptación social del reo, por una serie de circunstancias, entre las cuales está la falta de instalaciones adecuadas, por lo que considero que es necesario determinar las características que deben reunir las instalaciones que sirven para albergar a los denominados sentenciados, así tenemos que nuestra Ley de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad vigente en el estado, determina las circunstancias que deben darse para la readaptación del reo y su reincorporación a la sociedad, entre las cuales se encuentra el propio desenvolvimiento del individuo, su capacitación o instrucción y su desarrollo físico, psicológico y social, para lo cual considero que dichas

²⁶ VILLANUEVA C., Ruth y LABASTIDA D., Antonio, Op. Cit., p. 21-22.

instalaciones deben reunir las siguientes características: deben de ser seguras, entendiéndose que dicha seguridad debe ser de tal manera impositiva que el sentenciado aleje de él toda idea de escape, y que a su vez, no le permita desarrollar su actitud delictiva dentro del centro de reclusión; se debe contar con áreas de capacitación e instrucción, como son los talleres y escuelas para el desenvolvimiento del sentenciado e incluso para lograr que aquel que cometió un delito por ignorancia o por necesidad, al salir tenga capacidad para conseguir un modo honesto de vivir; debe de contarse también con áreas de esparcimiento y diversión, tales como jardines y espacios deportivos para el desenvolvimiento físico y psíquico del individuo.

En su artículo 18, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad establece que:

“Las instituciones que integran el sistema penitenciario del Estado de Querétaro se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados, sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno.....”

Por otro lado, la sola creación de instalaciones adecuadas de ninguna manera va a traer consigo la readaptación social del reo, sino que, es necesario que existan personas debidamente capacitadas para el tratamiento de los sentenciados, mismas que serán las que lleven el control de dichas instalaciones, e inclusive, de las conductas y actividades de los reos, como a continuación veremos:

II.3.2. PERSONAL DEBIDAMENTE CAPACITADO.

Efectivamente, las instalaciones por si solas no son suficientes, pues se necesita el control y la administración por parte de personal debidamente capacitado, tanto en el aspecto jurídico, administrativo, médico y de seguridad.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada en el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, a través del Consejo Económico y Social del 31 de julio de 1957, refiere acerca del personal penitenciario que:

“Personal penitenciario.- La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente al personal de todos los grados y mantendrá en el espíritu del personal y en la opinión pública, la importancia del servicio social que preste; para lograr estos fines, la remuneración, las condiciones y las prestaciones laborales deben corresponder al carácter profesional y difícil de sus funciones; el personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente y recibir cursos de formación general y especial; en lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, trabajadores sociales, maestros e instructores; el director del establecimiento debe hallarse debidamente calificado para su función de administrador; deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial y residir en el establecimiento o en las cercanías inmediatas; el personal directivo del establecimiento deberá hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos y recurrir a los servicios de un intérprete cuando sea necesario; en los grandes

establecimientos, por lo menos un médico residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata, en los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento para atender los casos de emergencia; en los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria que guardará todas las llaves de dicha sección; ningún funcionario del sexo masculino penetrará la sección femenina sin la compañía de un miembro femenino del personal; no se debe impedir a médicos y maestros desempeñar sus funciones; los funcionarios encargados de la vigilancia no recurrirán al uso de la fuerza, salvo en los siguientes casos: legítima defensa, tentativa de evasión o por la resistencia de los reos empleando la fuerza, por el desacato a una orden basada en la ley o en los reglamentos; los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente; los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permitirá usar la fuerza; los agentes que desempeñan servicios en contacto directo con los presos no deberán estar armados”.²⁷

De lo anterior, se desprende que el primer aspecto a cubrir debe ser la selección del personal, siguiendo un perfil ideal, cuyos rasgos genéricos son la edad, condición física, grado de estudios y antecedentes penales; dichas características deben ser consideradas en todos los grupos que integran el

²⁷ O.N.U., “*Las Naciones Unidas y la Prevención del Delito*”, 1ª Edición, Nueva York, 1991, p. 64-65.

personal penitenciario (directivo, administrativo, técnico y de custodia). Es necesario hacer resaltar que el aspecto físico es fundamental, sobre todo, se debe tener el acierto de elegir solamente a aquella persona que no tenga ningún defecto físico notorio, como puede ser el uso de prótesis, cojera, etc., toda vez que ello representa una desventaja en relación con los internos.

Para lograr una atinada selección del personal es indispensable realizar una evaluación psicológica del solicitante, para así poder estar en condiciones de conocer su personalidad, pues una persona con rasgos sádicos, seguramente reflejará su problemática en los internos, lo mismo sucede con aquella que presenta una personalidad masoquista, misma que utilizará para explotar al interno, así como al propio personal.

Se debe realizar un estudio socioeconómico al personal penitenciario de tal manera que nos permita saber la real situación económica de todo aquel que pretenda laborar en los reclusorios; lo anterior nos permitirá saber si en pocos meses varía su situación económica, lo cual puede ser un indicador innegable de que sus ingresos aumentaron de manera ilícita y, por lo tanto, que se estén cometiendo abusos con los internos y su familia.

El personal penitenciario requiere ser capacitado en las siguientes materias para su buen desempeño:

- a) En las ciencias jurídicas, como son el Derecho Constitucional, el Derecho Penal y Penitenciario.

- b) En las ciencias Médicas, verbigracia: Medicina Forense, Primeros Auxilios, Psicopatología Criminal, Medicina Preventiva, Terapias Psicológicas.
- c) En las Ciencias Sociales, como: El Trabajo Social Criminológico, Pedagogía, Criminología y Laborterapia.
- d) Contar con conocimientos de seguridad, ya que la misma debe ser compartida por todo el personal de la institución en forma común, lo anterior para acatar debidamente las medidas generales que se indiquen; el personal de seguridad debe tener capacitación específicamente en materia de manejo de armas, revisión individual y cateos.

Esta capacitación debe realizarse no solamente a la contratación del personal, sino que tiene que ser continúa, periódica y actualizada, ya que el simple hecho de tener un grado de escolaridad o profesión determinada no es suficiente como para convertirnos en personal penitenciario.

II.4. FACTORES INTERNOS.

Una vez analizado el punto anterior, y que hemos visto que tienen una gran influencia en la readaptación del reo, analizaremos los factores internos los cuales son de una importancia fundamental, puesto que son de una influencia directa al reo como individuo en lo personal y no como parte de un núcleo o una sociedad, por consiguiente iniciaremos con lo referente a su educación e instrucción dentro de su lugar de reclusión, para lo cual

analizaremos primeramente, la educación e instrucción como parte formativa del individuo en el proceso readaptatorio.

II.4.1. LA EDUCACIÓN E INSTRUCCIÓN COMO PARTE FORMATIVA DEL INDIVIDUO EN EL PROCESO DE READAPTACIÓN SOCIAL.

De acuerdo con la propia experiencia, sabemos que una buena parte de la población de los centros de readaptación social e inclusive de las prisiones preventivas está formada por delincuentes carentes de una educación disciplinada o de una instrucción y que en algunos casos han delinquido ya sea por ignorancia, por necesidad o circunstancialmente y, por consiguiente, su mentalidad no está encaminada al crimen o a la delincuencia; por lo tanto, este tipo de personas lo que requiere para lograr su readaptación social es precisamente la educación dentro de un ámbito de disciplina, de orden en sus actividades y conductas y, un proceso de instrucción básica para que al cumplir su pena se pueda incorporar a la sociedad.

II.4.2. LA CAPACITACIÓN EN EL PROCESO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL REO.

Independientemente de la educación e instrucción básica que se imparta al reo, es importante determinar la capacitación para el desarrollo de sus aptitudes; esto es a través de la creación de talleres para oficios tales como la carpintería, las artesanías, entre otros, para que en un momento

determinado den la posibilidad al reo de incorporarse a la sociedad, logrando un satisfactor económico para él y su familia.

II.4.3. EL TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA EDUCACIÓN E INSTRUCCIÓN.

Efectivamente, tanto la educación, la instrucción y la capacitación dan beneficios al reo no sólo después de adquiridos, sino en el momento del proceso de adquisición de los mismos, pues esto, independientemente de ser un derecho del reo, también constituye una obligación que la va a cumplimentar en el desarrollo de una actividad, obligatoria también, llamada trabajo, la cual desempeñará en los propios talleres del centro de readaptación social, el cual, además de ayudarles al desarrollo de su capacitación, también les otorga una satisfacción económica que en su momento les sirva para su manutención y la de su familia, e inclusive que sea suficiente para poder pagar la reparación del daño causado.

Es necesario trabajar incesantemente al interior de los reclusorios para crear fuentes de empleo, porque el trabajo en los mismos, para un inversionista, para un industrial o para un comerciante les ofrece varias ventajas, ya que se tiene una mano de obra cautiva a la que únicamente se le debe capacitar para conseguir una mano de obra calificada.

II.4.4. LA VISITA ÍNTIMA Y FAMILIAR, DIFERENCIA Y APLICACIÓN REAL EN EL PROCESO READAPTATORIO.

Al respecto, Elías Neuman manifiesta: "la situación sexual que se vive en el encierro crea agudos problemas, la contención y la abstinencia forzada de la libido, y la presencia de reclusos homosexuales con esa tendencia, crean una atmósfera cargada de sensualismo que suele derivar en actos de depravación y de violencias inimaginables. Por otra parte, la mutilación funcional del sexo alcanza a seres inocentes, ya que el cónyuge del detenido o detenida, que nada tiene que ver con el delito se ve privado de su natural satisfacción erótica y esto constituye un castigo accesorio al de la privación de libertad que no le concierne directamente..."²⁸

Efectivamente, la visita íntima deviene de la necesidad de satisfacer una función biológica natural como es la actividad sexual, pero, no sólo eso, sino que también conlleva a conservar y fortalecer o, en su caso, a restablecer las relaciones familiares entre el esposo y la esposa con relación a la función sexual, a diferencia de la visita familiar, cuyo objeto principal es conservar y fortalecer las relaciones familiares de amistad y de compañerismo que prevalecen en el núcleo familiar que, a fin de cuentas, es la base de la sociedad y que en caso de no darse, al compurgar el reo su pena saldría como un desconocido, sin familiares y sin amigos.

²⁸NEUMAN, Elías, "*La Sociedad Carcelaria*", 3ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1990, De Palma Editores, p. 80-85.

Para conseguir una readaptación social plena del reo, es necesario establecer que en el curso del tratamiento se fomente en el establecimiento, la conservación, el fortalecimiento y, en su caso, las relaciones del interno con personas provenientes del exterior. Para tal efecto, se debe procurar el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con las personas del exterior.

La visita íntima tiene como finalidad el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino mediante previo estudio social y médico a través de los cuales se descarte la posibilidad de que existan situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

La aplicación real del proceso readaptatorio tanto en la visita íntima como en la visita familiar, lo constituye la influencia que los familiares, en este caso los hijos, el cónyuge y los padres, ejercen de manera consciente o inconsciente en el ánimo del reo para observar un buen comportamiento y, conservar el deseo de cumplir con su condena lo más pronto posible para incorporarse al seno familiar y, obviamente, para no incurrir en otro delito a sabiendas de que la separación de su familia será inminente.

El Código Penal vigente enumera las penas y medidas de seguridad que deberían de aplicarse, como una parte fundamental e importante en el tratamiento del delincuente; sin embargo, dicha enumeración sólo queda en

un enunciado lírico sin ninguna aplicación práctica y real, con lo cual se pierde una de las mejores posibilidades de rescatar a individuos que pueden ser útiles para la sociedad y, por el contrario, se les destina casi forzosa e irremediablemente a que, una vez obtenida su libertad, vuelvan a delinquir, ahora con mayor osadía que antes.

II.5. EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

El Consejo Técnico Interdisciplinario cumple con funciones consultivas que son necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la aplicación de la retención.

II.5.1. SU FUNCIÓN.

El Consejo Técnico Interdisciplinario es la parte medular de la readaptación social del reo, toda vez que, dentro del sistema penitenciario sus resoluciones que en forma colegiada emite determinan las circunstancias y los casos en que un reo puede ser liberado, siempre, claro está, con apego a la ley y, previa evaluación que del mismo se haga, según el proceso readaptatorio que cada caso en particular se presente.

II.5.2. SU REALIDAD.

Una vez analizada la existencia y las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, vemos que efectivamente el mismo es elemental para lograr la readaptación del reo; sin embargo, es bien sabido que entre el ser y el deber ser siempre existe una enorme diferencia, tan es así que en este caso también se va a actualizar dicho supuesto; el Consejo Técnico Interdisciplinario surge como una necesidad de conjugar aspectos médicos, técnicos y jurídicos para determinar el grado de evolución readaptatorio del reo y, esto claro, es un logro importante en la evolución del Derecho Penitenciario.

Respecto a los estudios que realiza en la actualidad el Consejo Técnico Interdisciplinario para elaborar los perfiles criminológicos y de personalidad de los internos, así como para determinar su grado de peligrosidad, considero que éstos son realizados al libre albedrío de quien los realiza, carentes de un sustento científico y técnica especializada.

Esto es mucho muy grave porque dichos estudios influyen en dos cosas esencialmente: primero, para determinar el lugar del penal en donde van a ser alojados los reos, atendiendo a su peligrosidad; y segundo, trasciende también al momento mismo en que el juez dicta una sentencia condenatoria al acusado, ya que dichos dictámenes van a obrar en los autos de la causa, y sirven de base al juzgador al individualizar la sanción.

CAPÍTULO III

LA CRISIS DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

III.1 REFLEXIONES AL RESPECTO.

Existen distintas opiniones en relación con el hecho de definir si la pena de prisión se encuentra en una crisis, agonía o fracaso; Luis Marcó del Pont señala, por ejemplo, que "para Mariano Ruiz Funes se trata de una crisis",²⁹ el Dr. Luis Rodríguez Manzanera establece que no se puede hablar de fracaso, por que ello implicaría que alguna vez esta pena logro su finalidad, y otros más la califican de agonía. Independientemente de definir si la prisión se encuentra en crisis, agonía o fracaso, lo que si se puede afirmar es que esta pena actualmente no satisface las necesidades que exige nuestra realidad, aunque no son pocos los que aún hoy en día defienden la utilidad de dicha pena, inclusive, ellos mismos aceptan los efectos nocivos de la prisión; por citar sólo algunos de ellos tenemos que Carlos García Valdés menciona a Eugenio Cuello Calón en este grupo, el cual, está consciente de los problemas que representa la prisión como son: la psicosis, el fracaso reformador, las dificultades sexuales, y aún así la defienden.³⁰

Aunque particularmente pienso que no es necesario precisar si la prisión se encuentra en crisis, agonía, fracaso o decadencia, y únicamente

²⁹ MARCÓ Del Pont, Luis, Ob. Cit., p. 646.

³⁰ GARCÍA Valdés, Carlos, "Introducción a la Penología", Madrid, 1981, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, p. 135.

para efecto de llamarle de alguna manera, la denominaremos "Crisis de la Prisión", en razón a que muchos autores la denominan así y también porque pienso que el significado de crisis es lo que más se asemeja a lo que actualmente y por siempre ha sucedido y sucede con la prisión.

Es conveniente aclarar que la crisis de la prisión no es privativa de nuestro estado y más aún de nuestro país, ni tampoco de países latinoamericanos únicamente, sino que es un fenómeno que se está presentando en todo el mundo y en todos los sistemas penitenciarios, de ahí que últimamente la Organización de las Naciones Unidas impulse la tendencia de imponer penas alternativas en lugar de la pena de prisión, pero en el entendido por supuesto, de que tales sanciones no necesariamente son alternativas suaves, ya que incluyen una denuncia pública del acto e impone apremiantes exigencias al condenado.

En este capítulo expondré argumentos por medio de los cuales trataré de hacer un convencimiento de la crisis en la pena de prisión, sin embargo no hay que olvidar que así como existen muchos autores que proponen la sustitución de la pena de prisión como el Dr. Luis Rodríguez Manzanera o Marcó del Pont, entre otros, así también hay estudiosos que tratan de defender la utilidad de la pena y encuentran en ella las características necesarias para satisfacer las necesidades sociales que exige el problema de la delincuencia.

Tomaré como punto de partida la idea del Dr. Luis Rodríguez Manzanera, vertida en su obra "La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la

Prisión”, la cual establece que “la pena de prisión fue desarrollada para sustituir, con indudables ventajas, la pena de muerte, pero es una institución que nació vieja y que ha entrado en una crisis tan grave que hace necesaria la búsqueda de nuevos sistemas de control que puedan remplazarlas con éxito”.³¹ De tal manera, podemos decir que así como la pena de prisión sustituyó a la pena de muerte, así ahora se necesita de otra pena que sustituya a la primera; Luis Marcó del Pont señala que la prisión es una institución que cumple con sus objetivos, conforme a determinados intereses políticos; se inclina por la sustitución de la pena de prisión, ya que no comparte la idea de los postulados humanistas; sin embargo, en tanto se encuentra con que sustituirla, piensa que debe hacerse menos doloroso el pase por esa institución.³²

Múltiples han sido las causas que han hecho caer a la prisión en una crisis, y una en la que más se ha coincidido, es con la idea de que se ha abusado en la imposición de la pena de prisión, ya que ésta constituye la parte central y medular de los sistemas penitenciarios y, como señala Marcó del Pont, con ello se manifiesta la absoluta falta de imaginación de los legisladores,³³ lo cual se hace extensivo a todo el mundo. El Dr. Rodríguez Manzanera³⁴ adjudica la crisis de la prisión a su organización y a sus métodos tradicionales

³¹ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 10.

³² MARCÓ del Pont, Luis, Ob. Cit., pp. 646 y ss.

³³ Ibidem, p. 647

³⁴ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 11.

A continuación, citaré varios comentarios y consideraciones en relación con la pena de prisión, que nos ayudará a comprender mejor la crisis de ésta.

Carlos García Valdés establece tres motivos básicos que han logrado el deterioro de la prisión: la psicosis carcelaria, la subcultura prisional y el problema sexual. En cuanto a la psicosis carcelaria, médicos y penitenciaristas han coincidido en que un encierro exacerbado produce en la mayoría de los internos traumas físicos pero, sobre todo, psíquicos; asimismo, hace alusión a los diversos tipos de psicosis como las afectivas, psicomotrices e intelectuales que originan reacciones histéricas, delirios intensos, estados de pánico, produciéndose reacciones activas tan intensas que pueden llegar incluso al suicidio, el cual puede ser producido por causas como la situación familiar, económica y anímica, influyendo además otros aspectos como el aislamiento, ociosidad del reo, así como el trato que recibe en la prisión.³⁵

En los establecimientos penales encontramos pluralidad de grupos, los cuales cuentan con una serie de reglas y normas, formando con ello una subcultura carcelaria; al respecto Kaufmann dividió las normas que rigen la vida entre ellos mismos y, por otro lado, las que hacen valer frente al personal penitenciario, cita como ejemplo de las primeras el hecho de que el recluso debe mantenerse tranquilo para no molestar a los demás, y de las

³⁵ GARCÍA Valdés, Carlos, Ob. Cit., p. 136 y ss.

segundas se señala como principal prohibición la de cooperar con las autoridades del establecimiento carcelario.³⁶

Otro de los fenómenos a los que se enfrentan los reos es el problema sexual; al respecto, Carlos García Valdés señala cómo los porcentajes de homosexualidad, vicios y perversiones sexuales en las prisiones alcanzan un índice muy elevado y hace alusión a las propuestas vertidas por el Dr. Alberto García Valdés (especialista en temas de sexología carcelaria) con relación al problema sexual, mismas que establecen como solución al mismo "la abstinencia sexual, basándose en criterios morales y religiosos, tratando de desviar la energía sexual del reo a través de actividades deportivas o laborales, utilización de productos químicos depresores de la libido, la visita conyugal íntima y el otorgamiento de permisos de salida o vacaciones temporales."³⁷

Marcó del Pont señala significativas observaciones respecto de la crisis de la prisión, entre las que se pueden destacar las siguientes: en primer término, dice que por medio de la pena de prisión no se obtienen los fines de rehabilitación o readaptación social, afirmación que respalda en una investigación realizada en un grupo de ladrones de la cárcel de Santa Martha Acatitla, observándose cómo los internos, en el mejor de los casos, veían en la prisión una institución temida, pero, en ningún momento se denotó una modificación de su conducta en forma positiva y, consecuentemente, los

³⁶ KAUFMANN, Hilde, *"Principios para la Reforma de la Ejecución Penal"*, Buenos Aires, Argentina, 1977, De Palma Editores, p. 38 y ss.

³⁷ GARCÍA Valdés, Carlos, Ob. Cit., p. 138 y ss.

reclusos manifestaron el deseo de no reincidir por temor y miedo a la cárcel.³⁸

En su estudio también menciona el hecho de que no ha disminuido la reincidencia, apoyándose en investigaciones realizadas en los Estados Unidos, donde se estimó que el 80% de crímenes serios son cometidos por individuos que han cumplido con una sentencia anterior; desde el punto de vista anterior y de manera simplista es acertada la opinión de dicho autor en relación a que la pena de prisión parecería ser ineficaz para disuadir a los sujetos a cometer nuevamente actos ilícitos y, sin embargo, no hay que dejar de analizar que es necesario tomar en cuenta otros factores que desde luego también influyen en la comisión de un hecho delictuoso, como podrían ser factores de índole económica, factores familiares y sociales, inclusive.³⁹

Para este autor, la prisión es una institución anormal, toda vez que en ella se respira un ambiente poco agradable, hostil, de inseguridad y desconfianza; en ella, el prisionero tendrá que convivir junto a personas con valores y aspiraciones diferentes a las suyas, tendrá que someterse no solamente a los vigilantes y autoridades, sino también a los líderes de la prisión;⁴⁰ en ese sentido coincido con el jurista Marcó del Pont, cuando señala que éste no es el mejor ambiente para tratar de lograr una rehabilitación.

³⁸ MARCÓ del Pont, Luis, Ob. Cit., p. 659 y ss.

³⁹ Ibidem, p. 660 y ss.

⁴⁰ Ibidem, p. 662 y ss.

Uno de los puntos en el que muchos letrados han coincidido, es en la afirmación de que la prisión es un verdadero factor criminógeno, lo cual se demuestra tanto como por el elevado número de reincidentes, como por el alto índice de delitos que se cometen dentro de la prisión; de entre los que podemos destacar: lesiones, homicidios, violaciones, tráfico de drogas y estupefacientes, por citar sólo algunos de ellos;⁴¹ los reclusos que no cometieron ningún delito y que fueron sentenciados condenatoriamente en forma injusta, tienen que aprender a sobrevivir y defenderse de los verdaderos delincuentes.

La enfermedad que más frecuentes se ocasiona con la prisión, son las perturbaciones de tipo psicológico que se manifiestan regularmente con reacciones violentas y, que en muchas de las ocasiones se producen en contra de ellos mismos. Por medio de diversas investigaciones, se ha comprobado que los reclusos sufren depresiones, angustias, enfermedades psicosomáticas, como la úlcera y el asma, ansiedad, pánico, regresiones infantiles, lo cual es provocado en gran medida por el encierro en que viven.

La prisión provoca también enfermedades físicas ocasionadas en gran medida por las deficiencias de higiene y en la alimentación, originando enfermedades pulmonares, desnutrición, pérdida de piezas dentales, entre otras.⁴²

⁴¹ MARCÓ del Pont, Luis, Ob. Cit., p. 664.

⁴² Ibidem, p. 645.

Marcó del Pont señala que la pena de prisión es arbitraria, toda vez que los códigos penales incluyen mínimos y máximos, quedando aprisionada la voluntad del juzgador; además, se ha investigado que períodos largos de prisión no son más eficaces para prevenir la reincidencia.⁴³

Uno de los factores decisivos para tratar de sustituir la prisión, es porque resulta una institución muy costosa, ya por las construcciones, el mantenimiento de las mismas, el personal que en ellas labora, así como por la manutención de los internos; pudiendo concluir que no sólo se convierte en una de las instituciones más caras para la sociedad, sino que, además, se convierte en una verdadera carga para la sociedad. Indudablemente que la pena de prisión afecta no sólo al recluso sino también a su familia, por un lado, en el aspecto estigmatizante, provocando con ello una significativa desintegración familiar.

Luis Marcó del Pont establece que la prisión es una institución clasista, ya que se utiliza para reprimir a los sectores más débiles y marginados de la sociedad.⁴⁴ Particularmente, comparto esa idea, encontrando su fundamento en el artículo 121 de la Ley Adjetiva Penal vigente en nuestro estado, a través del cual se otorga la posibilidad a todo inculpado de ser puesto en libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de delitos graves y toda vez que se cumpla con requisitos como garantizar el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios, que

⁴³ MARCÓ del Pont, Luis, Ob. Cit., p. 666.

⁴⁴ Ibidem, p. 667 y ss.

no exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia y que no se trate de personas que hayan sido condenadas con anterioridad por sentencia ejecutoriada; además de lo antes citado, se debe garantizar el monto estimado de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele al inculcado, y otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan en razón del proceso. De forma tal que los únicos que pueden cumplir con esos requisitos son las personas con un potencial económico alto y que, por lo mismo, tienen los recursos suficientes para poder cubrir las garantías solicitadas, convirtiendo así a la prisión en una institución clasista.

El multicitado autor señala que la pena de prisión es estigmatizante, ya que imprime un sello indeleble en quienes la padecen o la han padecido, compara al recluso como un ser leproso, y es muy probablemente que volverá a agredir a la sociedad, con lo cual se le dificulta conseguir trabajo y ser aceptado como un sujeto normal.⁴⁵ El Dr. Luis Rodríguez Manzanera, al respecto, señala “cómo un expresidiario es equivalente a estar etiquetado socialmente, lo cual dificultará al sujeto su correcta adaptación al medio en libertad, corriendo el peligro de desviar su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto”.⁴⁶

Hilde Kaufmann ha vertido valiosas opiniones que me parecen serían de ayuda para comprender mejor el fenómeno de la crisis de la prisión. En

⁴⁵ MARCÓ del Pont, Luis, Ob. Cit., p. 669.

⁴⁶ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 14.

primer término, hay que aclarar que la autora se inclina por una ejecución penal humanizada, la cual constituye un apoyo al orden y a la seguridad estatal, manifestándose en contra de la idea que promulga un aumento en las penas privativas de libertad, para controlar el aumento de la criminalidad.

Aunque Hilde Kaufmann no se inclina por la desaparición de las prisiones, si menciona aspectos importantes para la reforma de la ejecución penal. Así pues, señala que “lo primero que debe quedar claro es que esta reforma no debe entenderse como mero acto a través del cual se solucionen los problemas; por el contrario, la reforma debe de consistir en un proceso de desarrollo permanente. Ciencias como la Psicología, Sociología, Pedagogía y la Psiquiatría, entre otras, pueden ser de mucha utilidad y ayuda en la reforma de ejecución penal y, en general, a la Ciencia Penitenciaria, de tal forma que la prisión debe de constituirse en el cuarto medio de formación, el cual entra en acción luego de que los otros tres <la casa paterna, la escuela y la profesión> han fracasado, o bien cuando no se tuvo acceso a ellos”.⁴⁷

En conclusión, esta autora se pronuncia a favor de una ejecución-tratamiento; sin embargo, a pesar de no estar de acuerdo con ella en esta última idea, está claro que son ciertos dos aspectos que ella cita, el primero, es ver el problema carcelario también como un problema de tipo social y, como tal, no puede encontrar todas sus soluciones en la ciencias jurídicas, consecuentemente deberá auxiliarse de otras ciencias para proponer alternativas, y el segundo, se refiere al hecho de que cualquiera que sea la

⁴⁷ Ibidem, p. 53 y ss.

reforma de la ejecución penal no debe darse en una simple teoría, sino que debe llevarse a la práctica, para poder avanzar en la problemática.

Por último y en lo que se refiere a citar opiniones de los conocedores del tema, me refiero a José M. Rico, quien hace un interesante análisis sobre la investigación criminológica de la prisión; tratando con ello de redondear la idea de reemplazar la pena de prisión. José M. Rico dividió el estudio sobre investigación criminológica en cuatro puntos: a). La biología de la prisión, b). El carácter criminógeno de la prisión, c). La comunidad penitenciaria y d). La eficacia de los métodos de tratamiento.⁴⁸

a). La biología de la Prisión.- Se han hecho estudios comparativos entre animales en cautiverio y personas internadas en instituciones como la prisión, en el cual analizará sucesivamente los principales instintos comunes en los animales y el hombre. Uno de los instintos fundamentales es el de conservación y dentro de éste encontramos el llamado instinto del nido, el cual se ejemplifica claramente en hospitales psiquiátricos, donde algunos pacientes experimentan gran ansiedad cuando se les cambia de sitio; un fenómeno similar sucede en las prisiones con algunos reclusos. Dentro del instinto de conservación también encontramos el instinto de huida, el cual puede examinarse por medio de los conceptos de distancia de huida y distancia crítica; la primera es la distancia a la que un animal huye ante un presunto enemigo, la segunda es una distancia mucho más corta, en la que

⁴⁸ RICO, José M., "Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea", 1ª Edición, México, 1979, Editorial Siglo XXI, p. 73.

dicho animal deja de huir para pasar al ataque, todo ello suele encontrarse en la vida carcelaria, manifestándose a través de agresiones y suicidios. Otro instinto es el de dominación y subordinación, probándose que en animales mamíferos existe una verdadera jerarquía social, fenómeno que también se presenta en las prisiones. Por lo que se refiere al instinto sexual, su insatisfacción determina tanto en el animal como en el hombre, ciertas actividades de sustitución y así la homosexualidad se presenta como producto de la convivencia durante cierto tiempo en un lugar.

b). El carácter criminógeno de la prisión.- Existen ciertos factores que le imprimen un carácter criminógeno a la cárcel; uno de ellos es el factor físico, donde podemos destacar las malas condiciones de higiene, además de la falta de luz, aire y malos olores, sin olvidar que la alimentación se encuentra constituida en gran medida por desperdicios, ocasionando con lo anterior enfermedades de diversos tipos. El factor psicológico se debe por una parte a todos los aspectos físicos mencionados, además de que la rutina monótona de la prisión acaba por transformar la imagen del mundo de los reclusos, muchos de los cuales llegan a no concebir otra forma de vida que la carcelaria; José M. Rico destaca una investigación de tipo psiquiátrico realizada por el Dr. Skuga en Austria, sobre setenta y nueve detenidos que purgaban una pena de prisión a perpetuidad, o por más de diez años, probándose que después de cuatro años se presentaba una psicosis reversible, consistente en una modificación del comportamiento, donde se da una regresión hacia el infantilismo, agregando alteraciones en la

capacidad de relaciones sociales, dependiendo, claro, de la personalidad del recluso, su edad, su rutina dentro de la cárcel, entre otros aspectos; otra investigación, hecha en Inglaterra en 1969, sobre doscientos quince presos que compurgaban penas de larga duración, arrojó los siguientes resultados: ninguna deteriorización notable de la inteligencia, un ligero debilitamiento en las reacciones motrices, un aumento importante de ciertos signos neuróticos como hostilidad hacia si mismo y una fuerte disminución de la capacidad de auto evaluación. El factor social, en este aspecto podemos destacar el choque que produce el encarcelamiento, tanto en la familia del delincuente como en éste mismo; la privación de libertad de corta duración produce consecuencias tales como la vergüenza que debe ser soportada por la mujer e hijos, pérdida del sueldo del padre encarcelado, etc., mientras que en las penas de duración larga, podemos añadir, además de las antes mencionadas, el divorcio y la disolución familiar que afecta a los hijos, provocando una inadecuada educación y, en ocasiones, suele llegar a la delincuencia juvenil, de forma tal que cuanto mayor sea el tiempo en que el recluso esté en la cárcel, su reinserción a la vida social se tornará un poco más complicada, agregándose que en un buen número de individuos se da una tendencia a incorporarse al mundo criminal.⁴⁹ Todos estos factores e investigaciones han demostrado los múltiples aspectos criminógenos de las cárceles, así como sus efectos nocivos, y aunque se ha exhortado a todos aquellos que participan en los sistemas penitenciarios a tratar de corregir

⁴⁹ RICO, José M., Ob. Cit., p. 78 y ss.

estas anomalías, hasta ahora no se ha conseguido, pudiendo concluir de lo anteriormente expuesto que la cárcel es capaz de reafirmar al recluso en sus tendencias criminales y fomentarlas en aquellos que no las tenían.

c). La comunidad penitenciaria.- Aquí podemos destacar dos sistemas socioculturales que coexisten en la prisión. Por un lado, la sociedad de los reclusos que está dominada por un sistema de normas cuyo fin es dar a los mismos condiciones de vida lo más aceptable posible, dichas normas forman el llamado "Código del Recluso", conceptualizado como el conjunto de valores y normas que coexisten con las reglas oficiales de la institución. Por otro lado, encontramos al personal, cuyo doble objetivo está determinado por un lado en proteger a la sociedad y por el otro en rehabilitar al delincuente, así el recluso debe vivir en la sociedad de los detenidos, pero dependiendo del personal para escapar a posibles sanciones y obtener eventuales recompensas, encontrándose ante dos sistemas contradictorios en lo que a valores se refiere, pudiendo tener como consecuencia el hecho que no llegue a funcionar el tratamiento.⁵⁰

d). La eficacia de los métodos penitenciarios.- Una forma de evaluar la eficacia de los métodos penitenciarios, que quizás hasta ahora ha sido la más común, pero no por ello la más fidedigna, es el estudio estadístico basado en el número de reincidencias, resaltando que el único criterio utilizado hasta ahora para efectuar dicha evaluación es la reincidencia, aclarando también que ésta no depende únicamente de los métodos

⁵⁰ RICO, José M., Ob. Cit., p. 79 y ss.

penitenciarios utilizados, lo cual sería un análisis muy poco objetivo, hay que tomar en cuenta otras situaciones, como las dificultades para encontrar trabajo saliendo de la prisión, dificultades con la familia si es que todavía se encuentra unida y, las dificultades propias que se le presentan al individuo al encontrarse en libertad, en este orden de ideas José M. Rico menciona cómo una serie de investigaciones han demostrado que el índice de reincidencia es más alto en los condenados a la pena de prisión, que entre los sometidos a un régimen de prueba (probation).⁵¹

Respecto a la crisis de la prisión, podemos citar de manera elocuente la crítica que formuló, hace un siglo, Rafael Garófalo: "¿Necesitaremos decir que la experiencia ha fallado siempre a los fautores de la escuela correccionalista, y que la prisión no puede realizar ninguno de los efectos beneficiosos que se esperaban de ella?". Es "abrumadora, deshonrosa, desmoralizadora para los delincuentes que no son degenerados y que conservan un residuo de buenos sentimientos". Es ineficaz respecto de las "naturalezas pervertidas de los criminales empedernidos... Alienta al reincidente, al propio tiempo que desvanece, en quien lo ha experimentado, el temor de la ley y la vergüenza del crimen". Es inútil para la víctima y onerosa para el estado. Además, resulta injusta porque concede "gratis domicilio y alimentación a los transgresores de la ley y a los hombres más

⁵¹ RICO, José M., Ob. Cit., p. 84 y ss.

perversos, mientras que personas honradísimas carecen a menudo de trabajo y protección".⁵²

III.2. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA PRISIÓN.

En un estudio realizado por el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, acerca de las funciones y defectos que presenta la prisión, afirma que, en principio se acepta que la pena debe de cumplir con un fin, ya sea éste de castigar al criminal, el de proteger a la sociedad, garantizar los intereses de la misma, o el de intimidar para evitar que se cometan conductas indeseables. De lo antes citado el Dr. Manzanera⁵³ clasifica a las funciones en:

- a). Función retributiva, que se interpreta como la realización de la justicia mediante la ejecución de la pena, pues se paga al delincuente con un mal por el mal que previamente hizo.
- b). Función de prevención general, aquí la pena actúa como inhibidor, como amenaza de un mal para lograr que los individuos se intimiden y se abstengan de cometer algún delito.
- c). Función de prevención especial, dicha función busca que el delincuente no reincida, sea por que queda amedrentado, sea por que la pena es de tal naturaleza que lo elimina, invalida o imposibilita para la reincidencia en el delito.
- d). Función socializadora, aceptada esta función por muchos como una función independiente, en la que se busca hacer al sujeto socialmente

⁵² GAROFALO, Rafael, "El Delito como Fenómeno Social", Madrid, La España Moderna, p. 12.

⁵³ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 27 y ss.

apto para la convivencia en la comunidad, es conveniente distinguir dos formas básicas de prisión, que obviamente tienen funciones diferentes, una de ellas es la prisión como pena; es decir, como privación de la libertad <resultado de un delito> impuesta por un juez penal en sentencia condenatoria y, la otra es la prisión como medida de seguridad o sea la llamada prisión preventiva, impuesta a un presunto delincuente en tanto se celebra el juicio.

Por lo que hace a la prisión como pena, ésta debe cumplir fundamentalmente con la función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento que es la prevención general.

En cuanto a la prevención general, la pena debe operar en tanto amedrenta a los potenciales criminales de ejemplaridad, demostrando que la amenaza de la pena no es vana.⁵⁴

Luis Marcó del Pont señala que la prevención general ha pasado a ser un mito, argumentando que en primer lugar es un mito partir del presupuesto que todos conocen, la Ley, además que en la prevención general se afirma que a mayores penalidades deberá corresponder una disminución en la comisión de delitos, lo cual es una ingenua creencia, ya que se ha

⁵⁴ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 28.

demostrado que no es un factor determinante el aumento de las penalidades.⁵⁵

Por lo que hace a la prevención especial, un elemento de importancia que entra en ella, es el tratamiento; sin embargo, hay casos en los cuales la prisión no puede cumplir sus funciones de prevención especial en lo referente al tratamiento, ya no por no tener los elementos materiales necesarios, por no existir el personal adecuado, por tratarse de sujetos que por su moralidad no necesitan ser tratados (delitos culposos), o bien en los casos de delincuentes refractarios al tratamiento (multireincidentes).⁵⁶ En este sentido, Marcó del Pont también ha señalado el mito de la prevención especial, ya que se ha indicado en la doctrina que un individuo entre más severamente sea castigado no cometerá nuevos delitos, lo cual estadísticamente se ha comprobado que no ocurre de esta forma y, los grados de reincidencia dependen de distintas y múltiples variantes, quedando así desvirtuada la noción de resocialización, por lo que no se puede hablar de resocialización de un delincuente ya que de antemano tendríamos que aceptar que la sociedad en que vivimos se tiene un orden normativo perfecto, lo cual no es así, también es de tomar en cuenta que no todos los individuos son objeto de resocialización; para apoyar las anteriores ideas, Marcó del Pont hace alusión a los conceptos manifestados por Francisco Muñoz

⁵⁵ MARCÓ del Pont, Luis, Ob. Cit., p. 652.

⁵⁶ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 29.

Conde, quien señala la imposibilidad de la resocialización del individuo en razón a lo siguiente:

- a) Su ineficacia por las condiciones de vida actuales de la prisión.
- b) Por los peligros que encierra para los derechos fundamentales del delincuente la imposición de un tratamiento obligatorio.
- c) Por las dificultades de falta de medios adecuados y de personal capacitado para llevar a cabo un tratamiento mínimamente eficaz.⁵⁷

Por lo que se refiere a la prisión preventiva, ésta no pretende cumplir funciones de retribución o de prevención general, ya que se aplica a personas que se supone son inocentes en tanto no haya sentencia en su contra, en ella no se pretende restaurar el orden jurídico, no se busca intimidar o ejemplificar y se basa tan sólo en una probable culpabilidad ante la sospecha de que el sujeto cometió un delito. A la prisión preventiva se le han reconocido los siguientes objetivos:

- 1) Impedir la fuga.
- 2) Asegurar la presencia a juicio.
- 3) Proteger a los testigos.
- 4) Evitar el ocultamiento o uso del producto del delito.
- 5) Garantizar la ejecución de la pena.

⁵⁷ MARCÓ del Pont, Luis, Ob. Cit., p. 855 y ss.

6) Proteger al acusado de sus cómplices.

7) Proteger al criminal de las víctimas.

Para el Dr. Rodríguez Manzanera, en realidad la prisión preventiva reemplaza con efectos muy perjudiciales, la ineptitud policíaca.⁵⁸

Ahora toca resaltar los múltiples defectos que tiene la pena de prisión.

En primer término, podemos señalar que disuelve el núcleo familiar, dañándole seriamente, convirtiéndose en una pena altamente trascendente, ya que lleva un agudo sufrimiento a aquellos que tienen una relación cercana con el recluso.

“Otro defecto indeseable que produce esta pena es la prisionalización, entendiéndose por esta, una adaptación a la prisión, adoptando costumbres y lenguaje, entre otros aspectos; la prisionalización se inicia desde el momento mismo en que el individuo ingresa a la cárcel, sometiendo al sujeto a una continua situación de estrés, obligándolo a adaptarse con rapidez a la prisión, ocasionándole serios deterioros mentales. Así también se puede decir que el ser expresidiario es equivalente a estar “*etiquetado*” socialmente, lo que dificulta al sujeto su adaptación a la comunidad, corriendo el peligro de que vuelva a reincidir de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto; consecuentemente, queda desvirtuada la idea de resocialización. Por otro lado, la violencia en las prisiones se ha convertido en uno de los problemas más serios en materia penitenciaria, inclusive es ya común designar a las prisiones como “universidades del crimen”, ya que es claro el contagio

⁵⁸ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 36 y ss.

criminal por el contacto permanente con delincuentes; de esta forma, el que no era delincuente se convierte en tal, y el que ya era se perfecciona. Además, el argumento según el cual la prisión protege a la población de los delincuentes, es únicamente de carácter momentáneo ya que el mayor peligro social se da cuando los reclusos quedan liberados”.⁵⁹

Analizando la pena larga y corta de prisión encontramos innumerables defectos: la pena larga se convierte en una simple eliminación del sujeto, es comparable con el destierro; en las penas cortas de prisión no se permite la intimidación individual, mucho menos la readaptación del delincuente.

III.3. ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA PRISIÓN.

El factor económico en la prisión me parece de tal importancia que lo citaré en este apartado en forma independiente, sin olvidar que lo debemos ubicar dentro del contexto de los numerosos defectos que acusa la pena de prisión.

En un estudio realizado en el Estado de Querétaro en el mes de diciembre del año 2001, se hizo público la cifra estratosférica que gasta el estado en los reclusorios, además de señalar cuanto cuesta aproximadamente mantener a cada uno de los reclusos; dicho estudio arrojó como datos significativos, que: “en la entidad, hay unos 1,514 presos que compurgan sentencia en los CERESOS y en éstos se invierten unos 140

⁵⁹ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 13 y ss.

pesos diarios; es decir, que el Estado gasta al menos 211 mil 960 pesos cada día para su rehabilitación.

El Sistema de CERESOS del Estado, cuenta con tres varoniles ubicados en San José el Alto, San Juan del Río y Jalpan, más uno de mujeres inaugurado recientemente y el Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores que, sin ser un CERESO, si está dentro el esquema estatal de Readaptación Social.

En San José el Alto, se encuentran 975 internos, mientras que en San Juan del Río hay 285 y en Jalpan, 70, más las 105 internas del CERESO Femenil y 79 menores infractores.

El costo por día de cada uno de los internos asciende a los 140 pesos, por lo que los 1,514 tienen un gasto de 211 mil 960 pesos diarios.

El gasto corriente que ejerció el Sistema de CERESOS durante el año del 2001, fue de unos 70 millones de pesos y por vía del Sistema Nacional de Seguridad, recibió otros 40 millones lo que permitió terminar la construcción del CERESO Femenil y adquirir más equipamiento y tecnología avanzada".⁶⁰

A las cifras citadas anteriormente, sería necesario sumar la amortización del costo de la construcción penal, todo lo que implique su mantenimiento, más los gastos de servicios públicos, más los administrativos, los sueldos que percibe todo el personal asignado (custodios, servicios de asistencia médica, educacional, sacerdotal) entre otros. Asimismo, existe la posibilidad de estimar cuánto cuesta cada delito a

⁶⁰ NOTICIAS, Querétaro, Qro., Año XXVII, (21 de Diciembre de 2001), p. 9-A y 12-A.

partir de su investigación, detención policial, sometimiento a juicio del individuo. Aún más, faltaría analizar lo que implica económicamente un hombre parado, sin producir.⁶¹

En razón a las anteriores ideas es de plantearse las siguientes preguntas: ¿a que conclusión se puede llegar partiendo del hecho de que todo ese esfuerzo hará segregarse de la sociedad y de readaptar al recluso con un costo económico para el estado altísimo, y que no ha servido para nada?⁶²

Antonio Sánchez Galindo señala que por muy buenos que sean los sistemas de readaptación social, es necesario tener suficiente presupuesto; además de que los estudiosos norteamericanos señalan que la atención de la criminalidad exige tres capítulos a cubrir: el de la ley, el del personal y el del presupuesto. Este último adquiere relevancia en países como el nuestro, en el que la crisis económica ha reducido los presupuestos a muchos sectores, uno de ellos el penitenciario; por consiguiente, hay que tener cuidado en la aplicación del presupuesto y su distribución, proponiendo Sánchez Galindo hacer producir a la prisión, por ejemplo, en sus talleres; claro sin dañar al recluso.⁶³

El Dr. Luis Rodríguez Manzanera establece que la pena de prisión "es una pena cara y antieconómica". Cara en cuanto a la inversión de

⁶¹ NEUMAN, Elías, *"Los que Viven del Delito y los Otros"*, México 1991, Editorial Siglo XXI, p. 135.

⁶² *Ibidem*, p. 136.

⁶³ SÁNCHEZ Galindo, Antonio, *"Penitenciarismo"*, México, 1991, Publicaciones del INACIPE, p. 46.

instalaciones, mantenimiento, manutención del personal; antieconómica porque el sujeto deja de ser productivo, dejando en el abandono material a su familia”.⁶⁴

Elías Neuman, satirizando el aspecto económico, estimó por simple valor comparativo que la cifra que al fin resulta del costo de un proceso, será considerablemente mayor a la que cobraría un hotel de 2 o 3 estrellas por la manutención diaria de los reclusos, en mucho mejores condiciones. Y a pesar de que el análisis de este aspecto debería de ser una de las bases más sólidas para pensar en buscar una medida alternativa que la sustituya, en México las cárceles seguirán existiendo para beneplácito de los que viven por el delito y mientras perdure la mentalidad y los intereses de quienes las manejan y prestan los servicios para su funcionamiento.⁶⁵

III.4. DESARROLLO A FUTURO DE LA PRISIÓN.

Hasta el momento, se ha tratado de resaltar algunas de las numerosas deficiencias que presentan las prisiones, para poder dejar en claro que la prisión no responde a las necesidades de la sociedad actual, Aclarando, sin que desde luego esto sea una justificación, que la crisis no es exclusiva de las prisiones, sino que encontramos una crisis en la justicia, por lo que sería injusto pensar que todo el mal reside en la prisión cuando en realidad toda la justicia penal se encuentra en crisis. Sufrimos una inflación legislativa sin

⁶⁴ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 13.

⁶⁵ NEUMAN, Elías, Ob. Cit. p. 173.

precedentes, con códigos más represivos que preventivos, con gran saturación de los tribunales, con defectos de selección y preparación de personal, con demasiada corrupción; en consecuencia, se da como resultado una justicia lenta, cara, desigual, sin duda que muchos de los problemas de la prisión son productos de los defectos legislativos y judiciales.⁶⁶

Recalcando que existe una sobrepoblación alarmante en las prisiones en general, resultado aún más alarmante que la criminalidad aumente a pasos agigantados y no existen espacios suficientes para los criminales del futuro, comprometiendo con lo anterior la función de las prisiones y el sentido de la pena; así pues, Carrancá y Rivas resalta el papel decisivo que jugará en el futuro la Arquitectura Penitenciaria. Sin embargo, en este particular no creo que la solución para el futuro sea la construcción de más cárceles o el mejoramiento arquitectónico de ellas; por el contrario, una vía factible podría ser sustituirla poco a poco por otras medidas.

José M. Rico menciona los principios básicos que Norval Morris señala para definir qué personas deben ser condenadas a la prisión, destacando lo siguiente:

- a) El tratamiento en la institución debe ser facultativo.
- b) Sólo debe utilizarse la sanción menos punitiva necesaria para la obtención de los objetivos sociales de la pena primitiva de libertad.

⁶⁶ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 16 y ss.

c) Debe rechazarse la predicción de una criminalidad posible como base para determinar si el infractor ha de ser encarcelado.

d) No debe aplicarse ninguna sanción más severa que la merecida por el acto criminal más reciente por el cual el infractor es condenado.

También sugiere que se utilicen ciertos métodos para reducir el encarcelamiento, entre ellos el recurso de despenalización y el desarrollo de medidas correccionales de carácter comunitario".⁶⁷

El sistema penitenciario de los países más progresistas se caracteriza por la humanización de las penas y la neutralización de los efectos nocivos de la cárcel, así como la tendencia de pasar de la institución cerrada a la abierta.⁶⁸

Una solución viable se perfila en los medios legislativos que deben ocuparse en reducir la pena de prisión entre las sanciones penales del futuro. Hay que poner mayor atención en los sustitutos penales ya que reducen los riesgos de un tránsito brusco de la detención completa a la plena libertad.⁶⁹

Así pues, para numerosos criminólogos, la realidad penitenciaria actual es sumamente insatisfactoria. La ley y la administración proclaman constantemente que la finalidad esencial del encarcelamiento debe ser la enmienda, la rehabilitación y la reinserción social del penado; sin embargo,

⁶⁷ RICO, José M., Ob. Cit., p. 93

⁶⁸ Ibidem, p. 92

⁶⁹ CARRANCA y Rivas, Raúl, Ob. Cit., p. 564 y ss.

en la práctica se sigue manteniendo una atmósfera punitiva, dentro de la cual el detenido es humillado, infantilizado, transformado en un ser inepto para la vida social; por lo tanto, es, pues, difícil prever el futuro de la prisión.⁷⁰

El futuro de la prisión es incierto, toda vez que la tendencia señala que debe ser reemplazada; Luis Marcó del Pont señala que en los países escandinavos se ha ido abandonando la imposición de la prisión, recomendando su abatimiento gradual, suspendiendo las nuevas construcciones de prisiones, incorporando paulatinamente los sustitutivos penales.⁷¹

En ese mismo orden de ideas, podemos concluir que el futuro de la prisión se encuentra en función de la solución de un doble problema; por un lado, la necesidad de abolir la pena de prisión, pero, por otro lado, el imperativo de encontrar cómo sustituirla y, aunque la prisión es un mal necesario, no se puede cometer un nuevo error adoptando una pena que a la larga resulte tan cruel e inoperante como la anterior.⁷²

La sociedad evoluciona, las instituciones jurídicas deben adecuarse a los cambios, deben estar saturadas de dinamismo; por lo tanto, es necesaria la implantación de un sistema que dé respuesta, por un lado, a la reducción de la pena privativa de libertad, quedando sujeta su aplicación a los casos de estricta necesidad; por otro lado, que se haga la incorporación de un amplio

⁷⁰ RICO, José M, Ob. Cit., p. 95.

⁷¹ MARCÓ del Pont, Luis, Ob. Cit., p. 673.

⁷² RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 20.

catálogo de medidas alternativas, incluyendo en ellas variantes a la pena de prisión tradicional, como las instituciones abierta y las colonias penales.

En conclusión y tomando en cuenta un balance entre los defectos y funciones de la pena de prisión, podemos señalar que son más los aspectos negativos que los positivos los que caracterizan a esta institución. A lo anterior podemos agregar que tanto la prevención general, como la prevención especial, no cumplen totalmente con sus objetivos; especialmente, si consideramos que no tiene el mismo alcance para todos los individuos. Asimismo, el hecho de abusar de ellos, y considerarla una pena por excelencia, ha contribuido al agravamiento de su crisis, ocasionando sobrepoblación en dichas instituciones, estableciéndose un círculo vicioso.

III.5. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN COMO PENA PRINCIPAL.

Se puede observar que no sólo en México, sino en la gran mayoría de los sistemas penitenciarios, que la pena de prisión ha sido en los últimos tiempos la pena por excelencia. Puedo afirmar que un alto porcentaje de las conductas contempladas en los códigos penales se encuentran reprimidas con la pena de prisión, y sólo en algunos casos se introduce la pena de multa que, además, casi siempre se impone de forma conjunta con la anterior.

La Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado contempla un extenso catálogo de penas y medidas de seguridad las mismas no son aplicadas,

concretamente las encontramos en el artículo 27 que, en su parte conducente establece: Las penas son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad;
- III. Semilibertad;
- IV. Multa;
- V. Reparación de daños y perjuicios;
- VI. Trabajos en favor de la comunidad;
- VII. Publicación de sentencia condenatoria;
- VIII. Destitución, y
- IX. Las demás que prevengan las Leyes.

Artículo 28.- Son Medidas de Seguridad:

- I. Vigilancia de la autoridad;
- II. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones;
- III. Confinamiento;
- IV. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- V. Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;
- VI. Tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquiera otra sustancia toxica;

- VII. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas;
- VIII. Amonestación, y
- IX. Caucción de no ofender.

A pesar del extenso catálogo de penas y medidas de seguridad que hemos enunciado, en la práctica nos encontramos que siempre y de manera sistemática los jueces siempre imponen la pena de prisión y la de multa como penas principales; dicha problemática se da tanto a nivel nacional como estatal, toda vez que en la entidad no somos ajenos a la problemática nacional de la imposición reiterada e indiscriminada de la pena de prisión; considero que en hoy en día ya es necesario que el juzgador deje de imponer la pena de prisión como pena principal, castigando con las demás penas establecidas en el vasto catálogo anteriormente citado; el hecho de que el legislador las instituyó como penas, lo hizo con la finalidad de que fueran empleadas por el juzgador, sin embargo únicamente están de adorno pues parece ser que el juez las desconoce ya que no las aplica; con la aplicación de las penas o medidas de seguridad distintas a la pena de prisión, considero que el delincuente quedaría más en posibilidades de lograr una readaptación plena.

La multa es junto con la prisión, la pena más extendida, y se le ha considerado el sustituto ideal de aquélla; sin embargo, considero que la multa difiere mucho de ser la pena ideal, principalmente por las grandes diferencias en cuanto a la potencialidad económica del delincuente.

Considero que una de las razones por la cual se impone también de manera sistemática la pena de multa, lo es porque, el actual Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, manifestó que: “el personal es el más valioso recurso que tiene esta institución, claro está, que para que el mismo se desempeñe en las mejores condiciones, se necesita de un presupuesto que le permita desarrollar los programas de trabajo planteados. Un gran paso, para lograr este fin fue otorgar la facultad al Poder Judicial de administrar los recursos provenientes de multas, fianzas hechas efectivas, importe de reparación de daños no cobrados, y otros bienes y valores que se generen o adquieran por el Poder Judicial”.⁷³ Lo antes citado, nos lleva a suponer que por política o tendencia marcada por la presidencia del propio tribunal, es por la cual, en la práctica los jueces siempre imponen una multa costosa a los sentenciados, anteponiendo los recursos económicos que pueda captar dicho tribunal, contra el valor supremo de la libertad de los individuos; ya que, es bien cierto que en los reclusorios del estado hay sentenciados a los que se les conmutó, para no variar, la pena de prisión por la multa; sin embargo, sus recursos patrimoniales no le son suficientes para pagar la misma, lo cual contraviene el principio consagrado en nuestra constitución, cuando establece que “quedan prohibidas las multas excesivas”.

⁷³ *Enfoque Jurídico*, Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Año 1, Número 5, Junio 2001, p. 14.

No obstante, y a pesar de todos los problemas que conlleva la multa, como pueden ser: la del sujeto insolvente, o la posibilidad de que un tercero <que generalmente es un familiar> pueda pagarla, convirtiéndose así en una pena trascendental, prohibido también por nuestra constitución, tiene sus bondades, ya que es preferible en todos los sentidos a la pena de prisión.

A pesar de lo anteriormente citado, se puede observar que no sólo en México, sino en la gran mayoría de los sistemas penitenciarios, la pena de prisión es en los últimos tiempos la pena por excelencia.

Ante el incremento gradual de la delincuencia en esta capital, pienso que no alcanzarán las cárceles para albergar a tantos hampones, toda vez que la lucha contra ésta se puede perder si sólo se considera a la cárcel como única alternativa de castigo, ya que se ha dado un abuso en la imposición de la pena de prisión, lo cual no permite abatir la sobrepoblación que enfrentan los centros carcelarios. Aun y cuando los sustitutivos de prisión están previstos por el propio código, estas alternativas de sanción para quienes infringen la ley por vez primera, son "letra muerta actualmente", ya que, como anteriormente cité, hay sentenciados que por su precario peculio económico no pueden pagar la caución que se le impuso para poder gozar de su libertad. Una solución a dicha problemática sería la posibilidad de que los primo delincuentes o aquellos que cometan un delito menor, puedan permanecer en total libertad y sólo acudan a firmar un control, otra alternativa es que durante el día, los procesados trabajen fuera de las prisiones y por la noche vuelvan a dormir a sus celdas.

La pena de prisión de duración larga sirve únicamente para crear al interior del penal mafias organizadas, corrupción, drogadicción y alcoholismo que afecta a los propios reos.

Podemos resaltar también como una constante en los reclusorios, el hecho que dentro de los mismos hay privilegios para algunos internos, discriminación y hacinamiento para otros, corrupción, violencia y la falta de programas adecuados para la readaptación social. En las zonas de alta seguridad es donde con mayor frecuencia son favorecidos los reos con alto poder económico, expolicías o exfuncionarios, bajo el pretexto de que podrían encontrarse en peligro latente y ser sujetos de extorsión, amenazas, agresiones e incluso su vida correría peligro si convivieran con los presos comunes. Al respecto, las autoridades penitenciarias afirman que las áreas de máxima seguridad deben existir para mantener bajo un estricto control a los internos de alto riesgo, pero bajo una supervisión constante de la autoridad que evite la existencia de privilegios indiscriminados y actos de corrupción.

III.6. LA CRISIS DE LA PRISIÓN.

El sistema penitenciario en los últimos años ha enfrentado un acelerado crecimiento de la población en internamiento; asimismo, la población general del país creció, lo que trae consigo el aumento de los índices delictivos y, por consiguiente, la sobrepoblación en nuestras prisiones.

El sobrecupo ocasiona que los recursos de las prisiones sean insuficientes, lo que produce los altos niveles de desocupación que se reflejan en nuestras instituciones penitenciarias.

Aunado al problema que representan para la seguridad la sobrepoblación y la falta de control sobre la economía interior, la población ligada al delito organizado, con grandes recursos económicos, con gran capacidad de liderazgo y un alto potencial delictivo, rebasa la estructura de la cárcel y su organización hecha para internos convencionales, lo que propicia que los niveles de seguridad penitenciaria no sean los adecuados para garantizar la custodia de los internos y el orden dentro de los penales.

Ante la urgencia de superar los problemas de seguridad en los centros de reclusión, es necesario rediseñar los esquemas de tratamiento y de organización para ejercer un verdadero control interno y de sus actividades; con esto se busca incidir en las causas profundas de la problemática penitenciaria y lograr que los centros de internamiento cumplan con su función de defensa de la seguridad pública; esto, sin olvidar que se tiene que incorporar al delinciente, a través de la readaptación social.

Luis Rodríguez Manzanera, refiere acerca de la crisis de la prisión, lo siguiente: "Que está en crisis la prisión no tiene mayor importancia, si se piensa en la cantidad de instituciones humanas que sufren análogo fenómeno. Pero ocurre que esta crisis de la prisión no se debe a la acción de factores externos, sino a su propia organización y a sus métodos tradicionales. Es, por lo tanto, una crisis específica. La prisión, pena

relativamente reciente en el sentido estricto, se ha contaminado en todos los defectos de las penas del pasado y no ha acogido una sola de las ventajas que pudiera ofrecerle el proceso de los estudios penales, como una verdadera pena del futuro; es decir, ha ahondado cuanto logra deshumanizarla y ha desdeñado cualquier corriente humanista que trata de vigorizarla y ennoblecerla”.⁷⁴

De trascendente importancia es el tema de la crisis de la prisión, ya que se ha buscado por nuevos y diversos medios modificar su imagen, como por ejemplo: salidas transitorias para estudiar y trabajar, tratamientos individualizados, etc.

Pero, a pesar de todo esto, nuestro Derecho Penal está enfermo de “*pena de prisión*”; así, la prisión constituye el criterio sancionador del hombre, ocupando el centro del sistema actual del Derecho Penal; sin embargo, en sus orígenes fueron provisionales, ahora su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro poco prometedor.

El abuso en la imposición de la pena de prisión ha causado gran deterioro en todo el sistema penal, las esperanzas que se depositaron en ella se han desvanecido, dice al respecto el Maestro Carrancá y Rivas: “La prisión no es desde luego, expiativa y redentora en el grado extremo en que la han imaginado sus apasionados defensores, incluso de las mejores

⁷⁴ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 11.

cárceles se puede decir que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia”.⁷⁵

La situación penitenciaria actual obliga a revisar, redefinir y precisar sobre sólidas bases, cambios que equilibren y ubiquen el modelo idealizado con la realidad social y económica del país.

No obstante que el gobierno está implementando programas de preliberación de presos y realizando esfuerzos de readaptación, para arraigar en el recluso la necesidad de observar buena conducta y deseos de estudio y preparación, a fin de reinsertarle socialmente, esto no ha sido suficiente para abatir el problema de sobrepoblación penitenciaria, porque estas personas, al salir, se encuentran en un mundo competitivo que no ofrece muchas posibilidades de empleo, lo que origina, en muchos de los casos, la reincidencia delictiva.

III.6.1. EL FENÓMENO DELICTIVO COMO FACTOR DE LA CRISIS DE LA PRISIÓN.

Un hecho que resulta trascendente en la crisis de las prisiones es el fenómeno delictivo y de conductas infractoras, mismos que obedece a diversos factores, entre ellos:

a). El deterioro de las condiciones económicas y sociales; agudización de la pobreza extrema; inestabilidad laboral, desempleo y subempleo;

⁷⁵ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 12.

insatisfacción de las necesidades básicas de amplias capas de la población; acceso marginal a las oportunidades de educación, servicios de salud y habitación.

b). La deserción escolar en todos los niveles, crisis estructural de la familia que impacta especialmente en los niños y en los jóvenes; violencia intrafamiliar; desintegración familiar; enfrentamiento de valores, mismo que se presenta en las familias inmigrantes en las grandes ciudades.

c). La difusión de programas en los medios colectivos de comunicación con altos contenidos de violencia y sexo; proliferación de barrios marginados; construcción de grandes conjuntos habitacionales carentes de áreas deportivas, de esparcimiento y espacios para la vida comunitaria; insuficiente participación de la sociedad civil en los programas de prevención de la delincuencia; limitaciones en los programas de readaptación social destinados a menores y adultos, y deficiencias en los programas de apoyo a la reinserción social de liberados de instituciones de readaptación social y de tratamiento de menores infractores.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

IV.1. CONCEPTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Son tratamientos impuestos a determinados delincuentes o no, con el fin de obtener su adaptación en la sociedad (medidas de educación, corrección, curación, etc.); las medidas de seguridad ven exclusivamente a la peligrosidad, o sea la probabilidad de daño y, por esto, pueden sustituir a una pena o a otra medida de seguridad cuando el sujeto presente una mayor o menor peligrosidad; las medidas de seguridad deben proteger tanto a la sociedad, como al sujeto de la sociedad y de sí mismo.

Las medidas de seguridad no representan reproche moral, no persiguen la intimidación, no son retributivas, su finalidad es la prevención especial.

IV.2. FINES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Las medidas de seguridad aspiran a la prevención de nuevos delitos y se imponen en atención a la peligrosidad del delincuente.

Los medios que pueden sustituir el encarcelamiento muestran la adaptación progresiva del sistema judicial y penitenciario a la evolución de las costumbres, a la diversidad sociocultural de la vida actual, deberá

corresponder una pluralidad de medidas penales que ilustran la riqueza de que la sociedad dispone para protegerse contra sus elementos antisociales.

José M. Rico nos dice que en numerosos países la pena de prisión “es considerada como la forma principal de reacción social contra el crimen, deberá en adelante concebirse como una de las medidas de que el juez puede disponer en el momento de la sentencia y será sin duda reemplazada progresivamente por ciertas medidas sustitutivas; los medios sustitutivos propuestos son muy numerosos, el legislador procederá a una selección que tuviera en cuenta las costumbres locales y nacionales”.⁷⁶

A este respecto, es importante señalar que la aprobación es de la mayoría de los penalistas y que ciertas medidas restrictivas de libertad experimentaran un aumento considerable. Como consecuencia del recurso de las medidas de seguridad en sustitución de la cárcel, debe obtenerse la cohesión política a la idea de mantener en el seno de la colectividad el mayor numero posible de condenas.

Franklin E. Zimrig⁷⁷ dice que: “las sanciones tienen un efecto disuador, si las amenazas disuaden a algunos, entonces disuadirán a todos; si doblar una pena produce una mayor disuasión, triplicarla dará un mayor resultado, en este modo de pensar llevado a lo que podría ser un extremo injusto, imagina un mundo en el que el robo a mano armada cae en la misma categoría que estacionarse en lugares prohibidos y en el que la amenaza del

⁷⁶ RICO, José M., Ob. Cit., p. 96-98.

⁷⁷ FRANKLIN, E. Zimrig y GORDON, J. Hawkins, “*La Utilidad del Castigo*”, México 1977, Editores Asociados, S.A., p. 31-32.

castigo producirá un ordenado proceso de eliminación, en el cual, el índice de criminalidad disminuirá al aumentar la escala de penalidad desde pequeñas multas hasta la pena de prisión perpetua”.

Considero que las medidas de seguridad protegen al núcleo social, garantizan su supervivencia y desarrollo, rehabilitan al delincuente psicosocialmente para los efectos de reintegrarse al grupo social, al obtener una personalidad productiva y sin lesiones de tipo mental, evitan la reincidencia del procesado mediante la vigilancia periódica de sus actividades.

IV.3. CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Los doctrinarios señalan que las medidas de seguridad se dividen en cuatro grupos importantes, según el objeto son: la eliminación del delincuente de la sociedad, su control, la restricción de ciertos derechos y libertades o que afecten en su patrimonio.

José M. Rico⁷⁸ señala la siguiente clasificación de las medidas de seguridad:

a). Medidas de eliminación del delincuente de la sociedad.- Son medidas que se proponen liberar a la sociedad de sus elementos más peligrosos, respecto a los cuales, las penas ordinarias no constituyen sanciones adecuadas.

⁷⁸ RICO, José M., Ob. Cit., p. 111-113.

La transportación y el internamiento de seguridad recibe también el nombre de relajación o deportación, cuando se aplica a delincuentes políticos; tiene por principal objetivo purgar el territorio nacional de los elementos de más cuidado. Algunos penalistas aseguran que es el único medio de sustraer a los malhechores habituales del ambiente social de las influencias que los arrastraron al crimen. Esta medida de seguridad se justifica también en la medida de que sirve como un medio de intimidación colectiva que favorece la colonización de zonas lejanas, facilitando asimismo la rehabilitación de los penados, al ofrecerles la oportunidad para comenzar una nueva vida en nuevos lugares. Esta medida fue usada frecuentemente durante el Siglo XX, especialmente en Inglaterra, Francia y Rusia.

En cuanto al internamiento de seguridad de los delincuentes reincidentes, habituales e incorregibles, se trata ante todo de proteger a la sociedad, recluyéndolos en establecimientos especiales. La mencionada reclusión puede ser indeterminada o limitada a un máximo.

b). Expulsión de extranjeros delincuentes.- Se puede considerar como una medida eficaz para proteger el orden y la tranquilidad de un país, contra las actividades criminales de ciertos extranjeros.

c). Medidas de control.- Pertenecen a este grupo el confinamiento, la sumisión a la vigilancia de las autoridades y el principio de la oportunidad.

El Confinamiento y el Arresto Domiciliario. El confinamiento consiste en conducir al penado a un lugar determinado del territorio nacional, en el cual permanecerá en libertad bajo la vigilancia de las autoridades o sin

vigilancia (Código Español, Colombiano y Venezolano entre otros). El arresto domiciliario es de escasa aplicación, se aplica en algunos países como España, siendo una sanción de limitada trascendencia y cuya eficacia depende del establecimiento de un dispositivo adecuado de vigilancia, en México, existe también el arraigo domiciliario.

d). La Sumisión a la vigilancia de las autoridades.- El sometimiento a la vigilancia de la policía ha sido objeto de crítica a causa de la continua intervención policíaca en la vida del delincuente, lo cual a veces puede constituir un serio obstáculo a su rehabilitación. En cambio, una vigilancia ejercida por delegados especiales puede tener un carácter tutelar y protector; en este sentido la aplican la Ley de España, de vagos y maleantes y el Código de Groelandia, insisten en que de preferencia se aplica a los jóvenes delincuentes y a todas aquellas personas que encuentran dificultad en adaptarse a la vida social.

e). Medidas patrimoniales.- Entre estas medidas de seguridad de carácter patrimonial merece citarse la confiscación especial o el cierre del establecimiento.

La Confiscación Especial: el principal objetivo de esta medida es retirar de la circulación una cosa cuya posesión es ilegal y que ha servido para la comisión de un delito que presenta peligro para la seguridad, la salud o la moral pública. En este caso, se impondrá la confiscación incluso si el acusado es absuelto, lo que muestra que esta medida posee un carácter real y se aplica independientemente de la culpabilidad del interesado, tal es el

caso en materia de armas prohibidas, de sustancias venenosas, de monedas de banco falsificadas, etc.

Como sustitutivo de la prisión, la confiscación especial es útil sobre todo si se aplica a personas no peligrosas que utilizan o poseen objetos nocivos; es evidente que las personas mencionadas no merecen ser encarceladas, pero el objeto en cuestión deber ser destruido.

f). Medidas restrictivas de la libertad y derechos.- Estas medidas disminuyen la libertad y derechos del penado, sin privarlos de ellos completamente; se trata de la prohibición de residir en un lugar determinado, de ciertas inhabilitaciones y de imposición de una conducta dada.

La prohibición de residir en un lugar determinado tiene por finalidad evitar que el delincuente habitual vuelva a ciertos lugares considerados particularmente como criminógenos. Esta idea fundamentalmente fue introducida en Francia; sin embargo, no dio un eficaz resultado por varias razones: entre ellas, por la imposibilidad de vigilar a todos los ex-condenados; por la ausencia individualizada en el tratamiento de los reos, capaz de ayudar al delincuente a vencer dificultades que pudieran presentársele a la salida de la cárcel; lo anteriormente citado ocasionaba que el ex-condenado no encontrara trabajo y, por lo tanto, se diera la reincidencia a cometer otro delito.

CAPÍTULO V

MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN

V.1. CONCEPTOS BÁSICOS.

Antes de iniciar con el estudio y descripción de las medidas tendientes a reemplazar la pena de prisión, resulta conveniente resaltar la distinción que existe entre los conceptos de alternativas de prisión y sustitutivo de prisión. Ambos términos en ocasiones se utilizan en forma indistinta; sin embargo, en estricto sentido, conllevan aspectos y características que los configuran ciertamente diferentes. Considero relevante hacer mención también a las llamadas medidas preliberacionales, aspecto que ayudará a delimitar de la mejor manera las acepciones de los términos citados.

V.1.1. ALTERNATIVAS DE PRISIÓN.

En cuanto al término de alternativas de prisión, el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia señala que la palabra significa, acción o derecho que tiene una persona o comunidad para ejecutar alguna cosa o gozar de alguna ventaja alternando con otra.⁷⁹ Asimismo, el Diccionario para Juristas coincide con la idea anterior y, además, agrega que la palabra alternativa también puede significar simplemente la opción entre dos cosas.⁸⁰

⁷⁹ ESCRICHE, Joaquín, *"Diccionario de Legislación y Jurisprudencia"*, Bogota, Colombia, 1977, Editorial Themis, Tomo I, p. 69.

⁸⁰ PALOMAR de Miguel, Juan, *"Diccionario para Juristas"*, México, 1981, Editorial Mayo, p. 82.

En este mismo sentido, el Dr. Rodríguez Manzanera nos ilustra para especificar aún más la noción de alternativas de prisión, al establecer que legislativamente debe haber un arsenal lo suficientemente amplio de medidas tendientes a la sustitución de la prisión.⁸¹

De lo anterior, podemos concluir que la nota característica de la noción del término alternativa a la prisión, se encuentra dada en el hecho de que ese arsenal o catálogo de medidas tendiente al reemplazo de la prisión, para elegir la opción más conveniente al caso concreto, debe de establecerse y determinarse a nivel legislativo.

V.1.2. SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN.

Por lo que hace al concepto de sustitutivo de la prisión, podemos señalar varias acepciones. El Diccionario Jurídico Mexicano establece que la palabra sustituir proviene le latín "*Substituere*", que significa, poner a una persona o cosa en lugar de otra; sustitutivo es lo que puede reemplaza a otra cosa en el uso. La palabra Penal <del latín "*Poenalis*"> es lo perteneciente o lo relativo a la pena, o que la incluye. La palabra pena <del latín "*Poena*">, en sentido general, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta, sustitutivo penal será entonces lo que reemplazará a la pena.⁸²

⁸¹ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 40.

⁸² "*Diccionario Jurídico Mexicano*", 2ª Edición, México, 1988, Editorial Porrúa S.A., Tomo P-2, p. 3050.

Además, en él se señala que el término sustitutivos penales puede analizarse desde dos puntos de vista, el primero que se refiere a la propuesta hecha por Enrico Ferri, quien dice que son “una serie de providencias tomadas por el poder público, previa observación de los orígenes, las condiciones, los defectos de la actividad individual y colectiva, y previo conocimiento de las leyes psicológicas y sociológicas, por las cuales podrá controlar una parte de los factores del crimen, sobre todo los factores sociales, logrando influir indirecta pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad, el segundo se refiere a que el término sustitutivos penales implica el reemplazo de una pena por otra”.⁸³

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala al respecto que “así como en el orden económico, faltando un producto principal se recurre a los sucedáneos que puedan reemplazarlo, de la misma manera en el orden jurídico criminal, no cumpliendo la pena su finalidad principal de defensa social ha de recurrirse a otras medidas que la sustituyan”.⁸⁴

El Diccionario para Juristas señala que sustituir significa poner a una persona o cosa en lugar de otra.⁸⁵

Por otro lado, el diccionario de Derecho Penal Mexicano establece que la sustitución de penas sólo puede hacerse por los jueces y en los casos en que la ley lo permita, al pronunciar sentencias definitivas.⁸⁶

⁸³ “Diccionario Jurídico Mexicano”, Ob. Cit., Tomo P-2, p. 3050.

⁸⁴ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Argentina, 1976, Editores Libreros, Tomo XXV (RETR-TASA), p. 864.

⁸⁵ PALOMAR de Miguel, Juan, Ob. Cit., p. 1290.

El Dr. Rodríguez Manzanera, en este sentido, nos señala que “en la fase de determinación de la pena, el juez escoge entre el arsenal de sanciones que la ley le proporciona para el delito en cuestión, la que es más adecuada de acuerdo a las circunstancias de comisión del delito, el daño causado y la personalidad y características del delincuente”.⁸⁷

De las ideas anteriores, se puede concluir que el término sustitutivo de la prisión, que significa el relevo de una cosa por otra, es decir, poner una pena en lugar de otra; debe darse a nivel judicial, como acertadamente lo indica el Dr. Rodríguez Manzanera al señalar que el juez escogerá entre el arsenal de sustitutivos que la ley le ha proporcionado.

V.1.3. MEDIDAS PRELIBERACIONALES

Por último, mencionaré lo referente a las medidas preliberacionales, al respecto, el maestro Ojeda Velásquez señala como propósito de estas medidas, “el de disminuir las señas personales sobresalientes del encarcelamiento y de crear una solución de continuidad, proyecto hacia la vida libre”.⁸⁸

Asimismo, dicho autor establece que los beneficios preliberacionales son medidas jurídico-administrativas;⁸⁹ al respecto, la Ley Ejecuciones de

⁸⁶ DÍAS Barreiro, Juan Manuel, “*Diccionario de Derecho Penal Mexicano*”, México, 1987, INACIPE, p. 137.

⁸⁷ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 40 y ss.

⁸⁸ OJEDA Velásquez, Jorge, “*Derecho de Ejecución de Penas*”, México, 1984, Editorial Porrúa, p. 270.

⁸⁹ Ibidem.

Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Querétaro, en su artículo 41, establece lo siguiente: El tratamiento preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual acerca de los efectos del beneficio.
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.

IV. A criterio de la Dirección, oyendo la opinión del Consejo: Internamiento en prisión abierta en donde se continuara el tratamiento al beneficiado, sometiéndosele a capacitación intensiva para los trabajos que requiera el mercado exterior, o canalización a prisión abierta, concediéndosele permiso de:

a). Salida diaria a trabajar o estudiar, con reclusión nocturna y salidas los días sábados y domingos para convivir con su familia, y

b). Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Personalmente, coincido con las apreciaciones del maestro Ojeda Velásquez; sin embargo, cabe agregar que dentro de las citadas medidas preliberacionales, también figuran la Remisión Parcial de la Pena y la Libertad Preparatoria.

Abundando en lo anterior, es de destacar que para poder gozar de los beneficios que otorga el tratamiento preliberacional, es necesario que el sentenciado haya compurgado el 70% de la pena privativa de libertad impuesta y, haya cumplido con el tratamiento jurídico-criminológico dentro de la institución carcelaria.

Es importante destacar que las medidas preliberacionales se dan en el momento ejecutivo o de ejecución de la pena, a diferencia de las alternativas y los sustitutivos a la prisión.

Las funciones de la pena de prisión se han visto relegadas por una delincuencia que crece significativamente y de manera compleja; lo anterior se debe principalmente a que existe un promedio diario muy alto de delitos, que se suman a los ya existentes, ocasionando así la sobrepoblación en las prisiones, las cuales no aumentan en la misma proporción, razón por la cual, se ha convertido en una realidad la necesidad de encontrar o por lo menos tratar de buscar un sustitutivo adecuado a la pena de prisión.

Existe un buen número de medidas alternativas que se han clasificado de acuerdo a distintos puntos de vista, y dentro de dichas clasificaciones se pueden citar dos como las más representativas. La primera que hace alusión al hecho de sustituir la pena de prisión por otra pena, o bien sustituirla por una medida de seguridad. La segunda clasificación se basa en la distinción de penas cortas y penas largas de privación de la libertad.

V.2. REFLEXIONES RESPECTO A LAS INSTITUCIONES ABIERTAS Y A LAS COLONIAS PENALES.

Toca a este rubro aclarar un aspecto fundamental concerniente a las Instituciones Abiertas y a las Colonias Penales, como posibles medidas que solucionen el problema del reemplazo de la prisión.

Así, pues, es importante dejar claro que lo que se busca al incluir a la Prisión Abierta y a las Colonias Penales, en el catálogo de posibles medidas que solucionen el multicitado problema, no es el reemplazo de la pena de prisión con otra pena de prisión; lo que se busca es hacer una diversificación, una transformación de la prisión tradicional, de la institución cerrada, a la institución abierta, inclusive a la Colonia Penal.

En este orden de ideas, considero conveniente hacer un recordatorio de los distintos sistemas penitenciarios existentes. En tal virtud, el maestro Marcó del Pont señala principalmente como sistemas conocidos los siguientes: "El celular o pensilvánico, el progresivo, el sistema llamado All Aporte y el sistema de Prisión Abierta".⁹⁰

El régimen *celular o pensilvánico*, también conocido como *filadélfico*, se caracteriza por un extremo sentido religioso, implantando el aislamiento permanente en la celda, con el objetivo de que hubiera una reconciliación con Dios y la sociedad; el *sistema progresivo* consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas, se encuentra basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, incluyendo una elemental clasificación

⁹⁰ MARCÓ del Pont, Luis, Ob. Cit., p. 135 y ss.

y diversificación de establecimientos; el *sistema All Aporte* rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada, basándose principalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos (trabajos al aire libre); el *sistema de prisión abierta* es un establecimiento sin cerrojos, ni medios de contención, ni vigilancia con personal de custodia armado, siendo referido al individuo más por factores psicológicos que físicos.

Abundando un poco más en lo referente a la prisión abierta, Elías Neuman señala que al establecer la cuestión terminológica de la prisión abierta, se deben puntualizar dos aspectos: el primero se refiere a que en la prisión abierta, sólo se ha reemplazado la contención física o material, por la coacción moral y psíquica; el segundo se refiere a que la prisión como tal no ha desaparecido, sino evolucionado y, por lo tanto, subsistiendo, pero sin esa formulación tradicional de sufrimiento y constreñimiento físico.

El Dr. Rodríguez Manzanera hace a este particular una aportación interesante, al señalar lo que asegura Nelson Méndez Pizzoti, en relación a que será prácticamente imposible llegar a una readaptación de condenados si no se hace desaparecer el ambiente negativo, antinatural y artificial que predomina en las prisiones.⁹¹

Con lo anterior, se demuestra que es imprescindible suprimir el sistema de encierro de la prisión tradicional; si bien es cierto que ésta no puede borrarse totalmente, sí se puede diversificar hacia otras formas o

⁹¹ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 49.

que son problemas de tipo social, pero tampoco hay duda de que se vinculan a problemas y aspectos de tipo económico.

El estudio del "Costo Social del Delito" contiene un análisis completo y muy interesante sobre los aspectos económicos que influyen en sectores tales como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Judicial, las Cárceles y Penitenciarías; así como también comprende las implicaciones económicas de aspectos fundamentales, en el ámbito de la seguridad nacional tales como, la prevención de conductas antisociales, la represión de las mismas y la ejecución de medidas y sanciones que se impongan. Es, pues, como mencioné anteriormente, un estudio muy completo, que arroja datos muy interesantes sobre la criminalidad en México, basándose para ello en estadísticas que resultan muy ilustrativas; sin embargo y para efectos de este capítulo y del presente apartado, hay tópicos que resultan de especial y particular interés, como lo son los siguientes:

a). En primer término cabe señalar como importante, el análisis que se hace de la relación o relaciones existentes, entre el nivel de bienestar económico en alguna región con la criminalidad. para lo cual algunos de los indicadores que se tomaron en cuenta para medir el bienestar económico fueron:

- Porcentaje de la población económicamente activa, dedicada a la agricultura, a la industria o bien dedicada a los servicios.
- Número de asalariados en relación con el número de empresarios.

- Ingreso medio por habitante económicamente activo.
- Ingreso medio por habitante del grupo económicamente fuerte.
- Ingreso medio por habitante del grupo económicamente débil.
- Ingresos de los empresarios en relación con los de los trabajadores.
- Porcentaje de ingresos gastados en alimentos.
- Porcentaje de ingresos gastados en renta.
- Producción neta industrial por trabajador industrial.
- Producción neta agrícola por trabajador agrícola, entre otros.

Dicho análisis arrojó dos conclusiones básicas; en los lugares con un alto nivel de bienestar económico que presentan una intensa relación y atracción con la abundante criminalidad, resulta urgente remediar la injusticia social, armonizando su desarrollo económico y social para fortalecer las tendencias morales que son la base del Derecho y de la Justicia; en los lugares que presentan un bajo nivel de bienestar económico y a la vez abundante criminalidad, tiene la imperiosa necesidad de combatir la pobreza, fomentando el desarrollo económico.⁹⁵

De lo anterior se hace necesario resaltar una observación, en cuanto que existe una intensa, estrecha y directa relación entre los delincuentes y los factores económicos, por encima incluso de factores físicos, geográficos y culturales.

⁹⁵ QUIROZ CUARÓN, Alfonso, Ob. Cit., p. 479.

b). Se consideró como costo social del delito la suma de los importes de los siguientes conceptos:⁹⁶

- Costo intrínseco asociado al delito.
- La variación de la contribución, del delinciente, al ingreso nacional, durante su reclusión.
- La variación de la contribución de la víctima al ingreso nacional, originada por el delinciente.
- La variación de productividad de la familia de la víctima.
- La variación de la productividad de la familia del delinciente.
- Lo que paga el delinciente y la víctima o los familiares de ambos para acelerar los trámites ante las autoridades Policiacas y Ministerio Público.
- Lo que la sociedad paga anualmente por concepto de sueldos, salarios, compensaciones y prestaciones sociales de directivos y personal de la Policía y Ministerio Público.
- Amortización, depreciación, mantenimiento, conservación, reparación y reposición de edificios, equipo, instalaciones y mobiliario de la Policía y Ministerio Público.
- Lo que la víctima, el delinciente, sus familiares o representantes legales pagan a intermediarios y empleados en los Juzgados, Tribunales y Suprema Corte.

⁹⁶ Ibidem, p. 572 y ss.

- Amortización, depreciación, mantenimiento, conservación, reparación y reposición de edificios, equipo, instalaciones y mobiliario utilizados en Juzgados, Tribunales y Suprema Corte.
- Costo de representantes legales y peritos de víctima y victimado.
- Costo de la Fianza.
- Lo que la sociedad paga anualmente por concepto de sueldos, compensaciones y prestaciones sociales de directivos y personal de los centros penitenciarios.
- Amortización, depreciación, mantenimiento, conservación, reparación y reposición de edificios, equipo, instalaciones y mobiliario de los centros penitenciarios.
- Lo que el delincuente y/o sus familiares pagan a intermediarios o empleados de la penitenciarias, para obtener alguna canonjía o servicio.
- Zona Negra, considerada ésta como el comercio al que acuden los ladrones para deshacerse de lo robado muy por debajo del valor comercial del objeto.

VI.3. POSIBILIDAD DE APLICAR MEDIDAS DISTINTAS A LA PENA DE PRISIÓN.

A continuación, señalaré las que a mi juicio pueden ser las medidas más convenientes para reemplazar o por lo menos disminuir la pena de prisión.

En principio, estoy totalmente en contra de la pena de muerte, las penas corporales y las penas infamantes; son penas que afortunadamente en la mayoría de los países han sido superadas desde hace mucho tiempo, precisamente sustituidas por la pena de prisión; sería incongruente pensar en ellas para sustituir la pena que en algún tiempo las sustituyó; a mayor abundamiento, tanto la pena de muerte como las corporales e infamantes no reportan ningún beneficio ni para la sociedad, ni para la víctima, mucho menos para el delincuente, únicamente satisfacen una sed de venganza.

Por otro lado, la libertad provisional, que además de una alternativa constituye un derecho que todo inculpado tiene, es una medida muy práctica para que no se dé el contacto con las prisiones, y para que se evite el sobrecupo en las mismas. Conjuntamente con el confinamiento, podrían dar solución al problema de la prisión preventiva, siempre que exista la adecuada vigilancia para que los sujetos no se sustraigan a la acción de la justicia.

Por lo que hace a la libertad condicional o preparatoria y la remisión parcial de la pena, son medidas adecuadas siempre y cuando se complete con otras como podrían ser, por ejemplo, las medidas educativas, culturales, laborales, etc.

El trabajo en favor de la comunidad es una alternativa que, bien aplicada, puede rendir óptimos resultados; tiene la ventaja de contar con un campo de acción muy amplio. Esta figura debe darse concomitantemente con otras dos situaciones: que el trabajo que se realice sea proporcionalmente remunerado, o bien que únicamente ocupe una parte del tiempo del sujeto culpable.

Las penas de tipo pecuniario son convenientes para determinados delitos, debido a la naturaleza del daño que causan a las víctimas, más que la reclusión del sujeto, les interesa la devolución de sus bienes o, en su defecto, la reparación del daño. Si recordamos, dentro de las penas pecuniarias encontramos la multa, la confiscación, el decomiso y la reparación del daño. Por lo que respecta a la multa, considero que a esta se le debe dar un uso accesorio. La confiscación ha sido poco aplicada, por el hecho de afectar bienes presentes y futuros, lo cual proyecta graves consecuencias para la familia del delincuente; sin embargo, el decomiso es una medida que aunque accesorio, no deja de ser importante al afectar únicamente objetos que puedan ser considerados como peligrosos para la sociedad. En cuanto a la reparación del daño, puede tener una ejecución de carácter principal, por lo que anteriormente cité, ya que a la víctima le interesa más que castigar al delincuente el recuperar sus objetos, pertenencias o su patrimonio.

En cuanto al tratamiento en libertad, podría adquirir gran relevancia en nuestro sistema de penas, en virtud de que se perfila como excelente

sustituto de la pena privativa de la libertad, siempre que se cuente con el personal capacitado para su ejecución. Desde luego, no se pretende hacer de ella una pena única.

Por último, y en lo que respecta a las instituciones abiertas y colonias penales, me parece que sus condiciones son óptimas para delincuentes primarios; sin embargo, no descarto la posibilidad de que en un futuro y con la disminución de la prisión, esta última se transforme en instituciones abiertas o colonias penales, quedando sujetos a dichas medidas los reincidentes o individuos de alta peligrosidad, ya que su sistema y organización puede redituar magníficos resultados, del mismo modo al estar la terapia de ambas basadas en el trabajo, se podría obtener la autosuficiencia de las instituciones, disminuyendo los costos para el estado. Reiterando para ambos casos que lo que se busca no es sustituir una prisión por otra, por el contrario se propone la diversificación y transformación de la prisión tradicional en instituciones abiertas o en colonia penal.

Una vez analizada la conveniencia de las posibles medidas alternativas, sustitutivos de la prisión y las medidas preliberacionales, resulta interesante estudiar aquellas medidas con las que nuestro sistema penal cuenta actualmente y para ello volveremos a recordar que como formas sustitutivas a la prisión nuestra la Ley Sustantiva Penal señala: los Trabajos en favor de la comunidad, la Semilibertad y la Multa. La Ley de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad para el Estado destaca básicamente, como medidas Preliberacionales, a la Libertad anticipada, al Tratamiento

preliberacional, Libertad preparatoria y la Remisión parcial de la pena. Desde luego que en la mayoría de los casos no se aplican las anteriores medidas o, por lo menos, no en la cantidad que se debería, así que un buen inicio, antes de incluir otras nuevas formas, sería aplicar de manera reiterada lo que existe vigente en nuestra legislación.

Para concluir, señalaré que de todas las medidas vigentes en nuestro sistema penal, estoy en desacuerdo con la medida de semilibertad, toda vez que el hecho de que el reo transcurra lapsos de tiempo en reclusión y lapsos de tiempo en libertad, dan la oportunidad a los mismos de poner en práctica continuamente, y cada vez que goza de un periodo en libertad, todos los vicios que aprendió y perfeccionó en el centro penitenciario. Por lo que hace a las demás medidas vigentes, considero que tienen muchas posibilidades que de su aplicación se puedan obtener resultados satisfactorios.

VI.4. REFLEXIONES RESPECTO A LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Considero que es necesario que se haga una revisión profunda en nuestro sistema respecto de la prisión preventiva, ya que presenta dificultades tan complejas, como las que tiene la prisión como pena, ambas deben de reducirse al límite de lo indispensable; ya que de poco o nada sirve que después del juicio se renuncie a la pena de prisión, cuando puede ser que haya quedado casi cumplida la sanción.

Para poder encontrar una solución a este particular, importante resulta conocer los siguientes aspectos respecto de la Prisión Preventiva:

- Naturaleza Jurídica.
- Libertad provisional y prisión preventiva.
- Subsistencia de la prisión preventiva.

VI.4.1. NATURALEZA JURÍDICA.

La prisión preventiva tiene su fundamento constitucional en el artículo 18 de nuestra Carta Magna que, en su primer párrafo, señala que:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas, y estarán completamente separados”.

De lo anterior podemos deducir que la prisión presenta dos formas, la prisión considerada como pena y la prisión considerada como medida de seguridad, también conocida como prisión preventiva.

Sergio H. Betancourt señala que la prisión preventiva plantea un conflicto de intereses que se encuentra determinado, por un lado, por la reacción pronta del estado en contra de la actividad criminal, que debe a la vez constituir un medio para preservar el desarrollo del proceso penal e impedir que el delincuente continúe su actividad ilícita; por otro lado, la contradicción en que incurre dicho accionar con la presunción de inocencia, en virtud de que se impone a un sujeto cuya responsabilidad está por

esclarecerse.⁹⁷ Esta confrontación obliga a cuestionar seriamente su existencia.

El mismo autor concluye que, aún y cuando son innumerables las definiciones que tratan de aplicar la naturaleza jurídica de la prisión preventiva, éstas coinciden en cuatro puntos, a saber: "1). Que es una medida precautoria privativa de libertad personal, 2). Debe imponerse sólo de manera excepcional, 3). Tiene que haber un mandato judicial y, 4). Extiende su duración hasta que se pronuncie sentencia definitiva sobre el fondo."⁹⁸

Sobre el particular, quiero resaltar uno de los puntos anteriores; específicamente el que se refiere al que la prisión preventiva deberá imponerse de manera excepcional; de observarse este aspecto en la práctica, disminuiría notablemente la aplicación de la prisión preventiva.

Por otro lado, es importante hacer mención los fines que persigue la aplicación de la prisión preventiva. En este sentido, Sergio M. Betancourt⁹⁹ señala como fines específicos los siguientes:

1. Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo.
2. Garantizar la eventual ejecución de la pena.
3. Posibilitar al inculcado el ejercicio de sus derechos de defensa.

⁹⁷ HUACUJA Betancourt, Sergio, "*Desaparición de la Prisión Preventiva*", México, 1989, Editorial Trillas, p. 50.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 50 y ss.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 54.

4. Evitar su fuga u ocultamiento.
5. Evitar la destrucción o desaparición de pruebas tales como, huellas, instrumentos, etc.
6. Prevenir la posibilidad de la comisión de nuevos delitos por, o contra, el inculpado.
7. Impedir al inculpado sobornar, influir, o intimidar a los testigos o coludirse con sus cómplices.

De la enumeración de los fines de la prisión preventiva, cabe hacer mención los señalamientos que hace el Dr. Rodríguez Manzanera, en relación con que la presencia a juicio (objeto y fin básico), puede lograrse mediante un adecuado sistema de fianzas y vigilancia, puntualizando que aún y cuando se pusiera a un oficial en libertad vigilada, sería indudablemente más económico que mantener al inculpado en prisión; así pues, de lograr un buen sistema de vigilancia se impedirá la fuga y se asegurarían las pruebas.¹⁰⁰

La prisión preventiva representa, en mucho, el fracaso de la actividad policiaca; con una policía eficiente y honrada se evitarían muchos internamientos, lo que finalmente nos lleva a la conclusión, que también existe una falta de confianza en el ser humano.¹⁰¹

También es el momento oportuno para resaltar la cita que Sergio H. Betancourt hace con relación al maestro Vela Treviño, quien aduce que no es

¹⁰⁰ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, "*Introducción a la Penología (apuntes para un texto)*", México, 1978, p. 84 y ss.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 85.

cierto que con la prisión preventiva “se evite el delito; porque, a partir de la reclusión se cuentan con innumerables casos de reincidencia; por otra parte, al parecer no es justificable que alguien pierda su libertad en aras de la comodidad de los juzgadores, y todo para que siempre se tenga a mano al procesado en cualquier diligencia que se efectúe y en la cual se requiere de su presencia”.¹⁰²

Los anteriores razonamientos ponen en tela de duda, la conveniencia o no de la aplicación de la prisión preventiva y si a ello le sumamos los casos en que al individuo se le interna y al final del proceso la sentencia resulta absolutoria, dicha aplicación se ve mayormente cuestionada.

VI.4.2. LIBERTAD PROVISIONAL Y PRISIÓN PREVENTIVA.

Al hacer alusión a la prisión preventiva, resulta necesario referirse a la libertad provisional, que, como ya lo citamos en su oportunidad, es un derecho consagrado en el artículo 20, fracción primera, constitucional, que a la letra dice:

“En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan

¹⁰² HUACUJA Betancourt, Sergio, Ob. Cit., p.54.

imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio”.

En relación con este precepto, cabe señalar lo que al respecto dispone el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, donde se establece que “todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades”; en la fracción tercera, segundo párrafo del citado artículo, se establece también que “No procederá la Libertad Provisional bajo caución cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 125, 150, 160, 161, 162, 163, 182, fracción II, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 183, fracciones I, III y IV”.

Personalmente, pienso que el derecho a la libertad provisional, consagrado en nuestra Constitución y relacionado con los artículos citados en el párrafo anterior, ayuda en gran forma a resolver la problemática que representa la aplicación casi generalizada de la prisión preventiva, así también resuelve en buena medida el conflicto de intereses planteados en la parte que se refiere a la Naturaleza Jurídica, ya que concilia por una parte la función del estado y por la otra tutela la libertad individual.

VI.4.3. SUBSISTENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Sergio M. Betancourt nos señala las medidas que se han tomado en algunos países para evitar el grave daño que ocasiona el encierro preventivo y menciona cómo, por ejemplo, en Italia se ha impuesto el sistema de caducidad, según el cual, una vez transcurrido cierto plazo, la prisión concluye automáticamente; en Alemania se ha impuesto el sistema de revisión, el cual otorga facultades a la autoridad para repasar periódicamente la subsistencia del fundamento de la reclusión; existen otros sistemas, donde combinan los dos anteriores.¹⁰³

El presente trabajo tiene como objetivo reemplazar la institución de la prisión; las medidas que se tomen para lograrlo tanto para la prisión preventiva como para la prisión como pena, deben ser tomadas y aplicadas en forma conjunta, ya que ambas son dos aspectos de un mismo problema, son las dos caras de una misma moneda.

Por lo tanto, la subsistencia de la prisión preventiva debe quedar limitada únicamente para aquellos casos en los que se considere como grave una conducta, siendo igualmente aplicable este criterio para la institución de la prisión como pena.

Quizá uno de los problemas más apremiantes es el de la prisión preventiva, en virtud de que el número de procesados es muy alto, ya que

¹⁰³ HUACUJA Betancourt, Sergio, Ob. Cit., p. 55.

aproximadamente hoy en día: “Se encuentran encerrados en 438 cárceles del país 98 mil 375 hombres y mujeres. El 45% de la población penitenciaria está compuesta por procesados. Los Procesados y Sentenciados comparten los mismos espacios, práctica que la ley prohíbe. Tres mil 800 son mujeres. Más de la mitad del total permanece en el ocio, porque las autoridades no han cumplido con el precepto constitucional de proveerles empleo”.¹⁰⁴ Hasta marzo de 1996, la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación registró 46 mil 980 internos en todo el país en espera de sentencia, en tanto que el resto, 51 mil 395, ya purga penas; la derrama económica para mantener los reclusorios, mediante recursos del presupuesto asignado al gobierno de la república es de gran consideración ya que “en la actualidad para poder cumplir con la rehabilitación de dichos internos según cifra proporcionada por la Secretaría de Gobernación de la República el estado eroga la nada despreciable suma de 900 millones de pesos mensualmente, en el gasto de todos los reclusorios del país”.¹⁰⁵

Se trata de hombres y mujeres que viven la realidad de las cárceles, sin saber por cuánto tiempo más permanecerán en calidad de acusados, y menos sin saber el monto de la condena que les espera.

La combinación de abogados y personal administrativo corruptos, la escasez de jueces y la discrecionalidad de los funcionarios penales, quienes

¹⁰⁴ LA JORNADA, México, D.F., (12 de mayo de 1996).

¹⁰⁵ Nota informativa difundida en el noticiero “HECHOS” de la noche, TV. Azteca, México, D.F., (04 de enero de 2002).

en términos prácticos deciden el plazo de la pena, provoca que el fenómeno de los procesados no se pueda revertir. Este es uno de los puntos oscuros del sistema penitenciario en México.

Miguel Sarre, tercer visitador general de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y especialista en el sistema carcelario, esboza el campo casi ilimitado que la ley provee a los funcionarios y custodios en las prisiones al citar que las prisiones: “Son espacios utilísimos para mantener un poder político, para mantener una corrupción enorme, es un ámbito de discrecionalidad enorme. Los funcionarios carcelarios a nivel de los estados de la República y del Federal, deciden en mayor medida la duración de las penas que los propios jueces. Ellos se reservan la determinación de la duración de las penas hasta en 60 o 70 por ciento más”.

Los parámetros para ejercer de mil maravillas esa facultad discrecional, los da la ley misma, porque dicta que el interno observe buena conducta, que participe en las labores educativas y culturales, y que revele por otros actos efectiva readaptación social. Esto último se convierte en la manija de la discrecionalidad carcelaria.

Luis de la Barreda, hoy presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), en su trabajo Prisión Aún, publicado en 1993, refirió que la mayoría de los internos sin condena son los más pobres, los que por haber incurrido en el hurto de una gallina o un kilo de

regímenes como el abierto, resultando conveniente la abolición del trato tradicional que se les da a los reclusos.

Por último, me gustaría concluir con una idea vertida por el Dr. Rodríguez Manzanera, la cual hace alusión a que “otra forma de ir terminando con la tradicional pena de prisión es la diversificación de regímenes”, esta variación deberá tender a contar con prisiones cada vez menos vindicativas y que irán excluyendo los vicios y defectos que tienen la posición tradicional, siendo cada vez menos prisión; encontrando un futuro alentador en las instituciones abiertas por un lado, y por otro viendo en la colonia penal una posible prisión ideal.⁹²

⁹² RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Ob. Cit., p. 54 y ss.

CAPÍTULO VI

LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS COMO SOLUCIÓN A LA CRISIS PENITENCIARIA

VI.1. CONSIDERACIONES AL RESPECTO.

Toca en este capítulo hacer un análisis y una valoración de distintos aspectos y factores que conjuntados de una manera inteligente y realista, podrían dar como consecuencia un proporcional reemplazo de disminución en la pena de prisión, y también mejores resultados en cuanto a la readaptación de los sujetos que han cometido un delito.

Anteriormente ya han quedado precisados los efectos nocivos de la pena privativa de libertad en su capítulo correspondiente, así como también se ha destacado cómo la prisión ha dejado de cumplir con su finalidad (la readaptación del delincuente, ya que la disciplina y el orden son requisitos indispensables para todo establecimiento carcelario, pero no constituye el fin último de éste, destacando que incluso orden y disciplina se encuentran ausentes en muchas prisiones), y por lo mismo, la necesidad de sustituirla lo más pronto posible es imperante. Sin embargo, hay que puntualizar que resulta imposible su reemplazo o siquiera su disminución de un día hacia otro o en corto plazo, ya que nos encontramos ante una institución con raíces muy profundas, y no sólo en México sino en muchas partes del mundo, me atrevería a decir que en la gran mayoría.

El problema de la prisión es que a pesar de las numerosas propuestas que se han vertido al respecto, no se ha hecho nada por intentar el cambio, y éstas se han quedado sólo en eso, en teorías. La prisión se ha vuelto una dificultad tan compleja, que ahora no únicamente se circunscribe al hecho de que no hay una real y eficaz readaptación de sentenciados, ahora el problema ha ido aumentando conforme la población criminal va creciendo, de forma tal que la sobrepoblación en las prisiones se ha convertido en un aspecto cuya solución urge, a pesar de ello la solución no se encuentra en la construcción de más prisiones, porque, además de costosa sería inoperante, toda vez que al cabo de un tiempo las instituciones carcelarias se volverían a sobrepoblar, convirtiéndose en un círculo vicioso.

Un buen inicio para comenzar a resolver tan complicado problema sería ir disminuyendo la aplicación de la pena privativa de libertad, dejándola únicamente para cierto tipo de delitos y delincuentes, reemplazándola con un buen número de alternativas que existen y que podrían tener un mejor resultado. Sin embargo, si bien es cierto que es conveniente poner en práctica dichas medidas, también lo es el hecho de que no existen investigaciones que arrojen resultados confiables en torno a los sustitutivos de la prisión; por lo mismo, se torna más difícil la tan mencionada sustitución.

En este orden de ideas, yo propongo como primer paso, formar grupos piloto que, de acuerdo a sus características, se les someta a una específica medida y se comparen resultados con otro grupo el cual esté sujeto al régimen penitenciario tradicional, inclusive comparando costos de ambas

medidas; sin embargo, existe un inconveniente que consiste en que ambos grupos deben estar sujetos a un período de riesgo más o menos largo, y quizá por ello no se ha querido iniciar con el cambio, ya que los funcionarios quieren resultados a corto plazo, y el problema penitenciario necesita de un proceso largo. Hablando de inconvenientes, hay que citar uno del que mucho se ha hablado, la vigilancia de la ejecución de las medidas alternativas; esta ejecución, sin lugar a dudas, es compleja y difícil, pero no por ello imposible de realizar; para ello se hace indispensable la creación de un instituto (llámese como se llame), a través del cual se vigile el cabal cumplimiento de las medidas alternativas y que no sólo se limite a vigilar dicho cumplimiento, sino que también proporcione la ayuda necesaria a los individuos, ya sea de tipo psicológico, educativo, médico, laboral, etc., y para lograrlo, se debe contar con un determinado número de especialistas: criminólogos, psicólogos, psiquiatras, pedagogos y trabajadores sociales, los que tendrán que contar con una adecuada preparación para la aplicación de la medida alternativa, adecuándola al caso concreto.

Por otro lado, cabe citar los cuestionamientos a que hace alusión el Dr. Luis Rodríguez Manzanera y que se refieren a:⁹³

-¿Cómo legislar y reglamentar las alternativas para dar la mayor seguridad jurídica?

-¿Qué proceso de selección usaremos para elegir la alternativa adecuada?.

⁹³ Ibidem, p. 100.

-¿Qué autoridad será la encargada de aplicar el sustitutivo?, ¿cuál la ejecutará y quién la supervisará y revisará?.

-¿Qué controles legales debe haber?.

-¿Qué autoridad o dependencia obtendrá los medios para crear los problemas?:

-¿Cómo supervisar y controlar la efectiva ejecución?.

-¿Cómo asegurar los derechos de las personas sujetas a estos programas?.

Y como posibles soluciones, se mencionan las siguientes:

-La creación de leyes de ejecución de sanciones. (La cual en nuestro Estado ya existe)

-El desarrollo de cuerpos administrativos (seguramente interdisciplinarios) que estudien y propongan las medidas substitutivas adecuadas.

-El cambio del sistema correccional tradicional hacia formas más elásticas, y que permitan la aplicación de los sustitutos.

Hay un aspecto que no ha sido analizado y que ha sido importante para que no se haya dado un cambio hasta la fecha en la pena de prisión. Mucho se ha culpado a los funcionarios encargados de los asuntos penitenciarios; sin embargo, no han sido culpables del todo, la otra parte de culpabilidad la encontramos en la sociedad, ya que existiendo un conflicto de intereses entre la sociedad y los delincuentes, la sociedad ve en la pena de prisión una forma de satisfacer su sed de venganza contra aquel individuo

que le causó un daño, encuentra en ella una forma de retribución, una forma de conservar seguridad, mediante la segregación de individuos considerados como peligrosos. Por lo antes manifestado y para poder aceptar un sistema de alternativas, hay que cambiar la forma retribucionista de pensar de toda la sociedad, obteniendo la adhesión de la opinión pública, haciendo del conocimiento de todos que las alternativas no comprometen en ningún momento la seguridad pública, ya que son medidas de tratamiento bien definidas, siendo incluso, más peligroso la acumulación de grandes cantidades de delincuentes en los establecimientos penitenciarios, que las alternativas mismas.

La propuesta que en este capítulo hago sobre el reemplazo de la prisión está basado principalmente en los cuatro aspectos siguientes:

1. Los reos no deber ser una carga económica para el Estado.
2. Elección de medidas tendientes al reemplazo de la prisión.
3. Aplicación de medidas a ciertos delitos.
4. Consideraciones en relación a la prisión preventiva.

VI.2. EL CAMBIO DE LA ESTRUCTURA ECONÓMICA DE LAS PRISIONES.

El factor económico por el que cruza nuestro país, desde luego que incide directamente en los índices de criminalidad; así, la pérdida paulatina del poder adquisitivo y el desempleo han ocasionado que varias personas obtengan ingresos de forma ilegítima, y hagan del crimen su "*modus vivendi*".

De esta manera, los delincuentes comienzan a ser una carga económica para la sociedad, desde el momento mismo en que son reclusos en los centros de readaptación.

A continuación, enumeraré algunas de las más importantes variables que inciden en el costo económico de la sociedad para la manutención de un delincuente.

1. Desde el momento en que se comete el ilícito hay repercusiones económicas, es decir el costo del delito en sí.
2. Lo que el delincuente deja de producir desde el momento en que es detenido hasta el momento en que es puesto en libertad; incluso hasta el momento en que vuelve a encontrar un empleo –cuestión que por cierto no es nada sencilla–.
3. Lo que las víctimas del delito dejan de producir.
4. Disminución en la productividad en las familias tanto de las víctimas como de los delincuentes.
5. Los sueldos, salarios, prestaciones y demás a todas las personas que intervienen en este proceso, desde los policías hasta el personal penitenciario, pasando por jueces y personal administrativo.
6. Todos los pagos hechos al personal corrupto que tienen lugar en este proceso.
7. Costo de defensores y abogados.
8. Costo del pago de la fianza.

9. Pagos de mantenimiento y conservación de todas y cada una de las instalaciones, edificios, mobiliario y construcciones tanto de los juzgados como de las prisiones, etc.

Las medidas alternativas podrían muy bien reducir estas cifras en cantidades de manera considerable.

Creo que el presente capítulo quedaría incompleto si faltara el análisis del estudio denominado "El Costo Social del Delito", realizado por el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón. Dicho estudio pretende resaltar la importancia que dentro de los fenómenos sociales, tienen los fenómenos económicos.

En tal virtud y dado que la criminalidad se presenta como un fenómeno social, presenta desde luego varias implicaciones y consecuencias de carácter económico.

Para la mejor comprensión de tan complejo fenómeno, se consideró como el mejor método el estadístico, a través del cual se podrá encontrar lo típico o lo característico en la aparente irregularidad del fenómeno, así como también permitiendo clasificar en orden a su importancia cuantitativamente varios aspectos, deduciendo y estableciendo leyes generales que rigen al fenómeno.⁹⁴

Lo anterior en el entendido de que tanto la administración de justicia, como la prevención del delito y tratamiento de los delincuentes, no hay duda

⁹⁴ QUIROZ Cuarón, Alfonso, "*El Costo Social del Delito en México*", México, 1970, Editorial Botas, Primera Parte, p. 435 y ss.

carne son privados de su libertad, y que por no tener entre 200 a 500 pesos para “agilizar” los trámites legales se pasan años en la cárcel sin recibir condena.

Actualmente se abusa de la privación de la libertad no sólo cuando se ejecutan las penas, sino, lo que es más grave, cuando aún no se han dictado. En nuestro país más de la mitad de los internos son presos sin condena; sin duda, no hay prisión más injusta que la preventiva, pues se sufre sin previa pena judicial.

Para intentar resolver el problema penitenciario mexicano, en primer lugar hay que aceptar que actualmente la pena de prisión ha dejado de satisfacer muchas necesidades de la comunidad, y muchas de sus funciones han pasado a ser un mito, así también sus desventajas han rebasado, y con mucho, a sus ventajas.

Considero que para disminuir la pena de prisión hay que dejar de penalizar los delitos culposos, buscando una pena adecuada que lo sustituya, paralelamente con ello se necesitan formar grupos piloto que sean sometidos a alguna media alternativa (seleccionando previamente a los individuos que conformen el grupo), evaluar y comparar sus resultados, con otros grupos sometidos a un régimen penitenciario, tradicional; para apoyar ambas pretensiones es conveniente la realización y elaboración de estadísticas verídicas en relación con cuáles delitos son los que se cometen con mayor frecuencia, qué clase de sujetos son los que los cometen, qué

edad promedio presentan estos sujetos, con base en lo cual formular una política que determine los medios más adecuados para sustituir o disminuir la pena de prisión y, paulatinamente, ir incrementando a nuestro sistema penal todas y cada una de las medidas alternativas ya mencionadas.

Pero, para que dichas medidas puedan tener una verdadera eficacia, es indispensable la creación de un instituto que conjunte a un grupo de profesionistas de distintas disciplinas entre las que podrían destacar criminólogos, psicólogos, psiquiatras, pedagogos, trabajadores sociales, entre otros, que oriente y proporcionen la ayuda suficiente al delincuente, cuya función será la aplicación y ejecución de la medida alternativa, así como la vigilancia de la misma.

Pertinente es aclarar que imposible resulta borrar de un plumazo la pena de prisión; es un mal necesario que hay que mantener y aplicar lo menos posible, únicamente para ciertos delitos y siempre en igualdad de circunstancias que las demás alternativas, y tratando que en un futuro las prisiones tradicionales se conviertan en instituciones abiertas o bien en colonias penales.

Urgente es la revisión de los tipos penales, desapareciendo del Código Penal conductas que no implican ninguna amenaza para nadie, de igual manera, hacer una revisión de las penalidades de los delitos. Y, para la regularización de las medidas alternativas, la creación de leyes que regulen su ejecución

Acerca de la disminución en la imposición de la pena de prisión, Luis de la Barreda cita al respecto: "el abolicionismo no tiene posibilidades en el mundo de hoy. El reto estriba en conservar y fortalecer los principios garantizadores, democráticos, consagrados en las partes generales de los ordenamientos punitivos, y en las partes especiales reducir al mínimo indispensable las figuras delictivas, disminuir al límite razonable la sanción privativa de libertad y observar escrupulosamente que no se rompa la debida proporción entre bien jurídico tutelado y punibilidad".¹⁰⁶

¹⁰⁶ DE LA BARREDA, Luis, "*Abolir la Prisión: Un canto de Sirenas*", México, D.F, Criminalia, Año LVIII, No. 1, (enero-abril 1992), p. 19.

CONCLUSIONES

RESPECTO DE LA CRISIS DE LA PRISIÓN.

1.- Considero que la prisión está en crisis debido, en gran medida, a la falta de espacios carcelarios, así como a la inadecuada separación entre reos según el delito: por edades y perfil criminológico; o entre procesados y sentenciados o delincuentes del fuero común y fuero federal; esto, la mayoría de las veces, contribuye a la contaminación entre ellos mismos.

2.- Por lo que hace a los defectos de la prisión, podemos señalar que el abuso en la aplicación de esta pena ha provocado la sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios; la psicosis carcelaria que ocasiona problemas de aislamiento y psicológicos; la prisión constituye un factor criminógeno, donde los que no son delincuentes aprenden a serlo y los que ya lo son se perfeccionan; produce enfermedades físicas debido a la falta de higiene y mala alimentación; el problema sexual también es importante mencionarlo en razón de que se dan muchas desviaciones; es una pena estigmatizante tanto para el criminal como para su familia; por último es una institución muy costosa que además provoca la improductividad de los reos.

3.- En cuanto a las funciones de la pena de prisión, la prevención general, la prevención especial y la readaptación social han dejado de

cumplir con sus objetivos, en razón a que cada una de las anteriores no tiene el mismo alcance en todos los individuos; particularmente en lo que se refiere a la readaptación social que se encuentra relacionada con el fenómeno de la sobrepoblación de dicha institución, así como de los tratamientos a los reos que en ella se aplican, lo que ha provocado un círculo vicioso que se traduce en reincidencia.

4.- Con base en los anteriores puntos, podemos afirmar que la prisión se encuentra en crisis, toda vez que manifiesta la ruptura del equilibrio entre sus defectos y sus funciones, entre sus funciones y las necesidades que demanda una sociedad tan compleja como la mexicana.

5.- Otros factores que son importantes de tomar en cuenta son aquellos factores que dan al traste con este sistema penitenciario tan avanzado, como son la sobrepoblación, la ausencia de áreas especiales para la readaptación del reo y la asignación del personal no apto para este tipo de sistemas penitenciarios.

RESPECTO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN.

6.- Como tarea primordial, es indispensable que nuestros legisladores den un nuevo enfoque en el análisis del delito; esto, según la peligrosidad y características de la conducta social de nuestra población.

7.- Una posible vía de solución al mencionado problema, se podría encontrar en la imposición real de las llamadas alternativas a la prisión ya que únicamente son letra muerta, destacando las siguientes: la semilibertad,

la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, los trabajos en favor de la comunidad, las penas pecuniarias, la libertad condicional, el confinamiento, los arrestos domiciliarios, nocturnos y vacacionales, las instituciones abiertas y las colonias penales.

8.- Para determinar la aplicación de estas medidas, habrá que tomar en cuenta elementos tales como, la naturaleza del delito, el bien jurídicamente tutelado, las circunstancias personales y de hecho que influyeron en la comisión del delito, así como también determinar si se trata de un delincuente primario o reincidente.

9.- De forma general y sin perjuicio de hacer el análisis del caso concreto, debe quedar establecido que tratándose de los delitos culposos no debería de aplicarse la pena privativa de la libertad.

10.- Por lo que hace a los delitos contra el patrimonio, propongo la reparación del daño, la indemnización correspondiente, la devolución de la cosa y objeto; si se trata de reincidentes, se aplicaría la medida de trabajos en favor de la comunidad.

11.- En cuanto a los delitos contra la seguridad de las personas, propongo la sujeción a la medida de condena condicional y la multa. Para el caso particular del delito de secuestro, será necesario el internamiento en una institución abierta o bien en una colonia penal.

12.- En cuanto al delito de homicidio, y siempre que la conducta sea culposa, se aplicaría la medida de condena condicional y, para los casos en

que sea dolosa, se aplicará la segregación en un establecimiento carcelario, entre tanto se dé la transición de éste a la institución abierta o colonia penal.

13.- En forma general, en cuanto a las lesiones, se establece que existirá la obligación de sufragar los gastos de curación y tratamiento; para los casos de reincidencia, sin perjuicio de lo anterior, se impondrá un período de condena condicional.

14.- Para el delito de violación, propongo que la media a imponer sea la segregación en prisión, en lo que se da la transición a la institución abierta o colonia penal.

15.- La figura de la descriminalización contribuiría a solucionar velozmente el tan complejo problema, al desaparecer conductas que no afectan de forma importante a la sociedad o al individuo en particular, y que bien pueden ser conmutadas por otro tipo de sanciones como las administrativas.

16.- La transición de la prisión a las medidas alternativas debe comenzarse cautelarmente, y previo a ello debe hacerse la formación de grupos piloto, los cuales deben ser sometidos a una determinada medida alternativa, evaluando y comparando resultados con otro grupo de las mismas características, pero que se encuentra sometido a la pena privativa de la libertad.

17.- Es imperante la necesidad de crear un instituto que conjunte un grupo de especialistas en diversas ciencias, que vigile, oriente y aplique la

medida alternativa que corresponda, intentando individualizarla lo más que se pueda.

18.- Así, también, se hace necesaria la revisión de los tipos penales y la creación de una ley que organice y reglamente únicamente la ejecución de las medidas alternativas.

19.- En este orden de ideas, cabe precisar que la pena de prisión no desaparecerá de un día a otro; sin embargo, habrá que intentar que su aplicación vaya disminuyendo paulatinamente, manteniendo la firme convicción de que en un futuro, aunque subsista la pena privativa de libertad, lo sea en forma de instituciones abiertas o colonias penales.

RESPECTO DE LA READAPTACIÓN SOCIAL.

20.- Se debe dejar de aplicar la pena privativa de libertad, indiscriminadamente, toda vez que, en las condiciones en que se encuentran actualmente nuestras prisiones, provoca que en lugar de readaptar al delincuente, se le está desadaptando más, provocando el aumento de la delincuencia, a través de la reincidencia.

21.- Como propuesta para lograr una verdadera readaptación social, considero que es básico que la pena no se aplique como un medio de castigo, sino como un instrumento que, a través de la educación y el trabajo, nos permita integrar nuevamente al sujeto que violó la norma establecida por la Ley.

22.- Establecer al interior de las prisiones maquiladoras, capacitando debidamente a los internos, buscando que sean trabajos altamente calificados y bien remunerados, que permitan al recluso solventar el ingreso para su familia y ahorrar para cuando termine su condena.

23.- La pena privativa de libertad tiene como objeto esencial de ser sancionadora, pero en el desarrollo de la misma también debe de ser readaptatoria, pues está en manos del Ejecutivo del Estado llevar a cabo la readaptación social del reo que haya delinquido, allegándose de los sistemas más modernos en materia penitenciaria, pues se evocará al eterno cambio de los reos para que puedan adaptarse a la sociedad y llegar a ser útil y servir a ésta, con el propósito de quitar en sus mentes toda posibilidad de delinquir.

24.- En los centros penitenciarios de la entidad, se presentan problemas comunes para la correcta atención y readaptación de los internos: sobrepoblación, promiscuidad, deficiente rehabilitación y escasos recursos para cambiar el encarcelamiento por una oportunidad laboral.

25.- Es un requerimiento especial para el gobierno crear programas que busquen la reinserción total mediante la generación de una bolsa de trabajo, que pueda permitir al expresidiario encontrar empleo y no la frustración y decepción por su liberación.

26.- Es indispensable superar las deficiencias percibidas en los procesos penales; esto, mediante la selección del personal actuante en los Juzgados.

27.- Para lograr el progreso del Sistema Penitenciario Mexicano, es necesario que exista una continuidad administrativa, que permita la selección y capacitación continua del personal penitenciario en todas sus áreas, ya que no es requisito indispensable que el Director del CERESO necesariamente sea un ex-militar; sin embargo, pareciera que sí es necesario dicho requisito, toda vez que, desde hace muchos años en nuestro estado particularmente, dicho cargo ha sido ocupado principalmente por ex-militares.

28.- La pena de prisión, no obstante el servicio que pueda prestar a la sociedad, a la par de ser "insustituible en el momento presente", no cumple adecuadamente los fines señalados por el artículo 18, segundo párrafo, de nuestra Constitución, siendo absolutamente necesario la implementación de otras penas y medidas de seguridad que coadyuven en ese fin, en armonía con las mismas penas y no en forma aislada o contrarias a ella.

29.- Para efecto de la aplicación de las medidas de seguridad, se deben conformar equipos multidisciplinarios que coadyuven con el juez encargado de la aplicación de las medidas de seguridad, tanto en lo que se refiere al tipo de medida a aplicarse, cuanto a la duración y modo de aplicarla.

30.- Considero que, quizá lo más importante, sea el recuperar nuestra conciencia como mexicanos, capaces de idear nuestros propios instrumentos de control social conforme a nuestra Constitución y actuando con una conducta que permita al hombre que cometió un delito, su reincorporación de nueva cuenta a la sociedad, ya que el delincuente es el producto de la sociedad en que vive.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS DE TEXTO:

BERGALLI, Roberto, "*¿Readaptación Social por medio de la Ejecución Penal?*", España, 1976, Universidad de Madrid.

BERNALDO de Quiroz, Constancio, "*Evolución de la Pena*", Buenos Aires, Argentina, 1949, Editorial Buenos Aires.

CARRANCA y Rivas, Raúl, "*Derecho Penitenciario*", México 1981, Editorial Porrúa S.A.

DE LA BARREDA, Luis Y SALINAS, Laura, "*La Lucha por los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario*", 1ª Edición, México, 1993, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

DE LA BARREDA, Luis, "*Abolir la Prisión: Un canto de Sirenas*", México, D.F., Criminalia, Año LVIII, No. 1, (enero-abril 1992).

DE PINA Vara, Rafael, "*Diccionario de Derecho*", 14ª Edición, México, 1986, Editorial Porrúa, S.A.

"*Diagnóstico de las Prisiones en México*", México, 1991, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Serie Folletos.

DIAZ Barreiro, Juan Manuel, "*Diccionario de Derecho Penal Mexicano*", México, 1987, INACIPE.

"*Diccionario Jurídico Mexicano*", 2ª Edición, México, 1988, Editorial Porrúa S.A., Tomo P-2.

"*Enciclopedia Jurídica Omeba*", 34ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 1990, Editorial Drishill, S.A., Tomo XXI (Opal-Peni).

"*Enciclopedia Jurídica Omeba*", Buenos Aires, Argentina, 1976, Editores-Libreros, Tomo XXV (RETR-TASA).

"*Enfoque Jurídico*", Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Año 1, Número 5, Junio 2001.

ESCRICHE, Joaquín, *"Diccionario de Legislación y Jurisprudencia"*, Bogotá, Colombia, 1977, Editorial Themis, Tomo I.

FOUCAULT, Michel, *"Vigilar y Castigar"*, 6ª Edición, México, 1981, Editorial Siglo XXI.

FRANKLIN, E. Zimrig y GORDON, J. Hawkins, *"La Utilidad del Castigo"*, México, 1977, Editores Asociados, S.A.

GARCÍA Ramírez, Sergio, *"Desarrollo de los Sustitutivos de Prisión"*, Cuadernos para la Reforma, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

GARCÍA Ramírez, Sergio, *"La Prisión"*, México, 1975, Fondo de Cultura Económica.

GARCIA Ramírez, Sergio, *"Manual de Prisiones"*, 3ª Edición, México, 1994, Editorial Porrúa S.A.

GARCÍA Valdés, Carlos, *"Introducción a la Penología"*, Madrid, 1981, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.

GAROFALO, Rafael, *"El Delito como Fenómeno Social"*, Madrid, La España Moderna.

HUACUJA Betancourt, Sergio, *"Desaparición de la Prisión Preventiva"*, México, 1989, Editorial Trillas.

KAUFMANN, Hilde, *"Principios para la Reforma de la Ejecución Penal"*, Buenos Aires, Argentina, 1977, Ediciones De Palma.

KENT, Jorge, *"Sustitutivos de la Prisión"*, Buenos Aires, Argentina, 1987, Editorial Abeledo Perrot.

La Jornada, México, D.F., (12 de Mayo de 1996).

MAGGIORE, Giuseppe, *"El Delito-la Pena-II"*, 2ª Edición, Bogotá, Colombia, 1989, Editorial Themis.

MARCO del Pont, Luis, *"Derecho Penitenciario"*, México, 1984, Cárdenas Editor y Distribuidor.

NEUMAN, Elías, *"Los que viven del delito y los otros"*, México 1991, Editorial Siglo XXI.

NEUMAN, Elías, *"La Sociedad Carcelaria"*, 3ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1990, Editorial De Palma.
Nota informativa difundida en el noticiero "HECHOS" de la noche, TV. Azteca, (04 de enero de 2002).

NOTICIAS, Querétaro, Qro., Año XXVII, (21 de diciembre de 2001).

OJEDA Velásquez, Jorge, *"Derecho de Ejecución de Penas"*, México, 1984, Editorial Porrúa S.A.

O.N.U., *"Las Naciones Unidas y la Prevención del Delito"*, 1ª Edición, Nueva York, 1991.

PALOMAR de Miguel, Juan, *"Diccionario para Juristas"*, México 1981, Editorial Mayo.

QUIROZ Cuarón, Alfonso, *"El Costo Social del Delito en México"*, México, 1970, Editorial Botas, Primera Parte.

RICO, José M., *"Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea"*, 1ª Edición, México, 1979, Editorial Siglo XXI.

RIVERA Montes de Oca, Luis, *La Jornada*, México, D.F., (12 de mayo de 1996).

RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, *"La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de Prisión"*, México, 1998, Editorial Porrúa S.A.

RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, *"Introducción a la Penología (apuntes para un texto)"*, México, 1978.

ROXIN, Claus, *"Política Criminal y Sistema del Derecho Penal"*, Barcelona, España, 1972, Editorial Bosch.

RUIZ Funes, Mariano, *"La Crisis de la Prisión"*, La Habana, Cuba, 1949, Jesús Montero Editor.

SÁNCHEZ Galindo, Antonio, *"Penitenciarismo"*, México, 1991, INACIPE.

STEFANÍ G., Levasseur A., JAMBU-Merlin, R., *"Criminologie etc. Science Penitentiaire"*, Francia, 1970, Editions Dalloz.

VEGA, José Luis, *"Obra Jurídica Mexicana"*, 5ª Edición, México, 1990, Editorial Porrúa, S.A.

VILLANUEVA C., Ruth y LABASTIDA D., Antonio, “*Consideraciones básicas para el diseño de un Reclusorio*”, 1ª Edición, México, 1994, Coedición Procuraduría General de la República y Dirección General de Protección de Derechos Humanos.

LEGISLACIÓN:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2001.
2. Código Penal Para el Estado de Querétaro, 2001.
3. Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Querétaro, 2001.
4. Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, “*La Sombra de Arteaga*”, Querétaro, Qro.,(4 de agosto de 2000).